



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

DE LOS BONOS Y CERTIFICADOS FINANCIEROS

CONFERENCIADO EN LA FACULTAD DE DERECHO

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HUMBERTO KLEE GARCIA

MEXICO

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Por su ayuda, aliento y apoyo:

A mis padres:

HUMBERTO KLEE MADRID
ESTHER GARCIA DE KLEE

A mi esposa:

ROSA MARIA

A mi hermana:

IRMA

Por su ayuda y dirección de esta Tesis

Al Lic. FERNANDO OJESTO MARTINEZ

Por sus enseñanzas con admiración y respeto:

A mis maestros.

Por su amistad:

A mis compañeros.

AL BANCO COMERCIAL MEXICANO, S.A.

A:
DON ARTURO GUTIERREZ ZAMORA

A:
DON JORGE LAMADRID CABALLERO

INDICE

DE LOS BONOS Y CERTIFICADOS FINANCIEROS

Pág.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES

Sumario: a) Datos históricos. b) Terminología y concepto. c) Clasificación general. - d) Clases de obligaciones. e) Su constitución. f) Su naturaleza. g) Sus diferencias con la acción. h) Su administración	1
---	---

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Sumario: a) Concepto de banco. b) Sistema Bancario Mexicano. c) Promoción y crédito de los bancos. d) Actividades económicas susceptibles de fomento por la Banca de Depósito. e) Sociedades Financieras. f) Promoción y crédito de Sociedades Financieras	61
--	----

CAPITULO III

DE LOS BONOS FINANCIEROS

Sumario: a) Concepto. b) Naturaleza. c) Contenido. d) Diferencia con otros bonos. - e) Ventajas prácticas. f) Beneficios económicos	116
---	-----

CAPITULO IV
DE LOS CERTIFICADOS FINANCIEROS

Sumario: a) Concepto y antecedentes. b) Naturaleza. c) Contenido del título. d) Clases de certificados. e) Ventajas prácticas. f) Beneficios económicos. g) Diferencias entre bonos y certificados financieros 136

CONCLUSIONES 150

BIBLIOGRAFIA 156

CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES

A) DATOS HISTORICOS:

En el transcurso de la historia encontramos que el origen de las obligaciones se remonta más allá de la creación de lo que llamamos en nuestros días "Sociedades Anónimas", cosa que al parecer es errónea, ya que actualmente es un requisito legal, el que cualquier tipo de obligación sea emitida bajo el auspicio de una Sociedad Anónima.

Ahora volviendo al pasado se puede asegurar que las "obligaciones títulos" no necesariamente estuvieron unidas a estas instituciones privadas, como hoy está establecido en el Art. 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dice:

"Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Las obligaciones serán bienes muebles aún cuando estén garantizadas con hipoteca".

Aún más quedan en la actualidad por ejemplo, dentro de la República Mexicana leyes o textos legales que en una o en otra forma parece ser que permiten la emisión de obligaciones por particulares. 1/

Dentro de esta polémica cabe también hacer la observación, de que hay multitud de instituciones que no siendo sociedades anónimas, como son las del Estado o Corporaciones de Derecho Público, en cualquier momento pueden estar facultadas y así sucede con regularidad a que emitan obligaciones. Pero al referirnos a este tipo -

1/ Joaquín Rodríguez R.- Tratado de Soc. Merc. II Tomo. Pág. 216

de instituciones actuales, nos viene a la memoria el que - el origen mismo de las obligaciones lo tenemos en la necesidad que el Estado tuvo de procurarse créditos y la - cual fue satisfecha por medio de la documentación de empréstitos estatales, creándose lo que el maestro Raúl Cervantes Ahumada 2/ llama "empréstito por emisión de obligaciones" y que lo señala como tradicional.

Haciendo referencia a lo anterior vale la pena - transcribir la concepción literal de lo que significa la palabra usada por el maestro Cervantes Ahumada, "empréstito": "Es la acción de pedir prestado; o sea contraer empréstitos; la cosa prestada; préstamo público contraído - por el Estado". 3/

Por último, antes de entrar al problema de datos y fechas históricas, es conveniente hacer referencia a una división que hace Vittorio Salandra 4/, en la cual queda clara la colocación de las obligaciones durante toda su - historia; Salandra dice: "que la emisión de títulos de crédito puede ser pública o privada; pública son la de los títulos de la deuda pública y los bonos del tesoro o hacendarios, que son emitidos por el Estado y sus instituciones", o sea él hace referencia primero a lo que nosotros llamamos empréstitos estatales. Privada: las obligaciones emitidas por sociedades comerciales". Así queda demostrado que las obligaciones en un principio fueron puramente de Derecho Público para después volverse con toda su fuerza mercantiles, dentro del Derecho Privado.

Una vez explicado y situado en el tiempo el título u obligación, hay que ver su origen histórico, tal como si se tratara de ver la ascendencia de un ser orgánico;

2/ Cervantes Ahumada.- Títulos y Op. de Crédito. - Pág. 173 inc. 3

3/ Diccionario Pequeño Larousse de la Lengua Española. Pág. 161

4/ Vittorio Salandra.- Curso de Derecho Mercantil. Pág. 161 - II párrafo.

efectivamente la obligación como muchos otros títulos, tuvo su origen en el más antiguo mercader el que negociaba con dinero una vez que éste fue creado por el hombre; este negociante una vez que se hizo de la confianza de las personas, sus pagarés o títulos emitidos circulaban de mano en mano y vino a ser lo que fue el conocido prestamista que una vez establecido se transformó en banquero, el cual recibió este nombre por estar precisamente sentado en una banca de madera a la espera de clientes, ligando desde su origen por su experiencia, el crédito con la actividad del préstamo.

Es conveniente hacer por su importancia un resumen histórico de la banca que nos ayudará a ver con mayor claridad no sólo el origen de las transacciones mercantiles en general, sino de las obligaciones.

Gérmenes o desenvolvimientos de la actividad bancaria se encuentran en la vida social de todos los pueblos de la historia, señalándose un paso o un retorno de los sistemas de economía monetaria o de cambio. Las más remotas civilizaciones conocieron las funciones de la banca, según atestiguan con seguridad las investigaciones arqueológicas y el estudio de los papiros greco-egipcios. La banca aparece en Babilonia desde el siglo VI antes de Cristo; pero los datos más amplios y precisos sobre ella, provienen de Grecia y de Egipto. En Grecia, donde según algunos, debe haber sido conocida la moneda desde el siglo VII antes de Cristo, fueron los templos los primeros en realizar verdaderas operaciones de banca, valiéndose bien del propio patrimonio constituido por las ofrendas de los fieles, bien de los depósitos que la fe en la administración religiosa, representada por el consejo de los anfictiones, hacía frecuentes y abundantes. Documentos de 437 antes de Cristo mencionan entre las entradas del templo de Delos, una partida de interés al diez por ciento, sobre préstamos de capitales; pero parece que la tasa se atenuaba para los préstamos concedidos a la ciudad, como los que frecuentemente concedía el Tesoro del Partenón a la Ciudad de Atenas. Por la importancia que en la historia de las ciudades griegas tuvo Delfos, donde aflúan de to-

das partes de Grecia peregrinos a consultar el oráculo y por la importancia de los juegos típicos y como consecuencia del comercio de la ciudad, su templo desarrolló una notable actividad bancaria, sobre la cual ha proyectado algunas luces un documento descubierto por un inglés en el siglo pasado, y que ha sido llamado Tabla "Sandwicenses". El tesoro del Templo reunía hasta la suma de 1800 talentos, cantidad muy considerable para aquella época, si se toma en cuenta que el valor de la moneda era muy alto y el talento, según el sistema ático prevaleciente en casi toda Grecia, correspondía a 600 dracmas y cada dracma a 4,37 gramos de plata. También se dedicaron a las operaciones de banca las personas privadas, que recibieron los nombres de "kolibistas" y de "trapezitas", distinción que corresponde a nuestra era entre cambistas y banqueros en sentido propio. Parece cierto que los trapezitas griegos efectuaron operaciones de depósito y de cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y sobre todo préstamos, sobre los cuales acostumbraban percibir intereses del 10 al 12% y aún del 18%, en los préstamos marítimos.

Gran desenvolvimiento alcanzó la banca también en el antiguo Egipto, donde parece que en alguna época constituyó un monopolio del Estado; el que concedía después a las personas o sociedades el ejercicio del "trapeze" público. Bajo la dominación romana se difundió después la banca privada. Investigaciones sobre papiros greco-egipcios, especialmente sobre algunos que se conservan en el museo de Berlín, han puesto de manifiesto muchas funciones ejercidas por la banca egipcia: la recolección de impuestos; la documentación de contratos concluidos entre terceros, realizando con esto una función análoga en cierto modo a la que realizan los Notarios modernos; pagos a terceros, acreedores por órdenes de sus clientes, que frecuentemente tenían en la banca sumas disponibles, y en cuyas órdenes algún historiador ha creído poder encontrar un equivalente de la letra de cambio y los cheques modernos.

En Roma los banqueros ya tenían en los últimos tiempos de la República funciones difundidas e importantes, aunque de su actividad jurídica se conservan pocos trazos en la obra de Justiniano. Los jurisconsultos romanos, cuyas consultas Justiniano recogió y aún adaptó a las exigencias de su tiempo, tendían a comentar los edictos pretorios, que se referían sólo a la materia sujeta a la forma ordinaria del juicio romano, por lo que quedaba fuera buena parte de la materia comercial y bancaria, que se desarrollaba fuera del edicto y se sometía a la jurisdicción de los ediles y de algunos funcionarios imperiales. Otros romanistas insignes, entre ellos y recientemente Riccobono, han rebatido estos puntos de relación con el derecho comercial en general.

Cualesquiera que sean las explicaciones del escaso relieve concedido en las fuentes jurídicas a las relaciones de banca, existe en dichas fuentes y en muchas obras literarias material bastante para demostrar que la banca era en Roma una institución muy desenvuelta; y no pudo ser de otra manera, si consideramos la expansión del comercio romano, la creciente circulación monetaria, la formación y el movimiento de capitales, y como atinadamente advirtió Platón, las relaciones y la influencia que después de la conquista romana se establecieron entre Roma, Grecia y Egipto, donde ya de tiempo atrás el comercio bancario prosperaba.

Romanistas e historiadores atribuyen a los banqueros romanos actividades variadas y complejas, como las operaciones de cambio, los depósitos regulares e irregulares, los préstamos y aún los descuentos, las recaudaciones, los pagos y las cuentas de giro en interés de sus clientes; y parece que inclusive llegaron a realizar negocios diferenciales, en relación con el mercado a término de cereales. Realizaron también el ejercicio de funciones públicas en las ventas en almoneda, y tuvieron ingerencia en las relaciones de familia, en lo concerniente a la constitución y restitución de las dotes, como en el caso del banquero Egnatius, de quien habla Cicerón en una carta a Attico. Reservándose el estudio de algunas -

de estas operaciones, llamamos la atención sobre la función y el valor probatorio atribuidos a los registros contenidos en los libros de los banqueros, que en su origen correspondían a los llamados "codex accepti et expensi" - usados por los ciudadanos romanos y conservados en la práctica bancaria aún después de su desaparición de las relaciones civilísticas. El argentario estaba obligado a la exhibición de sus libros, aunque la controversia no se relacionara directamente con él, sino con terceros que litigasen entre sí pero con los cuales el banquero hubiese realizado alguna operación, que hubiese sido transcrita en los registros del banquero. Así pues, la función de los banqueros romanos tenía un carácter público bajo la vigilancia del "Praefectus urbi"; la cuidadosa compilación de las cuentas era uno de sus principales deberes, y solían reunirse en sociedad los que poseían establecimientos que eran considerados como empresas públicas; se reunían los banqueros para discutir sobre sus intereses comunes y para regular las recíprocas relaciones de debe y haber en el "forum argentariorum", que tenía su sede, según parece, bajo el pórtico del templo de Jano.

Disipados los terrores del año mil, causa última en la depresión económica medioeval, con la cruzada y con el florecimiento del comercio se despertó la actividad de los banqueros y aparecieron las primeras organizaciones bancarias de cierta importancia, las cuales nacieron y se desarrollaron en Italia, de donde más tarde se propagaron a los demás países. Sus orígenes fueron variados en relación con la diversidad de tiempos, de ambiente y de exigencias. Las necesidades del comercio, las relaciones entre los diversos pueblos y entre éstos y la iglesia romana, estimulando los cambios y los pagos internacionales, dieron impulso a la fecunda actividad de los lombardos y al nacimiento de los primeros bancos, en Venecia hacia 1171, y en Florencia. Aquí las principales familias legaron su nombre, muchas de ellas con alguna dolorosa experiencia, a la historia bancaria; familias como la de los Bardi, los Peruzzi, los Frescobaldi y los Corsini. Una primera ley veneciana sobre la banca se dicta ya en 1270; por medio de ella se impuso a los banque-

ros la obligación de otorgar caución ante los cónsules co mer cia les, se les prohibieron algunos comercios con side ra dos muy riesgosos (como los de fierro, cobre y estaño) y se estableció una relación entre los préstamos pr iva dos y los que se concedían al Gobierno. Después, otras le yes perfeccionaron y acrecentaron las obligaciones de los ban que ros, al mismo tiempo que concedieron a la ban ca y a sus operaciones algunas garantías y privilegios. Se estableció en el año 1524 la vi gi lan cia gubernativa, se señalaron algunos diezmos, gabelas o rentas como ga ran tía de los créditos bancarios contra el Estado, y se con ce di ó por la ley de 1526, ef ic acia libertoria a la fe de de pó s i tos denominada "contado de banco", disponiéndose que na die podría rehusar la partida de banco transmitida en pa go de obligación. En 1584 el gobierno fundó un ban co p ú b l i c o, que algunos años después se entregó a las ge st io nes de los banqueros privados, previo concurso y oto rg am i e n to de una caución. Al Banco de Rialto se ag re gó - en 1619 el Banco Giro de Venecia, que duró hasta la caí da de la República. Surgieron en otras partes de Italia, - en los siglos XV y XVI institutos bancarios, sea para ha ce r frente a las necesidades de los gobiernos y los mu ni ci pios, como el Banco de San Jorge en Génova y el de - San Ambrosio en Milán, o para financiar empresas de uti li dad pública, o para fines de beneficencia, tratando de fa ci li ta r el crédito a las clases menos pudientes; de esta ú l t i m a categoría son los varios bancos meridionales, ca jas y montes de piedad, que se fundieron después en - - a que l g r a n i st i t u to, todavía existente hoy, que es el Ba nc o de Nápoles. El Banco de Sicilia, el Monte dei Pa s chi de Siena, en el siglo XVII, y otros institutos más, - t u v i e r o n ó r i g e n e s similares.

Cuando el comercio dejó de ser prerrogativa de - los italianos para difundirse por Europa, especialmente - por los países occidentales, se distinguieron en la acti vi dad bancaria agregándose a los hebreos y a los lombardos, los pro ven za les, los flamencos, los hanseáticos y los - co rs os, y organizaron los primeros bancos, comenzando - con el Banco de Barcelona, que se remonta al siglo XVI, y con el Amsterdam en 1609, que surgió para fa ci li ta r -

los pagos comerciales y sobre todo, para dar estabilidad a una circulación monetaria perturbada por alteraciones. - Agreguemos también el Banco de Hamburgo fundado en -- 1619, y los de Nuremberg, Rotterdam, Estocolmo y Viena. En Alemania adquirieron fama los Bancos de los Fugger, - que llegaron a poseer un capital de cerca de cinco millones de oro, el de los Imhof, de los Parish y de otros, - que trataron negocios en grande escala, financiando gobiernos y príncipes, recogiendo tributos y diezmos por cuenta del Papa, etc. Federico II fundó en 1765 el Banco de Prusia, que en su origen fue un Banco de Estado, - con capital proporcionado por éste y dirigido por funcionarios gubernativos; después fue transformado en sociedad por acciones con predominante participación del Estado, y por fin dejó el puesto al Banco del Imperio (Reichsbank) todavía hoy existente, protegido por numerosos otros bancos mayores y menores.

En Inglaterra se pretende que el primer banco con carácter público fue la Casa de Moneda Inglesa, con sede en la Torre de Londres, Torre que en la historia tiene una fama no muy grata, si es verdad lo que refieren los historiadores, que dicen que el gobierno de Carlos I Eduardo se apoderó en 1640, de las 200.00 libras esterlinas depositadas por los particulares en la Casa. Se comprende cómo después de este hecho la Casa no haya tenido más -- clientes, habiéndose preferido por los ingleses confiar sus ahorros a los orífices, que así adquirieron gran importancia en la vida económica de Inglaterra. De esto proviene el nombre de los títulos representativos de depósitos, llamados también "goldsmith's notes". Por fin, las necesidades del gobierno de procurarse financiamiento bancario, determinaron la fundación en 1694, del Banco de Inglaterra, el cual, a través de crisis y vicisitudes varias, después de haber instituído y perfeccionado el servicio de emisión de billetes de banco, alcanza la importancia que todavía hoy conserva. Los bancos ingleses se reprodujeron en número exorbitante, llegando a 900 en 1814. Merece también citarse la banca escocesa, especialmente por su obra de penetración entre las clases rurales, y por la ayuda que prestó a la agricultura y al pequeño comer--

cio por medio de la difusión de operaciones raras en aquellos tiempos, y que sólo después se generalizaron en gran escala, como la apertura de crédito.

Son notorias las tempestuosas vicisitudes del primer gran banco constituido en Francia por el escocés Juan Law, financiero ardoroso y no exento de valor; pero que tuvo el error de creer que la riqueza de un país se puede crear mediante una emisión ilimitada de billetes de banco, sostenida por proyectos hipotéticos de especulación industrial, que la experiencia demostró falaces. Surge primero el Banco General, que se transforma después en Banco Real y que en 1720 se ve arrastrado por el éxito desastroso del experimento de Law. Mucho más tarde fue creada la Caja de Descuento, y en 1800 Napoleón instituyó el Banco de Francia.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la historia de la banca se inicia después de la guerra de independencia, y ha sido rica en eventos y crisis y favorecida por el régimen de libertad que allí prevalece aún para la banca de emisión, aunque su número tienda a disminuir. Al principio se consentía a cualquiera emitir billetes a condición de que se depositara determinada cantidad de títulos públicos; después la concesión se limitó a las sociedades constituidas con cierto capital, exceptuándolas de la obligación del depósito de títulos. Con la Federal Reserve Act de 1913, se introduce cierta coordinación en la actividad de los numerosos bancos nacionales y provinciales, reagrupándolos (a los primeros obligatoriamente), en torno a la Federal Reserve Banks constituida para todos los distritos, e instituyendo en Washington el Consejo de los doce bancos federales.

Pasando a dar una rápida mirada a la historia de las diversas operaciones de banca, la más antigua de ellas y una de las más características, es el depósito que ya se encuentra en el período babilónico y en las leyes de Hammurabi, aunque sólo en su forma de depósito regular. Trazos de depósitos irregulares se encuentran en documentos de época más posterior y reflejan también el-

caso de sumas confiadas a los banqueros para poder disponer de ellas en ocasiones de pagos por cuenta de los depositantes: una especie de los modernos depósitos en cuenta corriente.

Más amplias y seguras noticias se tienen de los depósitos irregulares entre los templos y bancos griegos y egipcios, considerados dichos depósitos como operaciones distintas del mutuo, por la obligación de la custodia que persistía en los primeros.

Por lo que respecta al Derecho Romano, el contrato de depósito tiene un notable desenvolvimiento cuyo origen se remonta a la "fiducia cum amico". En un primer tiempo, no concibiéndose la posibilidad de transferir la posesión o detención de una cosa sin el contemporáneo traspaso del dominio, se acostumbra transmitir al depositario la propiedad fiduciaria. Después, reconocida la categoría de los contratos reales, se admite entre éstos el depósito como figura autónoma, con el efecto de simple retención con fines de custodia y con obligación de restitución a petición del depositante. Fue conocida por los romanos la distinción entre depósito regular e irregular.

Es interesante también saber qué pensaron los romanos en relación con la tutela de los depositantes en caso de quiebra de los banqueros; problema que aparece siempre vivo y de gran actualidad en el campo del derecho bancario. Sobre este punto, los textos son concordes en admitir que, en homenaje a la tutela de la fe pública, los depositantes deben ser privilegiados frente a cualquier otra categoría de acreedores, salvo la limitación establecida por Ulpiano para el caso de que hubieran percibido intereses. Pero aún en esta hipótesis, el jurisconsulto parece dispuestos a conceder la reivindicación cuando se haya probado la existencia, en el patrimonio del fallido, del dinero depositado, pero el ejercicio del privilegio no se daba en realidad en esta hipótesis, que era evidentemente de carácter anormal, por la dificultad de identificar el dinero. Dice al respecto Papiniano: "el privilegio se ejercita no sólo cuando el depósito se pueda

aún identificar en el patrimonio del fallido, sino aún en el caso de haberse transformado dentro del mismo".

Cuestión ésta que, casi dos mil años de distancia, se vuelve a presentar en cierto modo para los casos de comodato de títulos, en los cuales se discute la posibilidad de identificar o no los títulos en el activo de la banca - quebrada, independientemente del problema actual de la - existencia de un privilegio se debía tener en cuenta el orden cronológico de los depósitos, o por el contrario, considerarlos todos a la par; y se resolvió el problema, con razón, en el segundo de los indicados sentidos.

Importante lugar ocupó el depósito en la actividad bancaria del bajo medio evo, donde comenzó a servir para el saneamiento de la circulación monetaria; al respecto, los bancos de Venecia acostumbraban acreditar al depositante por el solo valor intrínseco del dinero depositado, y el mismo sistema fue adoptado después por la Banca de Amsterdam, de la cual los historiadores enseñan que recibía la moneda en depósito reduciendo el 5% de su valor.- Así, por ejemplo, el Ducado de Holanda, que valía 63 - "stubers" era acreditado al depositante por sólo 60 "stu bers". La afluencia de depósitos en los bancos italianos alcanzó, en algunos, sumas notables. Las crisis y otros hechos ejercieron furiosa influencia sobre los banqueros - de aquellas épocas, que por tales motivos, no siempre - observaron en sus operaciones la conducta cauta y prudente que la gestión del dinero ajeno requiere; pero es preciso agregar, en honor de la verdad, que frecuentemente fueron víctimas de depredaciones, especialmente por parte de los príncipes y gobernantes extranjeros que con actos de autoridad se liberaban del fastidio de pagar sus - deudas, precipitando en la ruina a sus acreedores, como sucedió precisamente con los Bardi. No faltaron, sin - embargo, notables ejemplos de resistencia como el que - ofreció la casa bancaria de los Lippomani de Venecia, - que en la crisis de 1499, restituyeron en una sola jornada la suma aproximada de 330.000 ducados.

Queriendo conocer algunas de las interesantes for-

mas jurídicas de depósito que se usaban en la antigua banca, se puede señalar las operaciones realizadas por el Banco de San Ambrosio, en Milán. Este Banco recogía dinero sobre todo de tres maneras: a) mediante "depositi coi luoghi" que correspondían en cierto modo a los depósitos romanos "cum nummulariis" y que eran una especie de negocio en participación, pero a vencimiento fijo. En virtud de ello, el cliente daba al Banco de San Ambrosio 100 liras, participaba proporcionalmente en las utilidades del Banco, y después de 3 meses podía obtener la restitución; b) "depositi di cartulario" que implicaban obligación de restitución inmediata a solicitud del depositante, sin comisión, pero también sin intereses; c) se usaba, en fin, el "molteplice" operación similar a la anterior pero con término diverso que el cliente podía establecer. Una parte de las utilidades de dicho banco correspondía a la comuna de Milán.

El Banco de Amsterdam debe su origen a las operaciones de depósito. Como dice Rota, en su obra sobre la historia de la banca, los comerciantes holandeses, para librarse de las molestias y pérdidas a que daban lugar las frecuentes alteraciones monetarias, habían resuelto nombrar cajeros comunes, con los cuales depositaban florines de viejo cuño, es decir buena moneda, y acostumbraban efectuar sus pagos con giros contra estos cajeros. Esto no agradó al gobierno, que trató repetidas veces de oponerse a tal sistema; pero los comerciantes se mantuvieron firmes y resolvieron la creación del Banco de Giro de Amsterdam que debía substituir y extender en vasta escala la obra de los cajeros privados. El Banco surge con principios y con criterios de administración muy rígidos. Fue creado el florín de banco; se acreditaban a los depositantes tantos florines de banco cuantos equivalieran a la moneda depositada, o sea a razón de 211,91 de plata fina, o si eran de oro, en la misma proporción, teniendo en cuenta las relaciones de valor entre los dos metales; además los dineros depositados no debían ser empleados por el Banco, por lo que éste no pagaba intereses, pero sí percibía comisión por el depósito. Ya en Venecia, hacia 1584, estaba prohibido a los Bancos públicos emplear

las sumas que les eran confiadas.

La documentación de los depósitos se hacía con títulos que se acostumbraba frecuentemente hacer circular - para transferir los valores depositados; pero lo que constituyen en cierto modo los precursores de los modernos títulos de crédito y aún de los billetes de banco. Según - - Goldschmith, insigne mercantilista e historiador alemán, - ya a fines de 1300 circulaban, en lugar de dinero, certificados o fes de depósitos emitidos por los bancos italianos; en 1421 encontramos noticias sobre la emisión, por parte de los bancos venecianos, de pólizas de depósitos, en ocasiones por suma superior a la depositada, aunque tratándose, seguramente, de una práctica abusiva. De las fes de depósito con cláusula a la orden, se tienen noticias en 1422 entre los bancos de Palermo, y con cláusula al portador en Bolonia en 1606.

Los préstamos bancarios, cuyo desenvolvimiento - en la antigua Grecia ya se señaló, no tuvieron en el derecho romano clásico consideraciones particulares. También los banqueros debieron someterse a la forma "stipulatio usurarum" para tener derecho a los intereses en la medida permitida por la norma restrictiva; a falta de la "stipulatio" si se convenían los intereses con base a un pacto neto, representaba solamente una obligación. Fue sólo en la Novela 136 de Justiniano que, reconocida la importancia de los préstamos bancarios, les fueron concedidas facilidades, entre las cuales, en el capítulo IV de la citada Novela, se estableció la plena validez del pacto de intereses, escrito o verbal, es decir, hasta la tasa - del 8%. En el medioevo, la lucha contra la usura, que - fue conducida más o menos enérgicamente por la Iglesia, - y seguida dentro de ciertos límites por los gobiernos laicos, no impidió la difusión de los préstamos bancarios. - Tuvieron gran importancia en la historia de la banca del - bajo medioevo y de la edad moderna, los empréstitos públicos, a los cuales algunos bancos debieron su origen, - y en algunas ocasiones, su fin ruinoso. Los banqueros italianos, y especialmente los lombardos, que fueron los más emprendedores en la extensión del giro de sus nego-

cios al extranjero, quizás no acostumbraban dar prueba - de moderación en la tasa de los intereses; pero si consideramos los riesgos a que estaban expuestos (riesgos que eran frecuentemente confirmados por los hechos), se encuentra una justificación a su conducta. Los lombardos, igual que los hebreos, sufrieron repetidas persecuciones, especialmente de parte de Felipe el Hermoso y de Luis IX de Francia, y de Enrique III en Inglaterra; y Eduardo III, endeudado con los Bardi y los Peruzzi por cerca de un millón 300 mil florines de oro, con un decreto de 1339 declaró que no los reembolsaría, ocasionando con ello la quiebra de sus acreedores; quiebra que fue seguida por la de otras casas florentinas, como las de los Acciaiuoli, Corsini, etc. Algunos siglos después, Carlos II Estuardo repite el gesto y se niega a pagar capital e intereses a los banqueros que le habían prestado aproximadamente un millón de libras esterlinas, a la tasa, no muy escandalosa, del 8%. No faltaron otros ejemplos de degradaciones. Los accionistas del Banco de San Jorge sufrieron una de parte del gobierno francés, que después de la revolución expropió sus acciones, dando en cambio mandatos de pago, que no fueron atendidos.

El origen del Banco de San Jorge está conectado estrechamente con los préstamos de la república genovesa que, para cubrir sus propias pérdidas, enajenó a sus acreedores, constituidos en compañía, una parte proporcional de las gabelas y otros ingresos estatales. En 1407-1409 la República redujo y unificó su deuda pública concentrando a los acreedores en la sociedad del Banco de San Jorge, con base en la relación de una acción por cada 100 libras de crédito, y concediendo al Banco tanta parte en las gabelas cuanto podía corresponder para pagar a cada acción un dividendo del 7% y dejar una utilidad del 1% al Banco. Este obtuvo después del Gobierno genovés la cesión de las colonias, adquiriendo gran influencia política, y parece que sólo más tarde, quizás hacia 1675, se haya dedicado al ejercicio de verdaderas y propias operaciones bancarias.

El Wiener Stadt Bank fue creado en 1706 para su

mir las cargas de la deuda pública, con el mismo sistema de recibir del Estado una parte en los impuestos. Pero - los más importantes empréstitos públicos bancarios fueron hechos a los gobiernos ingleses. Ya se ha hecho mención de los préstamos de los banqueros florentinos, y los también ya indicados orífices ingleses, emplearon los depósitos en préstamos gubernativos. Por esta razón surge el - Banco de Inglaterra en 1694, constituído con un capital de un millón doscientos mil libras esterlinas que prestó - al gobierno al tipo del 8% recibiendo en cambio autorización para arbitrarse fondos mediante emisión de billetes de banco, de los cuales se hablará más adelante. Siguiéron otros préstamos y otras emisiones: la historia de los primeros se complementa en gran parte con la historia de las segundas, ligándose a las sucesivas vicisitudes - monetarias inglesas. En Inglaterra tuvo su origen al sistema de confiar al Banco la emisión al servicio de tesorería del Estado y éste fue también para el Gobierno un medio de obtener préstamos, tanto más cómodo cuanto que eludía la necesidad de la autorización del parlamento.

Según la opinión de algunos autores romanistas, - los romanos conocieron el contrato de descuento, bajo el nombre de "repraesentatio", usado especialmente en las obras literarias para indicar en general el pronto pago de contado, y referido al descuento en cuanto que con esta relación se presta a una persona anticipándole el importe de su crédito contra terceros. Pero antes de llegar a con cebir esta operación debe haber pasado mucho tiempo, - probablemente casi todo el período republicano porque, - como es sabido, el antiguo derecho romano no admitía - la cesión de créditos. Se comenzó por considerar al cesionario como un mandatario del acreedor, por el cual, - después del vencimiento, podía obrar en juicio contra el deudor y obtener la condena a su favor. Pero hasta este momento la operación permanecía suspensa lo que representaba un grave embarazo, para obviar el cual con el su cesivo paso adelante se atribuyó al cesionario una ---- "acción útil". Formalmente, el cedente quedaba titular del derecho de crédito, pero el cesionario era tutelado - por disposiciones de los pretores, que paralizaban una --

eventual acción del primero. Así se llegó a hablar, en términos claros, de compra-venta de créditos. Pero del descuento, como hoy es concebido, con la responsabilidad del descontatario para el pago del crédito descontado, ningún trazo preciso encontramos en las fuentes; al contrario, por vía del principio, se excluye que el vendedor deba responder de la solvencia del deudor, limitándose su garantía sólo a la real existencia del crédito, sin que se acumularan tales obligaciones en el caso de que el vendedor hubiese especificado el crédito en una suma cierta. Por otra parte, la indicada respuesta deja a salvo un pacto en sentido contrario y permite creer que los banqueros romanos efectuaban no la simple compra-venta de créditos, a la cual sólo se refieren las fuentes, sino la verdadera y propia operación de descuento. Pero, aunque ésta haya sucedido, es poco probable que el descuento bancario haya tenido una función importante en la vida económica del imperio. Cuando, para reprimir las especulaciones fundadas sobre el acaparamiento de créditos a bajo precio, el emperador Anastasio dictó en el año 506 la famosa constitución que concedía a los deudores cedidos la facultad de liberarse con el pago de una suma igual al precio de la cesión, entre las excepciones que se admitieron a esta norma, no se enumeró el descuento bancario. Si éste hubiese tenido en aquella época alguna importancia, no hubiera dejado de llamar la atención del legislador, tanto más que se trataba de una norma destinada a destruirlo. Es verdad que se excluye el caso de las cesiones efectuadas con fines de pago, carácter que la doctrina moderna, con algunas opiniones en contra, atribuye a la cesión con fines de descuento; pero es poco probable que en aquella época, faltando una construcción jurídica del descuento, se pensase en referir a éste la citada excepción. Fue sólo en la edad moderna cuando el descuento se difundió en la práctica de la banca y en Italia, especialmente en el Banco de San Jorge después de 1600, paralelamente con la difusión de la letra de cambio como título de crédito.

Con las operaciones del Banco Real de Francia y sobre todo del Banco de Inglaterra, el descuento se con-

virtió en la operación activa más importante de la banca ordinaria, en substitución del primitivo préstamo directo.

También sobre otras operaciones activas, los historiadores dan noticias seguras. La apertura de crédito era ya conocida en Venecia a fines de 1450. El Banco de Hamburgo fue autorizado, sobre la base de la confianza personal hacia sus clientes, a inscribir partidas de banco aún a favor de quienes no tenían depósitos; los bancos escoceses, bajo la denominación de "cash credit", concedían a modestos industriales y comerciantes cuentas corrientes al descubierto, que los clientes utilizaban mediante cheques, aunque con el compromiso de enviar al banco el importe de los pagos diarios.

Más antigüedad y gran importancia tuvieron los préstamos bancarios con prenda, los llamados anticipos, de los que se encuentran notables precedentes en el Derecho Romano. En el bajo medioevo dichas operaciones constituyeron forma de especialización bancaria, dando lugar a cajas públicas de préstamo, de las que se encuentran ya trazos hacia 1278.

De fundamental importancia en la historia de la banca, son sus funciones inherentes a la circulación monetaria. De ellas se ha hecho mención a propósito de las operaciones de depósito, que tuvieron a veces su origen en la necesidad de estabilizar el valor de la moneda.

El cambio de moneda, frecuentísimo en Roma especialmente antes de que se introdujese el sistema monetario romano, producía a los banqueros una comisión. Pero parece que bajo los emperadores los banqueros se lamentaban de verse obligados a cambiar la moneda con base en una relación desigual. Como aseguran los historiadores, la moneda romana sufrió graduales reducciones de peso. Las casas de moneda eran numerosas, y cada una constituía un sistema monetario. Entre los bancos que mayormente trabajaron en pro del resanamiento monetario, deben recordarse los Bancos de Venecia y el Amsterdam, cuyos florines eran tan apreciados que tenían premio so-

bre la moneda gubernativa,

Con la unificación de los sistemas monetarios en los diversos países y con el debate en que cayó el método de alterar las especies metálicas, la banca fue llamada a muy distintas y más importantes tareas respecto a la circulación monetaria: a la emisión de billetes de curso legal destinados a circular en substitución de la moneda metálica. Ya se hizo notar una tendencia hacia esta función en los documentos representativos de la época. En primer lugar el pago sobre bancos, desahogado o substituido cuando se hubieran limitado el uso metálico de la moneda, se aceptó desde tiempos antiguos. Pero, para el momento actual, resulta sólo a los vencimientos billetes de banco, que se pagan con su origen, con la responsabilidad del banco de su conservación y dependencia de las autoridades correspondientes por parte del bienio inglés. Los primeros billetes eran a largo plazo, pagaderos a plazo, y se usaban para el comercio. En 1791 cuando se introdujeron en el país y con el propósito de conservar el tipo de curso, se empezaron a emitir. En segunda, se emitieron en el momento y con el propósito de pagar a corto de plazo, para atender a las necesidades de comercio, y en tercer lugar, se emitieron con el propósito de substituir a la moneda metálica, con el propósito de proporcionar a la circulación un medio de pago. En primer lugar se emitieron para el comercio a largo plazo, con el propósito de substituir a la moneda metálica, y en segundo lugar, para el comercio a corto plazo, con el propósito de proporcionar a la circulación un medio de pago. En tercer lugar, se emitieron para el comercio a largo plazo, con el propósito de substituir a la moneda metálica, y en segundo lugar, para el comercio a corto plazo, con el propósito de proporcionar a la circulación un medio de pago.

Los billetes de curso legal, en primer lugar, se emitieron para el comercio a largo plazo, con el propósito de substituir a la moneda metálica, y en segundo lugar, para el comercio a corto plazo, con el propósito de proporcionar a la circulación un medio de pago.

gaderos en la correspondiente moneda metálica, según el peso y el título del día de la emisión. Así, si en este día el precio de la plata era de 40 libras el marco, el billete sería reembolsado con base en tal relación, no obstante cualquier variación intermedia en el valor de la moneda. En su iniciación Banco y propósitos parecían buenos; pero no fue así después. El escocés, prosiguiendo con su programa, fundó la Compañía de Occidente, destinada a usufructuar la decantada riqueza de la Luisiana, y transformado el Banco General en Banco Real, se aumentaron sus emisiones destinando los billetes a la adquisición de acciones de la compañía, a la cual el gobierno concedió algunos privilegios, entre ellos el de la fabricación de la moneda. Al principio todo pareció marchar -- viento en popa desde el punto de vista bolsístico: la masa de billetes encontraba salida en las acciones y éstas, activamente buscadas por los portadores de billetes, alcanzaban elevadas cotizaciones. Los hechos hicieron derumbarse pronto las ilusiones. En el mercado comenzaba una tendencia a realizar los billetes y las acciones, convirtiéndolos en bienes reales: inmuebles, objetos preciosos, mercancías. Con esto se vino a romper el encanto: a medida que se realizaba, los precios en billetes subían vertiginosamente. Hubo dos precios: en billetes y en moneda verdadera. El gobierno, siempre dentro de las su-- gestiones de Law, trató de buscar remedios, primero dando el bando de la moneda metálica, después concediendo privilegios a los billetes, como el abono del 10% de los impuestos a quien pagaba con ellos, después reduciendo el valor de la moneda. Se dictaron otras providencias, o dañosas o tardías. Naturalmente la conversión del billete teóricamente admitida, de hecho fue obstaculizada de diversos modos. La experiencia de Law, en su género, es única en la historia, pero el método de la inflación ha sido seguido en las sucesivas vicisitudes monetarias, especialmente de los Estados Unidos, donde algunos bancos, para hacer el billete de hecho inconvertible, ofrecían su cambio sólo en alguna remota e ignorada localidad del Far West. Lo mismo se ha repetido también con alguna frecuencia en Europa, hasta en la reciente experiencia germánica de los marcos-carta, devalorados al -

punto de que cuando fueron reitrados de la circulación y substituídos por el marco-oro, fue admitido el cambio de éstos con aquéllos en la hiperbólica relación de uno a un millón.

Después de la revolución, creado por Napoleón el Banco de Francia, se atribuyó a éste en un primer tiempo el monopolio de la emisión, que desaparecido después de la restauración, fue restablecido en 1848. Igual que en Inglaterra, también Francia, con diversas modalidades y proporciones, el servicio de emisión ha venido siendo ordenado bajo la condición de la existencia de determinada-reserva metálica. No sucede lo mismo en Alemania, donde persiste todavía, si bien en reducida medida y en forma mixta, el sistema de la pluralidad; sistema cuya aplicación más importante encuéntrase en los Estados Unidos de Norteamérica, aunque atemperada hoy por la Federal - Reserve Act de 1913.

En Italia en 1893 fue liquidado el Banco Romano y se concentró el servicio de emisión en el Banco de Italia y en los bancos meridionales, hasta la reforma bancaria de 1926 y 1927, con la cual se ha instituído el monopolio en el Banco de Italia y se ha revaluado la lira de papel con base en una nueva relación con el oro, restableciéndose la convertibilidad de los billetes.

Una forma de actividad bancaria, que ha tenido en la historia notables manifestaciones, es aquella por la cual la banca coopera a la ejecución de relaciones jurídicas entre terceros, concluyendo negocios, asumiendo obligaciones, efectuando cobros o pagos por cuenta de otros.

Ya en el período babilónico algunos historiadores-alemanes aseguran que existía la práctica de depositar en el banco sumas destinadas a extinguir débitos del depositante hacia terceros. En otras partes parece que se usa también para el precio de compraventa, que el banco-debía entregar al vendedor después de cierto término, dentro del cual el comprador tenía manera de cerciorarse de-

la bondad de la adquisición o de la inexistencia de gravámenes o vínculos sobre la cosa comprada; práctica ésta, - que tiene semejanza con las cédulas de crédito de los bancos italianos meridionales destinadas todavía a funciones análogas.

Sobre esta rama de la actividad bancaria los papiros greco-egipcios ofrecen las mayores y más precisas informaciones. De ellos resulta que la banca egipcia recaudaba los impuestos por cuenta del Estado, cooperaba a la ejecución de las ventas en subasta, por ejemplo, cobrando el precio del adjudicatario y eventualmente restituyéndolo al mismo cuando, por efectos de alteraciones en el precio, viniese a resolverse la adjudicación. Sobre todo, aceptaban de sus clientes órdenes de entregas de dinero, los cuales daban lugar a ciertos documentos emitidos por la banca, con los cuales la banca comunicaba al acreedor tener a su disposición, por cuenta del deudor, - la suma debida, y sobre una parte de estos documentos - el acreedor ponía su firma de finiquito.

Al modo greco-egipcio, estas prácticas bancarias pasaron a Roma, donde tuvieron un notable desenvolvimiento, del cual quedan trozos en obras literarias y jurídicas.

En el florecimiento de nuevos institutos, dirigidos en el fondo al común resultado de facilitar el tráfico, había un hecho que en las relaciones bancarias debía tener muy frecuentes ocasiones de verificarse; que la escritura del débito viniera dejada al acreedor aun antes de haberse efectuado la entrega de la correspondiente contrapartida en dinero o también en mercancías; esto especialmente en los casos en que el acreedor residente en otro lugar, pretendiera antes de dar curso al negocio, tener entre sus manos la obligación escrita del deudor o de su banquero. Tras el abuso, que parecía se estaba cometiendo con este sistema por los acreedores, se dio entrada al principio de que, para fundar en juicio la pretensión del acreedor, no bastase exhibir la escritura del débito, firmada por el deudor; sino que se debiese propor-

cionar por el actor la prueba del banco, a petición del -- deudor. Este último podía ejercitar tal derecho sólo dentro de un término determinado, diverso según los casos -- y la época, y de dos maneras: convirtiéndose él también -- en actor en juicio, o respondiendo a la acción intentada -- por el acreedor.

Los depósitos bancarios efectuados con el fin de -- hacer pagar por la banca las deudas del depositantes, se -- realizaba mediante giro de partida de la cuenta de un cliente a la de otro: la moderna operación de transferencia de -- cuenta.

Los bancos italianos del medioevo, especialmente los de Venecia, realizaron estas operaciones y algunas -- las ejercitaron sistemáticamente hacia especializarse en ellas. Los historiadores encuentran su iniciación por el -- año 1200. Las cuentas de giro se difundieron primero al Banco de Amsterdam, al que sucedieron los de Hamburgo, Viena, los Bancos de giro ingleses y los Bancos germáni--cos, algunos de los cuales están hoy particularmente or--ganizados para semejantes operaciones,

También la compensación bancaria, ya en las relaciones con los clientes, ya en las relaciones de los ban--cos entre sí, que hoy se realizan en las llamadas cáma--ras de compensación, tiene una historia antigua e intere--sante. En lo que respecta a las relaciones entre la banca, algunos autores romanistas, han creído descubrir en las -- reuniones diarias que los banqueros tenían en Roma, bajo las arcadas del pórtico de Jano, algo similar a la moder--na Clearing House.

En la época moderna el primer impulso al sistema--de las compensaciones bancarias fue dado por las ferias -- de cambio francesas e italianas, y especialmente, por las que se celebraban en Placencia en el siglo XVI bajo la dirección del magistrado de la feria. Comerciantes y banqueros se presentaban el primer día de la feria provistos -- de sus cartapacios, se mostraban uno a otro las partidas--y declaraban si las aceptaban o no. En el segundo día--

se trataba de definir las partidas que habían quedado pendientes; en el tercero se definían los pagos por novación, por delegación y giro de partida, o en fin, que era lo más frecuente, por compensación. Además de Placencia se celebraban ferias semejantes en Novi, aunque con un carácter preeminentemente local, y en muchas otras ciudades como Bolonia, Florencia, Nápoles y Livorno, donde a fines del siglo XVIII surge la cámara pública de pagos. Allí todas las compensaciones eran atendidas por un grupo de cajeros, que trataban de operarlas primero entre sus propios clientes, y entrando después cada cajero en relación con los otros, para llegar a la liquidación de las diferencias. El sistema en el siglo XIX fue perfeccionándose junto con la difusión de las cuentas de giro y el desenvolvimiento de los títulos de crédito, especialmente de la letra de cambio y los cheques, hasta llegar a la moderna organización de las cámaras de compensación, entre las cuales ocupan hoy primerísimo lugar las cámaras inglesas y americanas.

Una vez hecho el resumen histórico de la banca, hay que situar nuevamente las obligaciones; en la Edad Media v.gr.: los señores feudales se hacían ayudar en sus problemas financieros por guerras y conquistas, de esos prestamistas o banqueros a cambio de documentos emitidos por el mismo señor feudal a favor de dichos obligacionistas.

En México el Derecho Privado hace mención de las obligaciones por primera vez en la Ley del 22 de mayo de 1882, que aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano a quien se autorizó a emitir bonos nominativos o al portador. En leyes posteriores ya se hace referencia a estos títulos pero sólo hasta la actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se hace una regulación sistemática y adecuada con lo que las obligaciones quedan resumidas ya en la práctica, como títulos de crédito que las sociedades anónimas suelen crear, con la intervención de instituciones de crédito. Estas últimas, no como prestamistas inmediatas sino como intermediarias y a su vez para darles mayor fluidez a la negociación de las mis

mas con lo que tenemos que grupos de las más importantes emisiones, son enviadas a la Bolsa de Valores donde ya - se encuentran cotizadas. 5/

A principios del Siglo XIV ya encontramos huellas- de empréstitos colectivos emitidos por el Estado Genovés- y agrupaciones organizadas de obligacionistas que en sí- son los antecesores de los obligacionistas actuales. El - ilustre autor Escarra 6/, nos habla de un empréstito he- cho en Génova y nos aclara que fue garantizado por los - ingresos provenientes de impuestos y adeudos de los súb- ditos del Estado Genovés, asimismo, esta garantía era - manejada por un personaje llamado "consoli" que en sí - era el representante del Estado ante los obligacionistas, - igualmente habían dos distintos mandatarios que dividían- la administración de la deuda. El Estado Genovés a la - vez se hacía intervenir por medio de los llamados visitado- res que ejercían el "officium assignationis" que regulaba el pago de esa deuda.

A partir de esa fecha encontramos la presencia de - las obligaciones en la mayoría de las transacciones comer- ciales. 7/

La realidad de la aparición de las obligaciones co- mo títulos privados la tenemos al parejo con aparición de las sociedades anónimas y lo que sucedió fue que la difu- sión y la popularidad de las sociedades anónimas dio ma- yor auge a estos títulos; el país donde se desarrollaron - con más fuerza fue en Francia en el año 1850, y a partir de esta época encontramos su desenvolvimiento en forma- extensa de tal manera que en menos de un siglo, se multi- plicó en más del 200% el número de emisiones y asimis-

5/ Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones- de Crédito. Pág. 173 - II párrafo.

6/ Escarra.- Principes de Droit Commercial. Pág. - 311.

7/ Rodríguez Rodríguez.- Derecho Bancario. Pág. - 341 - IV párrafo.

mo el tremendo capital representado por ellas.

En el Derecho positivo mexicano los Códigos de Comercio de 1854 y 1884, no hacen referencia en lo que toca a obligaciones; sin embargo, a partir de la Ley del 22 de mayo de 1882, en el Código mexicano de 1889 ya encontramos algunas disposiciones como la del art. 21 - frac. XIV que dispone: "La emisión de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u - - otras expresarán la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, - cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares".

El art. 75 - frac. III de la misma Ley, hace referencia a: "Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, deben seguir determinados lineamientos".

El art. 1028 de la misma Ley, ordena: "La compañía o empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar a su solicitud el balance de su activo y pasivo. Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representan y por los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación a los grupos anteriores". 8/

8/ Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Bancario.
Pág. 343 - II párrafo.

En el artículo anterior encontramos no sólo la referencia y mención de los títulos obligaciones, sino una amplia protección procesal en caso de juicio o quiebra - en lo que toca a los derechos de los tenedores de dichos títulos y como se ve, se les da una importancia preponderante dejando desde luego en primer término sólo el derecho del trabajador y del Estado.

Después de esta Ley, se encuentran algunas leyes especiales en las que se localizan numerosas referencias a las obligaciones, pero la más organizada, sistemática y antecedente a la vez, de la actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es la Ley "General de Emisión y Obligaciones y Bonos" del 29 de noviembre de 1897, la cual es una de las mejores que se han editado en esta materia.

De esta misma época encontramos la Ley Austriaca de 1874, la Alemana de 1889, el reglamento Portugués de 1897, pero sin embargo, la Ley Mexicana de 1897 es muy superior a todas ellas y en especial en lo que se refiere a la concepción misma de la obligación, a los derechos que amparan a los obligacionistas, a la restricción de cantidades límites en la emisión y a la agrupación organizada de los tenedores de las mismas.

Por último, a partir de 1897 se encuentran preceptos sobre obligaciones en las leyes relativas a Instituciones de Crédito, Bancarias y monetarias, las cuales culminan en la recopilación que se hizo con la experiencia adquirida y con base a todas esas leyes anteriores, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la cual ha sido complementada y adicionada de acuerdo con las exigencias de la práctica, de los métodos más modernos y actuales.

Las "obligaciones títulos de emisión" hoy en día se encuentran reguladas no sólo por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que hacen mención de leyes tales como las fiscales, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley de Sociedades Mercantiles e

Instituciones de Crédito, la Ley General de Vías y Comunicaciones y el Código de Comercio.

B) TERMINOLOGIA Y CONCEPTO:

Desde el punto de vista jurídico el término "obligación" da lugar a confusiones terminológicas, por lo que se le ha tomado en cuanto a su concepción gramatical como un término multívoco 9/. Así tenemos en Derecho Civil en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional se imparte todo un curso en lo que antes era el tercer año y ahora el sexto semestre, en el que el origen del término se remonta al Derecho Romano en el que el ilustre jurisconsulto del Imperio Romano de Oriente, Justiniano (Justituta Libro III Título XIII) define: Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.

"Obligación es un vínculo de Derecho, por el que estamos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad".

Posteriormente, tenemos las definiciones de los consagrados del Derecho Civil como Planiol y Bonnacase 10/. Planiol la define como el vínculo de Derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer alguna cosa y en segundo término, Bonnacase define a la obligación como "el Derecho de crédito en el que se establece una relación de Derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria".

Así también con la acepción del término obligación

9/ Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 172

10/ Manuel Borja Soriano.- Teoría General de las Obligaciones. Pág. 79

dentro del Derecho Civil, hay que referirnos a la definición actual con el objeto de llegar a lo que es "obligación" título de crédito. Actualmente, la obligación civil es tomada como una relación jurídica entre dos personas - en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una obtención de carácter patrimonial.

En México la palabra obligación en la materia de Títulos de Crédito se emplea no como vínculo jurídico si no como nombre específico de un título. Para evitar esta confusión en algunos países se utiliza el término inglés - "debenture". Este término, que ha sido adoptado por algunos ordenamientos jurídicos como el argentino y brasilero, tiene la ventaja de su precisión.

El "debenture" es una obligación para el incremento de capital de las sociedades mercantiles, las cuales - quedan en caso de juicio en un tercer grado, aventajadas por las primeras o segundas emisiones de bonos hipotecarios. En muchas instancias, el "debenture" es la única deuda colectiva extraordinaria. Como tal, tiene prioridad en término de quiebra de una sociedad.

Para proteger a los tenedores de "debentures" en caso de que las compañías no tengan una propiedad como garantía, éstas pueden poner un límite, restringiendo el monto de debentures que pueden ser vendidos. El límite puede estar basado en una cantidad específica de dólares o una fórmula (tal como un respaldo de ganancias que deben ser un múltiplo específico de los cargos del interés - por el número de años antes que los debentures adicionales sean emitidos para su venta). Una estipulación quizás puede establecer requisitos para los específicos niveles del capital de trabajo.

Los "debentures" son generalmente vendidos por la sociedad industrial con un alto nivel financiero. A veces, se pueden emitir debentures secundarios, lo que significa que dichos bonos estarán en un grado inferior, en-

lo que toca a los intereses respecto a la emisión principal o la reorganización de dicha sociedad cuando ésta emite acciones.

Tales "debentures" son secundarios con respecto a los préstamos bancarios, ya sea los hechos con anterioridad o los que se hagan en el futuro. 11/

En el Derecho mexicano se emplea la palabra obligación como ya indicamos y además, se habla de la emisión de la obligación, añadiendo otra confusión más, -- puesto que el término "emisión" es multívoco. Se le usa para designar la creación de los títulos, para connotar la totalidad o conjunto de los mismos y para designar a la emisión propiamente dicha, o sea al acto de poner los títulos en circulación. 12/

Las leyes mexicanas además, usan diversos términos. Se habla de bonos y obligaciones como sinónimos.

El art. 96 frac. III de la Ley General de Instituciones de Crédito dice:

"La Comisión Nacional Bancaria fijará las reglas máximas para la estimación de los activos de las instituciones y organizaciones de crédito y las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.

Estas reglas se fundarán en los siguientes principios:

III- Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga que estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán al valor presente-

11/ Modern Business.- Corporation Finance. Pág. - 149

12/ Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 172

de los futuros beneficios del título, calculando dicho valor presente al tipo efectivo de interés que devengue el título según el precio en bolsa de valores o, a falta de ésta, en el mercado libre en el momento de su adquisición.

Cuando no estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán al precio de bolsa o de mercado del último día del ejercicio".

Ya la ley de 1897 hablaba indistintamente de bonos y obligaciones como términos absolutamente equivalentes. 13/

C) CLASIFICACION GENERAL DE TITULOS DE CREDITO:

Antes de hacer una clasificación de las obligaciones en particular procederé a hacer una clasificación de los Títulos de Crédito en general.

Estos se pueden clasificar según diversos criterios.

Una primera clasificación relativa a la persona del emitente, es aquella que se hace en títulos públicos y privados.

Los títulos públicos son los que pueden ser emitidos solamente por determinadas entidades públicas, como los bonos del tesoro, que son emitidos por el Estado y los títulos de la Deuda Pública.

Los títulos privados son aquellos que pueden ser emitidos por personas o entes privados, como los cheques, las acciones, las cambiales, las obligaciones de sociedades anónimas.

De acuerdo a su modo de emisión se pueden clasificar en singulares y en serie.

Los títulos singulares son aquellos que se emiten en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta. Este es el caso de los cheques y las letras de cambio. También son singulares los títulos de emisión constante, éstos si se realizan en operaciones distintas, independientes las unas de las otras, como en el caso de los cheques circulares y certificados de depósito.

Los títulos en serie son los emitidos en virtud de una operación compleja realizada frente a una pluralidad de personas. Las series tienen derechos iguales puesto que se dividen en porciones iguales. Por ejemplo, las obligaciones de sociedades mercantiles y las acciones.

La fungibilidad es una característica de los títulos en serie, puesto que pueden ser sustituidos unos por otros, sin que varíe el contenido del derecho que representan. Estos se distinguen entre sí por medio de la indicación de la serie que tiene la posibilidad de agrupar varias cuotas de una misma operación en un documento único.

Además se caracterizan los títulos en serie en que los derechos que representan pueden ser acompañados de una garantía colectiva, como los títulos de crédito inmobiliario, que son garantizados por hipotecas concedidas a personas que obtienen préstamos de las instituciones de crédito inmobiliario.

Se puede hacer otra clasificación de los títulos de crédito, según el contenido del derecho que en ellos está representado.

Los títulos de crédito en sentido estricto, son aquellos que consignan el derecho a una o varias prestaciones.

Los títulos de participación o representativos - - (acciones de sociedades mercantiles), consignan una - - compleja situación jurídica que consta de derechos patri-- moniales y poderes de gestión.

Los títulos representativos de mercancías o títulos de tradición representan un derecho real o de disposi--- ción, acompañados generalmente también de derecho de - crédito como en el caso del certificado de depósito.

En relación a su función económica, se distin--- guen los títulos de crédito, que representan una operación de crédito, como las obligaciones, las cambiales, etc. y los títulos de crédito, tales como los cheques que repre-- sentan sólo los medios para efectuar pagos.

El cheque presupone la disponibilidad inmediata de suma de dinero en el banco. El régimen jurídico de ta-- les títulos es influido por esta diferencia.

Además, los títulos de crédito se pueden clasifi-- car en títulos simples y títulos complejos.

Los títulos simples representan el derecho a una - sola prestación, como las cambiales, los conocimientos - de embarque, los cheques, etc.

Los títulos simples representan el derecho a una - sola prestación, como las cambiales, los conocimientos - de embarque, los cheques, etc.

Los títulos complejos en cambio representan diver sos derechos como las "obligaciones" que representan el derecho a un capital fijo y a intereses periódicos; las -- acciones que representan los distintos derechos del socio.

Los títulos complejos son conservados por el acree-- dor mientras que los títulos simples deben ser restituidos-- al deudor cuando la prestación ha sido ejecutada.

Diversas clasificaciones se pueden hacer de los títulos de crédito, en relación a las características particulares del derecho consignado en el título.

Se distinguen los títulos abstractos y causales, - completos e incompletos.

Los títulos abstractos pueden representar promesas de pago, dependientes de cualquier especie de relación - jurídica.

En cambio, los títulos causales (o materiales), expresan el motivo de la promesa y se refieren siempre a - una causa típica, como las acciones de sociedades y los conocimientos de embarque.

La división de los títulos en completos e incompletos se refiere al hecho de que el derecho cartular en su - integridad resulte del título mismo, o bien, se tenga que recurrir a otro documento, en virtud de una referencia, explícita o implícita contenida en el título. Son incompletos algunos títulos causales como las acciones, que ha--cen referencia al contrato social y a sus modificaciones-
sucesivas.

La clasificación en títulos nominativos, a la orden y al portador es la más importante en los títulos de crédito, por las consecuencias que produce la relación a su régimen jurídico.

Los títulos al portador no exigen designación de - la persona autorizada para ejercitar el derecho consignado, como los cheques al portador. Esta cláusula está prohibida para las letras de cambio.

Los títulos a la orden son los que se expiden a fa-
vor de persona determinada y que para transmitirse se re--
quíere de la entrega física del documento y de su endoso.

Los títulos nominativos son títulos de crédito diri-
gidos a persona determinada y que para transmitirse requiere

ren de la entrega física, del endoso y además de la inscripción en el registro o libro del emisor.

Los títulos nominativos tienen mayor seguridad contra robo y enajenaciones indebidas, por las dificultades puestas en su circulación. 14/

D) CLASES DE OBLIGACIONES:

Las obligaciones propiamente dichas se pueden clasificar en:

a) Obligaciones comunes: Estas obligaciones son aquellas que en su emisión responden a las condiciones previstas en el art. 208 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Son emitidas por las sociedades anónimas como crédito colectivo. Dicho artículo estipula:

"Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Las obligaciones serán bienes muebles aún cuando estén garantizadas con hipoteca".

Pueden ser emitidas solamente por sociedades anónimas.

Sin embargo, el art. 21 fracción XVI del Código de Comercio, hace referencia a "las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando las hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las-

emisiones que hicieren los particulares".

No parece posible actualmente que un particular, - que no sea sociedad anónima, pueda emitir obligaciones, ya que para este acto jurídico deben dar cumplimiento a las diversas disposiciones contenidas en el art. 208, y éstas solamente pueden ser realizadas por las sociedades anónimas.

En la ley existe la fijación de un límite a la cuantía máxima de las obligaciones que pueden ser emitidas - por una sociedad anónima, que es en función del capital de la sociedad emisora. Esta exigencia es una norma de - derecho público en favor de los obligacionistas, puesto - que sería fácil la realización de fraudes si no existiese - una garantía real.

b) Obligaciones hipotecarias: Son aquellas en - que los obligacionistas son acreedores comunes. La ga- - rantía del cumplimiento de sus créditos está representada - por el patrimonio de la sociedad emisora, en caso de in - cumplimiento se podrá proceder a la ejecución forzosa del mismo.

Para fomentar la constitución de estos créditos co - lectivos, las sociedades se esforzaron por otorgar garan - tías prendarias o hipotecarias.

La forma más aceptada de garantías reales la consti - tuye la hipoteca. Por lo tanto, las obligaciones hipote - carias tienen más aceptación en el mercado, puesto que es fácil su transmisión y tiene una garantía sólida.

Cada obligacionista y el conjunto de ellos tienen - garantía hipotecaria, de modo que ésto supone la existen - cia de una hipoteca constituida a favor del crédito colecti - vo y de las prestaciones accesorias que resulten del mis - mo.

En el último tercio del siglo XIX encontramos en-

México los primeros rastros de obligaciones hipotecarias, o sea los contratos de concesión hechos por el Estado con las compañías ferroviarias.

En los estatutos del Banco Hipotecario de fecha 24/IV/1882, se previene la emisión de bonos hipotecarios como una de las operaciones a que habrá de dedicarse el Banco. Este para poder conceder préstamos hipotecarios, debía obtener una hipoteca en primer lugar sobre la finca hipotecada. El Banco no podía prestar una cantidad mayor de la mitad del valor de la finca hipotecada.

En caso de quiebra de la institución emisora de bonos hipotecarios, el Código de Comercio de 1889 reglamentaba el proceder.

También se habla de cédulas hipotecarias en la Ley de Instituciones de Crédito de 1926, la cual en el art. 37 estipula:

"Las instituciones de esta clase que garanticen la emisión de cédulas hipotecarias tendrán, al respecto, los siguientes derechos y obligaciones:

I- Dispondrán de todas las facultades necesarias para comprobar la estimación de los bienes que se afecten en garantía de las cédulas, para intervenir en la determinación de los linderos y demás especificaciones del objeto de la hipoteca, para revisar la titulación y registro de los bienes, para asegurarse de que el crédito reúne las condiciones prescritas en el art. 36, para comprobar que la inversión se ajusta a lo dispuesto en el acta de emisión y a las condiciones de la ley; para cerciorarse de que las garantías quedan debidamente constituidas en los términos prescritos en la fracción V del referido artículo en cada caso; para comprobar la correcta emisión de las cédulas y, en general, para adoptar todas aquellas precauciones necesarias, a fin de asegurarse que la emisión está en las condiciones de la ley". 15/

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su art. 213, estipula:

"La emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta - ante Notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, - si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, en todo caso. El acta de emisión deberá contener:

I. Los datos a que se refieren las fracciones I y - II del artículo 210, con inserción:

a) Del acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la emisión;

b) Del balance que se haya practicado precisamente para preparar la emisión, certificado por contador público;

c) Del acta de la emisión del consejo de adminis- tración en que se haya hecho la designación de la perso- na o personas que deben suscribir la emisión;

II. Los datos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 210;

III. La especificación en su caso, de las garan- tías especiales que se consignen para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías;

IV. La especificación del empleo que haya de dar se a los fondos del producto de la emisión, en el caso - a que se refiere el primer párrafo del artículo 212;

V. La designación de representante común de los obligacionistas y la aceptación de éste, con su declara- ción:

a) De haber comprobado el valor del activo neto - manifestado por la sociedad;

b) De haber comprobado, en su caso, la existencia y valor de los bienes hipotecados o dados en prenda - para garantizar la emisión;

c) De constituirse en depositario de los fondos - producto de la emisión que se destinen, en el caso a -- que se refiere el primer párrafo del artículo 212, a la -- construcción o adquisición de los bienes respectivos, y - hasta el momento en que esa adquisición o construcción - se realice.

En caso de que las obligaciones se ofrezcan en - venta al público, los avisos o la propaganda contendrán - los datos anteriores. Por violación de lo dispuesto en - este párrafo, quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquellos a quienes la violación sea imputable".
16/

Los bienes propios son los que pueden ser hipotecados, puesto que pueden existir en el patrimonio de la sociedad bienes no hipotecables porque no han sido recibidos a título de propiedad, sino únicamente de usufructo o goce durante el tiempo de funcionamiento de la sociedad.

La hipoteca ha de ser especial; o sea ha de referirse a bienes determinados. Sin embargo, la Ley de Instituciones de Crédito en el art. 124 admite una hipoteca - sobre el conjunto de la empresa.

"Las hipotecas constituídas en favor de la sociedad financiera, sobre la unidad completa de una empresa - industrial, agrícola o ganadera, a que se refiere la fracción X del artículo 26, o para garantía de empréstitos pú

blicos o de créditos otorgados para la construcción de obras o mejoras de servicio público, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad; y además, podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario".

17/

La hipoteca se constituye para garantizar una obligación futura. Además, la obligación está sometida a condición suspensiva, porque las suscripciones están hechas bajo la condición de que se integre el volumen total previsto en el acta de emisión.

Dentro de obligaciones hipotecarias existen las obligaciones hipotecarias de compañías concesionarias de vías generales de comunicación.

La ley prevé la constitución de hipotecas (hipotecas ferrocarrileras), sobre los bienes de la empresa concesionaria o parte de ella, la hipoteca no podrá extenderse temporalmente más de la última décima parte del total del tiempo que se haya otorgado la concesión.

Los acreedores hipotecarios tendrán derecho a oponerse en caso de venta o fusión con otras empresas, cuando se origine un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios. Pero éstos no tienen derecho a impedir o estorbar la explotación de la vía de comunicación o a oponerse a modificaciones o cambios en edificios; terrenos, etc., que se hagan durante el plazo de la hipoteca.

17/ Ley de Instituciones de Crédito. 31 de mayo de 1941. Pág. 679

c) Obligaciones con garantía prendaria: Toda sociedad anónima cualquiera que sea el ramo a que se dedique, puede emitir obligaciones con garantía prendaria, o sea mediante entrega de cosas muebles que puedan ser objeto de esta operación.

El art. 214 de la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito dispone que:

"Cuando en garantía de la emisión se den en prenda títulos o bienes, la prenda se constituirá en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II de esta Ley. Cuando se constituya hipoteca, se entenderá que la hipoteca cubre, sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público todos los saldos que eventualmente, dentro de los límites del crédito total representado por la emisión, queden insolutos por concepto de obligaciones o cupones no pagados o amortizados en la forma que se estipula. La prenda o la hipoteca constituidas en garantía de la emisión, sólo podrán ser canceladas, total o parcialmente, según se haya estipulado en el acta de emisión, cuando se efectúe con intervención del representante común, la cancelación total o parcial, en su caso, de las obligaciones garantizadas".

18/

Según se desprende del art. 2858 del Código Civil del D.F.: "La prenda es un contrato real y para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente." 19/

La prenda además es un contrato accesorio, y queda extinguido el derecho de prenda en caso de pago o cualquier otra causa legal.

La constitución de la prenda la puede realizar el -

18/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 27 de agosto de 1932. Pág. 551

19/ Código Civil. 12 de abril de 1928. Ed. Porrúa. - Pág. 489

deudor o un tercero.

Todas las obligaciones civiles o mercantiles, existentes o futuras, pueden garantizarse mediante la constitución de una prenda.

El art. 2870 del Código Civil del D.F. dice:

"Puede darse prenda para garantizar obligaciones - futuras, pero en este caso no pueden venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obliga-ción principal fue legalmente exigible". 20/

Esta ley estipula que todas las cosas que sean bienes muebles enajenables, corporales o incorporales, pueden servir de garantía prendaria.

Los frutos pendientes de pago también pueden ser bienes dados en prenda.

En materia mercantil es necesaria la constancia escrita de la prenda.

El acreedor pignatario tiene el derecho de retener la cosa mientras dure el contrato.

El art. 336 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estipula:

"Cuando la prueba se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en - su caso, a restituir al deudor a otros tantos bienes o títu los de la misma especie. Este pacto debe constar por es crito.

Cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario". 21/

El acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación.

Una vez vencida la obligación, el acreedor insatisfecho puede proceder a la enajenación de la cosa. Por esto sólo pueden cederse en prenda cosas muebles enajenables.

Existe una diferencia entre la disposición civil de la mercantil, con respecto a la enajenación. El art. - - 2881 del Código Civil del D.F. expresa:

"Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no haciéndolo, cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2080, el acreedor podrá pedir y el Juez decretará la venta pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda". 22/

El art. 314 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es análogo pero preceptúa que deberá darse traslado al deudor de la petición de enajenación por el término de tres días quien, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo. Además, el Juez debe mandar que se efectúe la enajenación, al precio de cotización en bolsa o a falta de cotización, al precio de mercado y por medio de corredor o de dos comerciantes, con establecimiento abierto en plaza.

21/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Agosto 27 de 1932. Pág. 585

22/ Código Civil. 12 de abril de 1928. Pág. 492

Es realmente incomprensible el precepto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que estipula que el producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor en sustitución de los bienes o títulos vendidos, puesto que lo lógico sería que el producto de la venta pase a poder del acreedor y no a crear un valor de sustitución de una obligación ya vencida. Aún antes del vencimiento, puede procederse excepcionalmente a la enajenación de la prenda, que es el único caso posible de conservar el producto de la venta, en prenda.

Los arts. 340 y 342 al respecto disponen: "Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, el acreedor podrá proceder a la venta en los términos del art. 342" 23/, que estipula: "Igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en el caso del art. 340, o si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos. El deudor podrá oponerse a la venta haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición o mejorando la garantía por o para la reducción de su adeudo". 24/

Al mismo tiempo, el art. 344 de la misma ley es tipula:

"El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda". 25/

23/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Pág. 556

24/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Pág. 586

25/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Pág. 587

Asimismo, el art. 2882 del Código Civil del D.F. dispone:

"La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiera venderse en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles". 26/

Un caso peculiar es el de la prenda irregular previsto en el art. 336 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Cuando la prenda se constituya sobre bienes o tí los fungibles puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie (prenda irregular). Este pacto debe constar por escrito. Cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá la propiedad salvo convenio en contrario". 27/

En el derecho mexicano caben dos sistemas de enajenación, cuando hay convenio de venta extraoficial o no.

La venta judicial es forzosa si no hubo pacto expreso sobre el particular. Si hubo pacto expreso cabe la enajenación directa como lo dispone el art. 2884 del Código Civil: "Puede por convenio expreso venderse la prenda extraoficialmente".

El acreedor está obligado a conservar la cosa empeñada como si fuera propia y responder por los deterioros que sufra, como así también de restituir la prenda después que esté pagada la deuda.

26/ Código Civil. Ed. Porrúa. Pág. 492

27/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 585

El deudor pignoraticio tiene entre otros derechos - el de obtener un recibo de las cosas entregadas en prenda, de percibir el exceso recaudado por la venta de la cosa en relación con el importe de la deuda. 28/

d) Obligaciones convertibles en acciones:

Por decreto del 22/XII/62, publicado en el "Diario Oficial", se adicionó a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el art. 210 bis, por medio del cual se reglamenta la creación de obligaciones convertibles en acciones.

El referido artículo dispone:

"Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones, se sujetarán a los siguientes requisitos:

I - Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiere la conversión.

II - Para los efectos del punto anterior, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III - En el acuerdo de emisión se establecerá el plazo dentro del cual, a partir de la fecha en que sean colocadas las obligaciones, debe ejercitarse el derecho de conversión.

IV - Las obligaciones convertibles no podrán colocarse abajo de la par. Los gastos de emisión y colocación de las obligaciones se amortizarán durante la vigencia de la misma.

V - La conversión de las obligaciones en acciones se hará siempre mediante solicitud presentada por los obligacionistas, dentro del plazo que señale el acuerdo de emisión.

VI - Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles, la emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas para la conversión.

VII - Siempre que se haga uso de la designación: capital autorizado, deberá ir acompañada de las palabras "para conversión de obligaciones en acciones".

En todo caso en que se haga referencia al capital autorizado, deberá mencionarse al mismo tiempo el capital pagado.

VIII - Anualmente, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, se protocolizará la declaración que formule el Consejo de Administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de las obligaciones en acciones, y se procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IX - Las acciones en tesorería que en definitiva no se canjeen por obligaciones, serán canceladas. Con este motivo, el Consejo de Administración y el Representante Común de los Obligacionistas levantarán un acta ante Notario que será inscrita en el Registro Público de Comercio". 29/

E) SU CONSTITUCION:

La palabra constitución significa acción de consti-

tuir o establecer. 30/

Ahora para correlacionar esta palabra con la denominación emisión, hay que establecer que en sí la emisión es la constitución de un Título Mercantil.

La emisión es el acto de poner los títulos en circulación. Esta es abstracta e independiente de su relación subyacente.

En la emisión se debe distinguir un elemento formal, que está constituido por la entrega o tradición del título y un elemento psicológico constituido por la voluntad de las partes de atribuirle la calidad de instrumento para el ejercicio y la circulación del derecho representado. 31/

Hay que tener en cuenta el carácter colectivo de la emisión de obligaciones, que no permite considerar al suscriptor como un contratante individual, sino como una unidad en la colectividad de los prestamistas.

La emisión de obligaciones debe ser acordada por la Asamblea General Extraordinaria. El art. 210 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito estipula:

"Las obligaciones deben contener:

I - La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

II - El importe del capital pagado de la sociedad-emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

30/ Pequeño Larousse Ilustrado (Diccionario).

31/ Curso de Derecho Mercantil (Vittorio Salandra). - Pág. 127

III - El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;

IV - El tipo de interés pactado;

V - El término señalado para el pago de intereses y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VI - Lugar del pago;

VII - La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

VIII - El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción en el Registro de Comercio;

IX - La firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto;

X - La firma del representante común de los obligacionistas". 32/

En materia de obligaciones existen dos formas de emisión como en el caso de las acciones.

El sistema más cómodo para la sociedad emisora es el de suscripción privada instantánea o simultánea. La sociedad emisora puede efectuar la entrega de todas las obligaciones, o sea sumir el crédito íntegro que se le da a un grupo de personas que las toman en firme, o bien lanzarlas paulatinamente al mercado, a medida que lo disponga la situación financiera de la sociedad.

En el acta de emisión es indispensable la enunciación del importe total de la emisión, especificando el — monto total y el valor nominal de las obligaciones a emi— tirse.

El art. 215 de la Ley General de Títulos y Opera— ciones de Crédito estipula:

"Si la emisión fuere hecha para cubrir un crédito — ya existente a cargo de la sociedad emisora, el representa— nte común suscribirá los títulos y autorizará su entrega al acreedor, una vez que se acredite debidamente la cancelación de los títulos, documentos, inscripciones o garantías relativos al crédito en cuya substitución se haya hecho la emisión. Cuando la emisión se haga con el objeto de representar un crédito nuevo de la sociedad emiso— ra, el representante común suscribirá los títulos y autori— zará su entrega, previa la comprobación que se ha abierto a favor de ella, en una institución de crédito, un crédito irrevocable cubriendo el valor de la emisión.

El valor de la emisión será, para los efectos de — este artículo, el valor nominal de todas las obligaciones que la misma comprenda, menos las deducciones que en el acta de emisión se hayan estipulado expresamente por — concepto de primas o comisiones para colocar la emisión — y, en su caso, por concepto de un tipo de emisión inferior al valor nominal de las obligaciones". 33/

De este artículo se pueden deducir dos posibles — hipótesis. Una consiste en emitir obligaciones para reem— plazar un antiguo crédito por medio de una emisión de — obligaciones que se entregan al o a los antiguos acreedores, donde el valor de las obligaciones ha sido previa — e íntegramente cobrado por la sociedad emisora.

Y la otra que tiene como presupuesto, un nuevo —

crédito para la sociedad donde es requisito indispensable que no se entreguen las obligaciones hasta que se acredite la recepción de fondos correspondientes al valor de emisión o se abra un crédito por su valor. El valor de emisión es el valor nominal de todas las obligaciones y para su reducción debe haber acuerdo de la mayoría de suscriptores.

El plazo máximo dentro del cual la emisión deberá quedar suscrita, no está especificado en ningún precepto legal. El Sr. Joaquín Rodríguez Rodríguez considera que ésto es una laguna legal, que puede ser objeto de posibles abusos. 34/

F) SU NATURALEZA:

La naturaleza de la agrupación de los obligacionistas ha sido muy discutida.

No es una sociedad ni mercantil ni civil, puesto que no hay aportaciones ni repartición de utilidades.

Tampoco es una asociación debido a que aunque tiene el fin común de la defensa colectiva frente a la sociedad emisora, ese fin es de carácter exclusivamente económico.

Si bien no encaja estrictamente en ninguno de los viejos moldes del derecho civil, se trata de una agrupación constituida voluntariamente para defender en forma colectiva sus derechos por los interesados. Es una agrupación sui generis de una naturaleza particular. 35/

La obligación al igual que la acción, pertenece a

34/ Tratado de Soc. Mercantil.- Tomo II (Rodríguez - Rodríguez. Pág. 236

35/ Derecho Mercantil Mexicano.- Felipe de J. Tena. Pág. 566

la categoría de los valores mobiliarios o sea, son títulos que pueden ser negociables en la "Bolsa de Valores".

Asimismo, es un título de renta fija, pues produce intereses a una tasa predeterminada.

En el acta notarial se crean las obligaciones por declaración unilateral de la sociedad emisora.

Las obligaciones son títulos concretos, títulos típicos de inversión, con renta fija y generalmente garantizados, títulos seriales y obligacionales, generalmente bursátiles. 36/

La emisión de obligaciones es considerada como un empréstito colectivo, puesto que una pluralidad de personas conviene en conceder un crédito a la sociedad.

Según el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez 37/ esta colectividad radica en el hecho de que "existe un solo acto de creación de un número cierto de obligaciones seriales que se presenta como un negocio jurídico único".

La emisión de obligaciones es el resultado de una declaración unilateral de voluntad. Por cada emisión que se realiza se redacta un acta. 38/

G) SUS DIFERENCIAS CON LA ACCION:

Para comprender mejor la naturaleza jurídica de la obligación, el medio más eficaz es compararla con la acción.

36/ Títulos y Operaciones de Crédito.- Cervantes Ahumada. Pág. 173

37/ D. Bancario.- Rodríguez Rodríguez.- Pág. 345

38/ D. Bancario.- Rodríguez Rodríguez.- Pág. 348 - VII párrafo.

Tanto la acción como la obligación son valores mobiliarios creados en serie por sociedades. El art. 754 del Código Civil estipula:

"Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal".

El art. 208 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

"Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Las obligaciones serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca".

El accionista es un elemento interno porque forma parte de la sociedad, o sea es socio; mientras que el obligacionista es un elemento externo, pues es un simple acreedor. De aquí derivan todas las otras diferencias, las principales son:

Las acciones pueden ser emitidas por las sociedades anónimas y sociedades comanditas por acciones, en cambio las obligaciones solamente por sociedades anónimas o por el Estado.

Mientras que la acción produce dividendos variables, pues el monto depende de las utilidades líquidas de la sociedad; la obligación percibe rentas fijas, que consisten en réditos prometidos por la sociedad. Por eso se dice que las acciones son títulos de especulación, en tanto que las obligaciones lo son de inversión.

Sin embargo, existieron casos de acciones de voto limitado con un dividendo fijo, que sería como un in-

terés. El Sr. Raúl Cervantes Ahumada 39/ lo tacha de ilegal.

También se han dado casos de acciones que devengan interés. Esto lo autoriza el art. 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice:

"En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales".

Esto no significa que sean situaciones transitorias y siga existiendo dicha diferencia entre la acción y la obligación.

La obligación necesariamente se amortiza, por ser un crédito exigible, en tanto que las acciones no es necesario, aunque existen las acciones de goce. 40/

Con respecto a los accionistas y obligacionistas, también existen diferencias. Los accionistas participan en las asambleas y generalmente en la administración; en cambio, los obligacionistas no gozan de estos derechos.

Sin embargo, estas diferencias tienden a hacerse difusas en cuanto la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya admite actualmente las obligaciones convertibles en acciones.

39/ Títulos y Operaciones de Crédito (R. Cervantes - A.). Pág. 173

40/ Derecho Mercantil Mexicano (Felipe de J. Tena). Pág. 268

H) SU ADMINISTRACION:

La naturaleza de la agrupación de obligacionistas - es discutida, puesto que no se trata de una sociedad de - bido a que ésta agrupación no tiene personalidad jurídica.

Según los términos del Código Civil tampoco es - una asociación, debido a que los lazos que unen a los - obligacionistas son pura y exclusivamente económicos. - Es pues, una asociación de tipo especial y de naturaleza mercantil.

El art. 218 de la Ley General de Títulos y Opera - ciones de Crédito estipula:

"La asamblea general de obligacionistas represen - tará el conjunto de éstos, y sus decisiones, tomadas en los términos de esta ley y de acuerdo con las estipulacio - nes relativas del acta de emisión, serán válidas respecto de todos los obligacionistas, aun de los ausentes o disi - dentes.

La asamblea se reunirá siempre que sea convocada - por el representante común o por el juez, en el caso del párrafo siguiente.

Obligacionistas que representen por lo menos el - 10% de los bonos u obligaciones en circulación, podrán - pedir al representante común que convoque la asamblea ge - neral, especificando en su petición los puntos que en la asamblea deberán tratarse. El representante común debe - rá expedir la convocatoria para que la asamblea se reúna - dentro del término de un mes a partir de la fecha en que - reciba la solicitud. Si el representante común no cum - pliere con esta obligación, el juez de primera instancia - del domicilio de la sociedad emisora, a petición de los - obligacionistas solicitantes, deberá expedir la convocato - ria para la reunión de la asamblea.

La convocatoria para las asambleas de obligacionis - tas se publicará una vez, por lo menos, en el "Diario -

Oficial" de la Federación y alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea debe reunirse. En la convocatoria se expresarán los puntos que en la asamblea deberán tratarse". 41/

El representante común, que menciona el artículo precedente, el cual no debe ser necesariamente obligacionistas, es designado para representar a los tenedores de las obligaciones.

El representante común está capacitado para otorgar poderes judiciales.

Sólo podrá renunciar cuando existan causas graves, las cuales serán calificadas por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora.

Además podrá ser reemplazado por los obligacionistas y cualquier estipulación contraria es nula.

Aparte de las obligaciones y facultades que se estipulen en el acta de emisión, el representante común actuará como mandatario de los obligacionistas, con las siguientes facultades y obligaciones, como lo estipula el art. 217 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

"El representante común de los obligacionistas -- obrará como mandatario de éstos, con las siguientes obligaciones y facultades, además de las que expresamente se consignent en el acta de emisión:

I. Comprobar los datos contenidos en el balance de la sociedad emisora que se formule para efectuar la emisión.

II. Comprobar, en su caso, la existencia de los contratos a que se refiere el párrafo primero del artículo 212.

III. Comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emisión, así como que los objetos pignorados y, en su caso, las construcciones y los muebles inmovilizados incluidos en la hipoteca, estén asegurados mientras la emisión no se amortice totalmente, por su valor o por el importe de las obligaciones en circulación, cuando ésto sea menor que aquél.

IV. Cerciorarse de la debida constitución de la garantía.

V. Obtener la oportuna inscripción del acta de emisión en los términos del artículo 213.

VI. Recibir y conservar los fondos relativos como depositario y aplicarlos al pago de los bienes adquiridos o de los costos de construcción en los términos que señale el acta de emisión, cuando el importe de la emisión, o una parte de él deban ser destinados a la adquisición o construcción de bienes.

VII. Autorizar las obligaciones que se emitan.

VIII. Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios respectivos.

IX. Asistir a los sorteos, en su caso.

X. Convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas y ejecutar sus decisiones.

XI. Asistir a las asambleas generales de accionistas de la sociedad emisora y recabar de los administradores, gerentes y funcionarios de la misma todas las informaciones y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo los relativos a la situación financiera de aquélla.

XII. Otorgar, en nombre del conjunto de los obligacionistas, los documentos o contratos que con la sociedad emisora deben celebrarse". 42/

Con respecto al número de obligaciones que deberán estar representadas en dicha asamblea, los arts. 219 y 220 de la misma ley estipulan:

"Para que la asamblea de obligacionistas se considere legalmente instalada, en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas en ella, por lo menos, la mitad más una de las obligaciones en circulación, y sus decisiones serán válidas, salvo los casos previstos en el artículo siguiente, cuando sean aprobadas por mayoría de votos. En caso de que una asamblea se reúna en virtud de segunda convocatoria, se considerará instalada legalmente, cualquiera que sea el número de obligaciones que estén en ella representadas". 43/

"Se requerirá que esté representado en la asamblea el 75%, cuando menos, de las obligaciones en circulación y que las decisiones sean aprobadas por la mitad más uno, por lo menos, de los votos computables en la asamblea:

I. Cuando se trate de designar representante común de los obligacionistas;

42/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Pág. 552

43/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Pág. 554

II. Cuando se trate de revocar la designación de representante común de los obligacionistas;

III. Cuando se trate de consentir u otorgar prórogas o esperas a la sociedad emisora o de introducir cualesquiera otras modificaciones en el acta de emisión.

Si la asamblea se reúne en virtud de segunda convocatoria, sus decisiones serán válidas cualquiera que sea el número de obligaciones en ella representadas.

Es nulo todo pacto que establezca requisitos de asistencia o de mayoría inferiores a los que señalan este artículo y el anterior". 44/

Para concurrir a las asambleas, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos respecto a ellos por una institución de crédito, en el lugar que se designe en la convocatoria de asamblea. Los obligacionistas podrán, por apoderado acreditado por carta poder, hacerse representar en la misma.

Las obligaciones que hayan sido puestas en circulación no podrán ser representadas en ningún caso, ni tampoco las adquiridas por la sociedad emisora. Los administradores de la misma podrán asistir a las asambleas debidamente acreditados.

En caso de haberse estipulado en el acta de emisión que las obligaciones serían reembolsadas por sorteo, éstos se realizarán ante Notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizada a tal efecto.

De acuerdo al art. 223 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los obligacionistas tienen los siguientes derechos:

"Los obligacionistas podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan:

I. Para pedir la nulidad de la emisión de los casos de los artículos 209 y 211 y de las resoluciones de la - - asamblea, en el caso del párrafo final del artículo 220, y cuando no se hayan cumplido los requisitos establecidos para su convocatoria y celebración;

II. Para exigir de la sociedad emisora, en la vía - ejecutiva, el pago de los cupones vencidos, de las obligaciones venidas o sorteadas de las amortizaciones o - reembolsos que se hayan vencido o decretado conforme - al acta de emisión;

III. Para exigir del representante común que practique los actos conservatorios de los derechos correspondientes a los obligacionistas en común o haga efectivos - esos derechos; y

IV. Para exigir, en su caso, la responsabilidad - en que el representante común incurra por culpa grave.

Las acciones individuales de los obligacionistas, - en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo, no serán procedentes cuando sobre el mismo objeto - esté en curso o se promueva una acción del representante común, o cuando sean incompatibles dichas acciones con alguna resolución debidamente aprobada por la asamblea - general de obligacionistas". 45/

En caso de quiebra o liquidación de la sociedad - emisora, el art. 225 de la misma ley estipula:

"En caso de quiebra o liquidación de la sociedad - emisora, las obligaciones sólo se computarán en el pasi-

vo por las sumas, ya vencidas y no pagadas por la cantidad que resulte reduciendo, a su valor actual, al tipo de interés nominal estipulado en la emisión, los pagos periódicos que estuvieron por vencer". 46/

La sociedad emisora, salvo convenio en contrario, estará a cargo de la retribución del representante común, así como también de los gastos que se originen por la convocatoria y celebración de las asambleas solicitadas por los obligacionistas.

Los intereses vencidos sobre las obligaciones o los cupones, prescribirán en tres años a partir del vencimiento. El cobro de las obligaciones prescribirán en cinco años, a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

El objeto de tratar el tema "Instituciones Financieras", es precisamente establecer el origen y principio de donde surgen los títulos de crédito, obligaciones llamados Bonos y Certificados Financieros.

A) CONCEPTO DE BANCO:

Antes de hablar de las Instituciones Financieras, - es preciso remontarnos al origen de las mismas, que son en sí los Bancos.

Para el estudio de la economía, el derecho, organización y política bancaria, es útil arrancar de una definición de Banco. El profesor Dr. Baiocco ^{1/}, formuló - una definición de Banco en un libro titulado Crédito, Bancos y Operaciones Bancarias.

"Banco es la empresa cuya actividad habitual y -- fundamental es actuar entre la oferta y la demanda de crédito, mediante la recepción de depósitos de dinero a la - vista o a plazo, por cuenta propia o ajena y el otorgamiento de medios de pago a terceros, con el ejercicio del -- crédito, constituyéndose en deudor de aquellos que le proveen fondos y en acreedor de aquellos que lo utilizan".

El art. 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, - estipula:

"Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que - compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

^{1/} Marcelo Cañellas.- Economía y Política Bancaria.
Pág. 28

Las concesiones que otorgue el Gobierno Federal - se referirán a alguno de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

I - El ejercicio de la banca de depósito;

II - Las operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro;

III - Las operaciones financieras que incluyan emisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas;

IV - Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;

V - Las operaciones de capitalización;

VI - Las operaciones fiduciarias, y

VII - Las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

Las sociedades para las que haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores, serán instituciones de crédito.

Las concesiones para realizar las operaciones de depósito de ahorro y para llevar a cabo las operaciones fiduciarias a que se refieren las fracciones II y VI podrán ser otorgadas, o bien a sociedades que practiquen o se propongan practicar las operaciones especificadas en las fracciones I, III, IV, V y VII.

En ningún caso podrán otorgarse concesiones a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren, respectivamente, las fracciones I, III, IV, V y VII. Sin embargo, las sociedades que están actualmente autorizadas para operar en los grupos V y VII o las que en el futuro se constituyan para el efecto, podrán ser autorizadas para

llevar a cabo ambos grupos de operaciones de departamentos por separado.

Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles". 2/

Cervantes Ahumada comentando dicho artículo establece las siguientes clases de bancos:

a) Bancos de depósito, que se distinguen por tener la autorización de recibir depósitos irregulares del público. Además, podrán practicar ahorro simple y la banca fiduciaria, pero en cambio no podrán ser financieras, ni hipotecarias, capitalizadores o de ahorro para la vivienda familiar, puesto que en ningún caso se podrán llevar a cabo dos grupos de operaciones juntas.

b) Los que con o sin emisión de estampillas o bonos de ahorro están autorizados para depósitos de ahorro.

c) Los autorizados para intervenir en el fomento de la producción industrial y agrícola, con préstamo a largo plazo, o sea instituciones llamadas financieras.

d) Las instituciones que realizan la creación de cédulas hipotecarias, o sea las instituciones de crédito hipotecario.

e) Los bancos que se dedican, por medio del contrato de capitalización, a formar capitales a largo plazo, o sea los bancos de capitalización.

f) Las instituciones que se dedican a prestar el servicio de fideicomiso, o sea los bancos fiduciarios.

g) Los bancos que intervienen en un campo muy -

2/ Títulos y Operaciones de Crédito.- Cervantes Ahumada. Pág. 220

especializado de ahorro, o sea los bancos de ahorro y -
préstamo para la vivienda familiar.

Fuera de la excepción de los bancos de depósito, -
no pueden reunirse en una sociedad dos ramas bancarias,
salvo también el caso de la banca de fideicomiso, que -
puede agregarse a cualquiera de las ramas indicadas. Cual
quier clase de banco puede tener departamento fiduciario.

3/

Con respecto a su constitución, el art. 8 de la -
Ley de Instituciones de Crédito dice:

"Solamente podrán disfrutar de "concesión" las so-
ciedades constituídas en forma de sociedad anónima de ca-
pital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de
Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son-
de aplicación especial cuando se trate de sociedades - -
que tengan por objeto las operaciones a que se refieren -
los arts. 2 y 3 de esta ley:

I - Al constituirse deberá estar totalmente suscri-
to y pagado el capital mínimo prescrito por esta ley pa-
ra cada clase de operaciones a que haya de dedicarse. -
Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá es-
tar pagado cuando menos el 50% del capital suscrito. El
capital autorizado en ningún caso será mayor del duplo -
del capital suscrito;

II - La duración de la sociedad podrá ser indefini-
da;

II bis- En ningún momento podrán participar en -
forma alguna en el capital de estas sociedades, gobier- -
nos o dependencias oficiales extranjeras, entidades finan-
cieras del exterior, o agrupaciones de personas extranje-

3/ Títulos y Operaciones de Crédito.- Cervantes Ahu-
mada. Pág. 220

ras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona.

III - Las sociedades anónimas podrán emitir acciones suscritas, que conservarán en la caja de la sociedad y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

IV - Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la ley estará integrado por acciones sin derecho a retiro, las - que podrán ser al portador siempre que constituyan serie - especial. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

V - El número de sus administradores no podrá ser inferior de cinco y actuarán constituídos en consejo de - administración.

VI - Las asambleas y las Juntas Directivas se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar - - siempre en territorio de la República. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean - válidos en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del 30% del capital pagado, para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas.

VII - De sus utilidades separarán, por lo menos, - un 10% para constituir un fondo de reserva de capital, - hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

VIII - Las cantidades por concepto de primas u - otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, - para el efecto de determinar la existencia del capital mí-

nimo que esta ley exige;

IX - La disolución y liquidación se registrá por lo -
dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de -
Sociedades Mercantiles o según el caso, en el capítulo -
I, del título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de -
Pagos, con las siguientes excepciones:

1.- El cargo de síndico y liquidador siempre co--
rresponderá a alguna institución de crédito autorizada pa--
ra efectuar operaciones fiduciarias;

2.- La Comisión Nacional Bancaria ejercerá, res-
pecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones -
de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las institu-
ciones de crédito y organizaciones auxiliares;

3.- La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar
la suspensión de pagos en las condiciones de Ley de Quie-
bras y Suspensión de Pagos, y la declaración de quiebra;

X - Será aplicable a las sucursales de institucio--
nes extranjeras lo dispuesto en las fracciones VII y IX -
de este artículo.

XI - La escritura constitutiva y cualquier modifica-
ción de la misma deberán ser sometidas a la aprobación -
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto
de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por
la ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Ha-
cienda, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas -
en el Registro de Comercio sin que sea preciso manda-
miento judicial;

XII - Cuando la Comisión Nacional Bancaria ad--
vierta que la situación financiera de una institución de --
crédito u organización auxiliar de crédito determina la -
pérdida de la mitad o más de su capital social exhibido,-
fijará un término no mayor de sesenta días para que los -
accionistas hagan las exhibiciones necesarias a fin de re-
poner la pérdida y quedar reconstituido íntegramente di--

cho capital. Si transcurrido dicho lapso no se hubiere - tomado dicho acuerdo o no se le hubiere dado ejecución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en protec- - ción de los intereses del público, podrá revocar la conce- - sión respectiva y ordenar que se proceda a su liquidación, o bien, substiyéndose a los órganos de la sociedad, po- - drá declarar sin valor las acciones representativas del ca- - pital social y repuesto éste mediante la emisión y colo- - cación de nuevas acciones.

Si la pérdida del capital no fuere total los tenedo- - res de las antiguas acciones tendrán derecho a recibir en- - nuevas acciones la proporción que les corresponda de - - acuerdo con el último balance practicado por la Comisión Nacional Bancaria.

Las nuevas acciones que no adquieran los antiguos accionistas en ejercicio del derecho del tanto dentro de un plazo que no exceda de treinta días podrán ser libre - mente colocadas siempre que a criterio de la Comisión Na- - cional Bancaria el control de la empresa quede en manos- - idóneas para su futura operación financiera sana.

Cuando los recobros que se hicieren de los crédi- - tos que fueron estimados irrecuperables al considerar la - situación financiera de la institución sean tales que se - repongan las pérdidas y hubiere algún excedente, éste - quedará en beneficio de los tenedores de las antiguas - - acciones". 4/

Es muy difícil establecer una clasificación siste- - mática de las épocas de desarrollo de las instituciones - bancarias en México. En los primeros tiempos de la épo- - ca colonial, no hubo bancos especializados en la Nueva- - España. En esta época florecieron varios bancos particu- - lares que operaron dando avíos a los mineros. El Banco-

de Avío de Minas fue el primer banco público, fundado por Carlos III y que operó hasta los primeros años de la Independencia.

La más antigua institución bancaria mexicana es El Nacional Monte de Piedad, fundado por Real Cédula de Aranjuez en 1774. Este fue el primer banco que emitió billetes, mediante la entrega de certificados por los depósitos confidenciales que se hacían en él, que tenían el carácter de documentos pagaderos al portador y a la vista.

En 1864 el Banco de Londres, México y Sudamérica se estableció, el cual todavía funciona en México bajo el nombre de Banco de Londres y México, S.A.

En 1881 se otorgó la concesión al representante del Banco Franco-Egipcio para establecer el Banco Nacional Mexicano, el cual se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano y se convirtió en el actual Banco Nacional de México, S.A.

Otros bancos de esa época son el Banco Hipotecario, el cual en 1888 para ampliar el campo de operaciones se transformó en el Banco Internacional e Hipotecario.

También se establecieron a fines del siglo pasado los bancos locales siguientes: Banco Minero de Chihuahua, Banco de Durango, Banco de Yucatán, etc.

B) SISTEMA BANCARIO MEXICANO:

Como la actividad bancaria alcanzó tanta importancia en 1897 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito. Esta ha venido sufriendo varias reformas para acomodarla a la técnica bancaria moderna.

Al iniciarse la era de la revolución de 1910, había en el país 24 bancos de emisión y 5 refaccionarios.

Pero con la Constitución de 1917 se estableció el privilegio de emisión a favor del Banco Unico de Emisión, que funcionó hasta la fundación del Banco de México, S.A. - en 1925. 5/

Los sistemas bancarios de los diferentes países varían considerablemente uno de otro, pero durante el siglo actual se ha manifestado una tendencia universal por parte de cada nación a desarrollar una amplia red bancaria que gira alrededor del principal centro comercial o mercantil del país, donde se encuentran establecidos los bancos más importantes en torno de una institución bastante diferente conocida con el nombre de Banco Central.

Banco Central: En México las funciones típicas de Banco Central las desempeña el Banco de México, S.A., el cual se rige por la nueva ley de 1941. Las funciones de dicho banco las estipula el art. 8 de la Ley del Banco de México:

"Corresponde al Banco de México desempeñar las siguientes funciones:

I - Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior;

II - Operar como banco de reserva con las instituciones a él asociadas, y fungir respecto a éstas como cámara de compensaciones;

III - Constituir y manejar las reservas que se requieran para los objetos antes expresados;

IV - Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria, en cuanto afecten a los indicados fines;

V - Actuar como agente financiero del Gobierno -

Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos, y encargarse del servicio de tesorería del propio Gobierno;

VI - Participar en representación del Gobierno, y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como operar con estos organismos".

Este Banco está constituido en una Sociedad Anónima y su duración es indefinida.

El capital es de 50 millones de pesos, que puede ser aumentado de acuerdo a los estatutos, representado por acciones nominativas pagadas íntegramente en efectivo y con un valor nominal de 100 pesos c/u.

El 51% del capital está representado por acciones de la serie "A" pertenecientes al Gobierno Nacional e intransmisibles y las acciones de la serie "B", que representan el otro 49%, suscritas por instituciones de crédito. - Estas acciones sólo podrán transferirse o darse en garantía con consentimiento del Banco. Están obligados a suscribir acciones de la serie "B" en la proporción que el Banco de México establezca, todos los bancos que estén autorizados para recibir depósitos del público.

Este Banco tiene el monopolio de la emisión de billetes y éstos son de curso legal y sin limitación alguna respecto a la cuantía del pago. El Banco además, ordena a la Casa de Moneda la acuñación que estime conveniente.

6/

El art. 35 de la Ley de dicho Banco, estipula:

"Las instituciones que conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito reciban depósitos a la vista, -

a plazo o en cuenta de ahorros, deberán conservar en el Banco de México, en moneda nacional, un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones de esa clase y del resto de su pasivo exigible; dicho depósito no será menor del 5%, ni mayor del 20%, según determine el Banco de México, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, podrá elevar la proporción hasta el 50%.

Por lo que corresponde a los depósitos a la vista o a plazo, en moneda extranjera, el Banco podrá, si lo considera conveniente, en vista de la situación cambiaria, fijar un porcentaje superior al 20% a que se refiere el párrafo anterior, y podrá además, a este respecto, permitir que el depósito en el Banco de México se constituya en divisas.

Las resoluciones que el Banco y, en su caso, la Secretaría de Hacienda dicten conforme a los dos párrafos anteriores, tendrán carácter general; pero podrán aplicarse sólo a una determinada categoría de depósito o a zona bancaria o localidad, según las propias resoluciones determinen.

A los depósitos en el Banco de México, de que tratan los párrafos anteriores, se abonarán y cargarán los saldos que a favor o en contra de la institución de crédito, depositante arrojen las operaciones de la Cámara de Compensación.

El Banco de México podrá cargar un interés penal que no será inferior del 12% anual sobre el importe de los saldos que resulten a cargo de las instituciones que omitan constituir los depósitos expresados en los párrafos anteriores, complementarlos en su caso, o que dispongan de parte de ellos.

La falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo podrá dar lugar a la declaración de caducidad de la concesión de la institución de que se trate".

Como organizaciones auxiliares de Crédito, la Ley

General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su art. 3 reglamenta: Las Bolsas de Valores, - las Cámaras de Compensación, los Almacenes Generales de Depósito y las Uniones de Crédito. Estas organizaciones para poder operar, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria.

Las Bolsas de Valores: Estas son el mercado donde se compran y venden los valores mobiliarios. Sólo podrá autorizarse a sociedades que se organicen exclusivamente con este objeto.

Desde el punto de vista jurídico, una Bolsa de Valores es una Sociedad Anónima cuyos accionistas sólo podrán ser corredores de cambio o agentes de bolsa. A cada socio le corresponde una acción.

Podrán ser objeto de contratación en Bolsa, los valores y efectos públicos, como también los títulos de crédito y valores mercantiles emitidos por particulares o por instituciones de crédito, y los metales preciosos.

Las empresas inscriben sus títulos o valores en la Bolsa. El consejo de administración de la misma acordará por mayoría de votos dicha inscripción.

Las operaciones, cuando se consumen en el tiempo que media hasta la reunión siguiente de Bolsa, serán al contado. En cambio, cuando la conservación se diferirá para una época posterior a la siguiente reunión de Bolsa, serán a plazo. Diariamente varían las cotizaciones de los valores de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda.

En nuestro país el mercado bursátil se practica poco, se obliga a instituciones de crédito a adquirir valores en la Bolsa. En 1953 se creó una Comisión Nacional de Valores que controla el mercado de valores.

La Bolsa de Nueva York, ubicada en Wall Street, lleva el pulso del mercado financiero mundial.

Las Cámaras de Compensación: El mecanismo de las mismas es el siguiente: diariamente los bancos reciben cheques de sus clientes contra otros bancos. Para intercambiar dichos cheques los representantes de los bancos se asocian a tal efecto.

En nuestro país, el Banco de México S.A. realiza el servicio de Cámara de Compensación y en la actualidad sólo existe en la ciudad de México y donde este Banco tiene sucursal.

En las plazas donde no exista oficina del Banco de México, las instituciones que en ellas operen asociándose podrán organizar la cámara local de compensación. La Cámara de Compensación más antigua e importante del mundo, es la Clearing House de Nueva York, fundada en 1853.

Almacenes Generales de Depósito: Estos de acuerdo al art. 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

Estos pueden ser de tres clases:

a) Agrícolas, o destinados exclusivamente a graneros o depósitos de productos agrícolas.

b) Mixtos, o autorizados para recibir tanto productos agrícolas como otra clase de mercancías nacionales o extranjeras.

c) Fiscales, o autorizados para recibir mercadería de importación que no tenga los derechos aduanales pagados.

La función económica-jurídica principal del almacén no es solamente la guarda de mercaderías, sino la concesión de crédito sobre las mismas y facilitar su cir-

culación.

Además podrán actuar como corresponsales de -- otras instituciones: tomar seguro por cuenta ajena, de las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda, por cuenta de los depositantes; efectuar el embarque de las mercaderías.

En caso de que el precio de las mercancías baje al punto de no cubrir el importe de la deuda y un 20% -- más, los almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito, el cual dispone de 3 días para -- cubrir el adeudo o mejorar la garantía. Si dentro de es-- los 3 días el tenedor no cumpliera con estos requisitos, -- los almacenes procederán a la venta en remate público.

Asimismo, los almacenes podrán rematar las mer-- cancias en caso que vencido el plazo para el depósito, -- después de transcurridos los 8 días desde la notificación-- del mismo.

Cuando el producto de la venta de la mercancía no alcance a cubrir el adeudo, por el saldo insoluto, los al macenes tendrán expeditas sus acciones en la vía legal -- correspondiente contra el primer depositante.

Uniones de Crédito: Estas tienen por objeto facili tar el uso de crédito a sus socios. Grupos de personas -- que tengan afinidad de intereses económicos podrán agru-- parse en Uniones de Crédito.

Son organizaciones auxiliares especializadas en -- cualquiera de los siguientes ramos:

- 1) Agrícola, cuando sus socios sean agricultores.
- 2) Ganadero, cuyos socios deberán ser ganaderos.
- 3) Industrial, en el que sus miembros deberán ser industriales de una misma rama.

4) Comercial, cuyos socios deben dedicarse a actividades comerciales de una misma clase.

5) Mixto, cuando se organicen para operar conjuntamente personas que se dediquen por lo menos a dos de los ramos previstos anteriormente.

Además de prestar al socio su aval para la obtención de crédito, la Unión de Crédito hará inversiones de su propio capital en valores; prestará directamente a sus miembros; comprará por cuenta de los mismos maquinarias, abonos, implementos, etc.; se encargará de la venta de los frutos o productos elaborados por sus socios; se ocupará, por cuenta propia, de la transformación industrial de dichos productos; y en general, prestará a sus socios toda clase de ayuda para el desarrollo de la producción.

Las Uniones de Crédito deberán constituirse como Sociedad Anónima de capital variable. Las acciones serán nominativas. Se deducirá un 20% de las utilidades de la sociedad, para formar el fondo de reserva, hasta que éste alcance una suma igual al capital fijo.

Para constituirse deberá solicitarse autorización de la Comisión Nacional Bancaria.

Las Uniones de Crédito no podrán tener participaciones en instituciones de crédito ni en organizaciones auxiliares. Además les está prohibido recibir depósitos a la vista y a plazo o a realizar operaciones de descuento; préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la misma. Tampoco podrán emitir bonos o títulos de naturaleza análoga ni entrar en Sociedad de Responsabilidad Limitada; otorgar fianzas, garantías, - salvo que sea a favor de sus miembros.

Su actividad se someterá a las siguientes reglas: - El importe total del pasivo real no podrá exceder en ningún caso de 10 veces el capital pagado y las reservas de capital. Deberán mantener un 10% de su pasivo real en moneda circulante o en depósitos a la vista en el Ban

co de México. Los créditos, préstamos o descuentos no podrán ser reembolsados a plazo mayor de 5 años.

En nuestro país, las Uniones de Crédito Agrícola han sido de mayor actuación. 7/

Comisión Nacional Bancaria: El Estado controla y vigila la actividad de los bancos, a través de la Comisión Nacional Bancaria.

El art. 160 de la Ley General de Instituciones de Crédito estipula:

"La inspección y vigilancia de las instituciones - de crédito y de las organizaciones auxiliares queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria.

La Comisión Nacional Bancaria formará anualmente su presupuesto de egresos, que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para compensar los gastos de inspección y vigilancia, las instituciones y establecimientos que conforme a esta Ley están sujetos a aquéllas, pagarán las cuotas que cada año señale la Secretaría de Hacienda Pública, a propuesta de la misma Comisión Nacional Bancaria y en relación con la importancia del capital, reservas, activo y utilidades de cada institución de crédito u organización auxiliar, de acuerdo con la norma siguiente:

El 50% del presupuesto de gastos de la Comisión Nacional Bancaria se repartirá en partes proporcionales al capital y reservas de cada institución u organización auxiliar; el 30% de dicho presupuesto proporcionalmente al activo, con exclusión de las cuentas de orden; y el 20% restante en proporción a las utilidades.

7/ Títulos y Operaciones de Crédito.- Cervantes Ahumada. Pág. 225

Para fijar las cuotas a los Almacenes Generales de Depósito, la Comisión Nacional Bancaria, además de la importancia de los activos, tomará en cuenta la cantidad de mercancías almacenadas durante cada año, así como los derechos de almacenaje percibidos en igual período.

Las cuotas serán pagadas por mensualidades adelantadas en el Banco de México.

Las cuotas a que se refiere este artículo, y el presupuesto de egresos de la Comisión, no formarán parte de los ingresos del Gobierno Federal, ni figurarán en sus presupuestos".

Esta Comisión se compone de 6 vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tres vocales nombrados por los bancos, de los cuales uno será nombrado por los bancos de depósito.

C) PROMOCION Y CREDITO DE LOS BANCOS:

La clasificación clásica de las operaciones bancarias es la que distingue entre actividades activas y pasivas de crédito, y por otro lado las neutrales.

Esta distinción entre operaciones pasivas —que representan la corriente de capitales que entran a las instituciones de crédito y que representa la base de la economía de todas las instituciones de crédito— y, activas —que representan salida de estos mismos capitales hacia empresa, industrias o particulares—, recoge la esencia misma de estas operaciones. Las operaciones neutrales —llamadas bancarias por ser realizadas profesionalmente por instituciones de crédito, consiste en atención de negocios ajenos. 7-Bis/

Tras lo expuesto se establece el siguiente cuadro:

- I) PASIVAS.
- 1.- Redescuento, aceptaciones, préstamos.
 - 2.- Emisión de obligaciones y otros títulos.
 - 3.- Depósitos bancarios.
 - 4.- Emisión de billetes.
- II) ACTIVAS.
- 1.- Créditos especiales.
 - 2.- Créditos de firma o directos.
 - 3.- Créditos comerciales.
 - 4.- Apertura de crédito simple y en cuenta.
 - 5.- Anticipos y créditos sobre mercancías.
- III) NEUTRALES.
- 1.- Fideicomiso.
 - 2.- Cartas de crédito.
 - 3.- Cajas fuertes o de seguridad.
 - 4.- Cobranzas.
 - 5.- Comisiones, emisión de obligaciones y administración de valores.
 - 6.- Transferencias, giros bancarios y divisas.

La generalidad de los bancos ofrecen dentro de — sus funciones, servicios intangibles que consisten en — transacciones de dinero y en operaciones crédito, las cua — les están autorizadas por la Ley.

Administración de Valores: Es el servicio por el cual los bancos, además de tener la simple guarda mate-- rial, los administran practicando todos los actos necesari-- os para la conservación de los derechos que en ellos se confieren, o sea efectuar las operaciones relativas a la -- administración de los mismos.

Es una ventaja para el cliente, el costo tan redu-- cido que representa tener sus valores seguros y bien admi-- nistrados.

Se cobran dos tarifas diferentes: por guarda un mĩ-- nimo de \$ 10.00, o en su caso un porcentaje que fluctúa, según su valor nominal, entre el $\frac{1}{2}\%$ y el 1.25%. Por ad

ministración un mínimo de \$2.50 y sobre el valor nominal 1/4%.

Cajas de Seguridad: Aquellos particulares que cuen ten en su haber con objetos de valor, como pueden ser: alhajas, documentos importantes, títulos, etc. Este ser vicio se ofrece únicamente a personas de solvencia moral y económica, puesto que pueden guardar objetos que oca sionen problemas a los bancos.

Las tarifas varían según la superficie del frente - de la caja, entre \$ 100.00 y \$ 500.00 anuales.

Cartas de Crédito para Viajero sobre el País: Es el servicio que prestan los bansos a sus clientes median te una carta dirigida a sus sucursales o bancos afiliados, por medio de la cual podrá disponer de cantidades en for ma parcial o total hasta el límite fijado en la carta de crédito. No obstante que por lo general, el importe de estas operaciones deberá ser cubierto inmediatamente jun to con la comisión respectiva, en algunos casos especia les, dichas cartas podrán ser extendidas a crédito.

Por medio de este servicio el cliente puede hacer uso de cantidades en efectivo en diferentes ciudades, - sin tener que transportar el dinero con riesgo de pérdida o robo.

Se cobra $\frac{1}{2}$ % de comisión cuando la carta sea liqui dada en efectivo.

1% de comisión cuando sea extendida a crédito. - La tasa es 13% anual de interés.

Cartas de Crédito para Viajeros sobre el Extranje ro: Este servicio tiene las mismas características que el anterior, pero son entidades al amparo de algún Banco - Americano.

La comisión y el interés son iguales al servicio - anterior.

Certificación de Cheques: Es el compromiso que contrae el banco librado de pagar el cheque, es decir, - que el banco certifica que existen fondos suficientes para pagarlo. Es un derecho que concede la Ley a los cuenta-habientes sin efectuar cargo alguno.

Cobranzas recibidas del extranjero para ser pagadas en la República Mexicana: Este servicio consiste en diversos documentos que reciben los bancos del extranjero, ya sea de bancos, financieras o empresas importantes para ser pagaderos en la República Mexicana.

Los bancos cobran por comisión de registro y manejo por cada documento Dls. 2.00 y por comisión de liquidación 1/4%.

Cobranzas sobre el extranjero: Mediante este servicio los bancos cobran los documentos pagaderos en el extranjero a su clientela. Para los bancos estas operaciones representan una buena fuente de ingresos por concepto de comisiones cobradas y la posibilidad de incrementar los saldos en cuentas de cheques.

Las tarifas varían según los países y si son clientes o no, entre el 2% y 3%. Los gastos extraordinarios así como las comisiones de los corresponsables cuando - las haya, se deducirán del importe de las cobranzas.

Cobranzas sobre Plaza e Interior: Mediante este servicio los bancos reciben para su aceptación y/o cobro, letras y pagarés sobre la misma plaza o cualquier otra del interior del país, cuyo producto se acredita al ser cobrado a la cuenta de cheques del cliente.

No obstante el costo tan elevado que implica para los bancos el manejar un departamento como éste, es una de las principales fuentes de incremento para las - - cuentas de cheques. Las tarifas varían si son plazas bancables o no y si son clientes o no, del 1% al 3%.

Compra venta de moneda extranjera: Este servicio-

permite al cliente efectuar operaciones de compra-venta de divisas extranjeras. Los bancos obtienen una utilidad que proviene de la diferencia entre el precio de compra y el de venta de divisas extranjeras.

Compra venta de valores: Por medio de este servicio los bancos compran y venden a su clientela títulos de renta fija o de renta variable. Para efectuar este tipo de operaciones los títulos ofrecidos o demandados deberán estar registrados en la Comisión Nacional de Valores y cotizados en bolsa.

El banco obtiene una utilidad al realizar estas operaciones que consiste en la diferente entre el precio al que compra y al que vende dichos valores; además cobran una comisión de 1/4% a 1/2% cuando su postura es de agente corredor en la compra y venta de valores de renta fija o variable.

Concentración de fondos del interior: Este servicio consiste en transferir fondos de la clientela desde el interior del país a su cuenta de cheques. Este servicio se puede ofrecer a clientes que tengan como promedio \$ 50,000.00 como mínimo en cuenta de cheques.

Créditos comerciales: Este tipo de operaciones generalmente se relacionan con la compraventa de mercancías o productos, y se utilizan para garantizarle al vendedor el pago del importe convenido, contra la entrega de los documentos de embarque, facturas y demás documentos solicitados por el comprador dentro de un plazo fijado de común acuerdo. Estos créditos se pueden dividir en tres grupos:

a) Créditos comerciales de importación: Son aquellos que los bancos establecen por cuenta y orden de uno de sus clientes, a favor generalmente de una persona física o jurídica que radica en el extranjero y que cubre la mercancía comprada por su cliente.

El término máximo por el cual se pueden estable-

cer créditos comerciales es de 180 días.

Las principales ventajas para el cliente importador en el uso del crédito comercial para cubrir sus importaciones, se derivan de las que ofrece el tipo de documento por sí mismo. El cliente tiene la seguridad de que la documentación llegará a su poder cumpliendo con las prescripciones estipuladas de antemano.

Los servicios de créditos comerciales permiten a los bancos estrechar sus relaciones con los bancos extranjeros, lo que se traduce en un mayor intercambio de negocios, que permiten mayores utilidades por concepto de comisiones, de movimientos de divisas, etc.

Las tarifas son las siguientes:

Por apertura: 1.5% por cada 3 meses o fracción.
 Por negociación: 1% Mínimo \$ 31.25
 Por aceptación: 1.5% anual, Mínimo \$ 31.35
 Intereses de reembolso: 10%

b) Créditos Comerciales de Exportación: Estos créditos se originan en el extranjero y llegan a poder de exportadores mexicanos, ya sea directamente o por medio de un banco mexicano, para ser liquidados contra entrega de documentos que amparen exportaciones de mercancías de nuestro país.

Los clientes exportadores cuentan con la seguridad absoluta de cobrar el importe de sus exportaciones y con una garantía bancaria que da a la operación completa liquidez.

Para los bancos esta clase de operaciones son un magnífico medio de aumentar las cuentas de cheques de la clientela.

Las tarifas son las siguientes:

Por confirmación: 1% por cada 3 meses o fracción.
Mínimo \$ 62.50

Por negociación: 1/8 del 1%. Mínimo \$ 31.25

Por notificación: \$ 25.00

c) Créditos Comerciales Domésticos: Los créditos comerciales domésticos en moneda nacional y dólares, son establecidos por compradores en la República Mexicana a favor de los beneficiarios en nuestro país. Estos no podrán ser más que pagaderos a la vista, o bien créditos-pagaderos a plazo, pero sin que existan letras que los beneficiarios giren a plazo a cargo del banco.

Las tarifas son las siguientes:

Comisión por apertura: 1.5% por cada 90 días o fracción.

Comisión Mínima: \$ 31.35

Comisión por Negociación: 1%

Créditos de habilitación o avío: Este servicio consiste en la operación de crédito que se realiza mediante un contrato en el cual el acreditado se obliga a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de materias primas y materiales, en el pago de jornales y salarios, así como en gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa.

El plazo para estos créditos puede ser de un año a 2 años.

Todos los gastos que se originen con motivo del contrato de habilitación y avío, son por cuenta del acreditado.

El interés es del 13% anual, además los bancos cargan una comisión por apertura de crédito, que varía del 1/2% al 2% anual sobre el valor total del crédito.

Créditos Refaccionarios: Este crédito consiste en un contrato en el cual el acreditado se obliga a invertir

el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, cultivos, etc. Estos créditos quedan garantizados - por Ley con las fincas, construcciones, edificios pendientes o ya obtenidos de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo.

Generalmente se otorgan por un plazo de 5 a 10 - años. El valor del crédito no deberá exceder del 50% - del activo fijo, que presente el cliente en su balance. - Todos los gastos correrán por cuenta del acreditado.

El interés es del 13% anual, además los bancos - cobran una comisión por apertura de crédito, que varía - del 1/2% al 2% anual sobre el valor total del crédito.

Créditos Simples o en Cuenta Corriente: Es un - contrato mediante el cual los bancos autorizan al cliente a disponer hasta por determinada suma en una cuenta corriente y en cualquier momento, dentro de la vigencia del mismo.

Estos contratos pueden ser renovados indefinidamente y el plazo no excede de los 180 días.

El cliente puede contar con un crédito en el momento deseado y sin que para obtenerlo tenga que hacer gestión alguna fuera de extender un cheque por la suma deseada.

La tarifa por apertura es del 1/4% trimestral sobre la suma total del contrato, ya sea que se utilice o no. - Sobre saldos insolutos se cobra el 1% mensual.

Cuentas de Ahorros: Especialmente fueron establecidas para fomentar el ahorro en la clientela. Los bancos cubren al cliente intereses al 4½% anual sobre depósitos en moneda nacional y el 3% sobre depósitos en dólares, - pagaderos y acumulados cada seis meses.

No podrá hacerse otro retiro a la vista sino des--

pués de que hayan transcurrido por lo menos 15 días de efectuado el anterior, cuando éste haya sido superior a \$ 1,000.00 y por lo menos 7 días cuando el retiro no ha ya excedido esa suma.

Cuentas de cheques: Es uno de los principales servicios que los bancos otorgan a sus clientes por medio del cual guardan el dinero de empresas y particulares mediante depósitos en cuenta de cheques y cuyos fondos pueden disponer a la vista hasta la totalidad de los mismos.

Mediante este servicio los bancos aumentan sus recursos que les permiten fomentar el desarrollo económico y social de nuestro país.

Cheques de Viajero: Estos son extendidos por diversas instituciones de reconocido prestigio, en dólares americanos y marcos alemanes. Para el público los cheques de viajero representan una gran comodidad y seguridad para llevar fondos al extranjero.

La comisión que actualmente se cobra al público por la venta de estos cheques, es del 1% además se percibe una utilidad mayor en los tipos de cambio.

Depósito a plazo fijo de retiro: Son aquellos depósitos que los bancos reciben para ser entregados al depositante después de cierto plazo, que es como mínimo de 90 días, pagando un interés por este concepto que fluctúa entre el 6.5% y 8% en moneda nacional y el 5% y 6% en dólares. Estos certificados siempre son nominativos.

Descuentos mercantiles: Este servicio consiste en el anticipo de dinero que los bancos hacen a sus clientes de crédito, que cuentan con una autorización especial para ello, del valor de letras y pagarés a cargo de otras firmas y con vencimientos posteriores a la fecha en que se efectúa el descuento. Estos descuentos generalmente no exceden de 90 días de su vencimiento y cobra el 13% de interés.

La línea de crédito en descuentos no excede del - 30% del capital real ajustado del solicitante.

Las tarifas que los bancos cobran si son documentos de plaza el 1/2% y por documentos foráneos el 3/4%.

Fideicomiso de inversión: Por medio de este servicio, una persona física o moral entrega al banco sumas - de dinero para que sean invertidas en valores aprobados - por la Comisión Nacional de Valores o en instituciones - financieras de primer orden. Estos contratos se celebran - a plazo fijo o por término indefinido.

Fideicomiso de garantía: Mediante este contrato - un deudor o un tercero entrega al banco ciertos bienes o derechos para garantizar el cumplimiento de una obligación contraída con otra persona. En el supuesto caso de in-- cumplimiento de la obligación contraída, el banco procederá a la venta de los bienes o jercicio de los derechos y el producto será aplicado al pago de dicha obligación.

Mediante este tipo de fideicomiso, se logra en - múltiples ocasiones reemplazar muy favorablemente a la hi poteca.

Fideicomiso testamentario: A través de este servicio el testador puede estar seguro de que los bienes del - testamento serán destinados a los fines que establezca.

Fideicomiso de seguro: Por medio de este servicio se puede asegurar el correcto y adecuado destino de los - dineros que resulten del seguro, por parte de los beneficiarios. El contrato surtirá sus efectos a partir de la fe-- cha de la muerte del asegurado.

Fideicomiso traslativo de dominio: Mediante este - servicio una persona, física o moral, entrega en fideico-- miso un bien generalmente inmueble, al banco para que - éste lo conserve, y en su oportunidad, previas instruc-- ciones del fideicomisario lo transmita a él o a una perso - na física o moral.

Depósitos condicionales: Los bancos por su moralidad reconocida, intervienen para recibir las sumas de dinero o bienes que deberán ser entregadas a alguna de las partes al cumplirse la condición o devolverse a otra al realizarse el incumplimiento de alguna obligación.

Avalúos: Los bancos por medio del Departamento Fiduciario, practican avalúos comerciales de bienes muebles o inmuebles, que servirán para determinar el valor de los mismos.

Fideicomisos especiales: Existe una gran diversidad de negocios que implican los fideicomisos especiales, entre ellos para asegurar pensiones alimenticias, la educación de menores, los gastos de hospitalización y curación de enfermos, etc.

Informes de crédito: Por medio de este servicio que los bancos proporcionan informes de tipo comercial de las firmas o particulares que desee el solicitante. La tarifa que se cobra es de \$ 35.00 por informe.

Ordenes de pago sobre el extranjero: Este servicio consiste en que los bancos giran instrucciones expresas mediante el uso de claves secretas a sus corresponsales en el extranjero, para que se pague en efectivo o abonen en su cuenta a un beneficio, las cantidades que les indica la persona o firma que solicita este servicio.

Las tarifas varían de acuerdo a la plaza, el beneficiario y el banco corresponsal. Los gastos de transmisión, corren por cuenta del cliente.

Ordenes de pago sobre el interior: Consisten en las instrucciones expresas que los bancos giran mediante el uso de claves secretas a sus sucursales, corresponsales en el país, para que paguen en efectivo o se abonen en cuenta de un beneficiario la cantidad que les indiquen la persona o firma que solicita el servicio. Los clientes tienen la facilidad de poder situar a cualquier parte del interior del país a un costo muy reducido.

Pagos autorizados sobre plaza interior o extranjero:

Este servicio consiste en los pagos periódicos que efectúan los bancos, ya sea en plaza, en el interior de la República o en el extranjero, por cuenta de sus clientes en forma periódica y por las cantidades solicitadas. Estos pagos pueden ser acumulables o no acumulables.

La tarifa que se cobra es de 1 al millar por cada pago que efectúa el banco por cuenta de sus clientes.

Pagos periódicos por cuenta de clientes: Mediante este servicio los bancos se encargan de pagar por cuenta de sus clientes determinadas sumas por concepto de servicios de agua, luz, teléfono, etc. Los bancos cargan \$ 5.00 por cada servicio.

Préstamos directos, en blanco o quirografarios: Los bancos conceden a determinados clientes que comprueben su capacidad económica y moral, préstamos documentados mediante pagarés directos llamados también Préstamos en Blanco o Quirografarios, que representan el compromiso adquirido por el cliente de pagar a los bancos a su vencimiento la cantidad respectiva.

El plazo máximo al que legalmente se puede extender un pagaré directo es de 180 días, aunque la generalidad de los bancos lo realizan a 90 días. Son renovables una o más veces, hasta un máximo de 360 días a partir de la fecha del otorgamiento.

Las tarifas son las siguientes:

Cómputo de intereses sobre 365 días:

Interés normal	13% anual	
Intereses moratorios	15% anual	
Por renovación total	2%	
Por renovación parcial hasta un	75%	1%
Por renovación parcial hasta un	50%	$\frac{1}{2}\%$
Por renovación parcial hasta un	25%	$\frac{1}{4}\%$

Préstamos personales: Este es un servicio más - que los bancos ofrecen a su clientela y al público en ge- neral. El monto máximo del crédito es \$ 20,000.00 y el mínimo es \$ 1,000.00, siempre que no exceda de un mes de sueldo. Los créditos se otorgan a plazos de 3, 6, 9 - y 11 meses.

Los abonos serán mensuales por cantidades iguales. Los intereses que se cobran es del 10% anual, sobre el - monto total de la operación, los cuales serán documenta- dos en el momento de efectuarse la misma.

Entre las condiciones que debe estar sujeto el - - cliente figuran, contar 21 años de edad como mínimo, no- tener otro préstamo anterior vigente, de ser empleado de- planta, tener un mínimo de 3 años de antigüedad, etc.

Préstamos prendarios: Para ejercer este tipo de - préstamo se deben tomar en consideración las reglas apli- cadas al préstamo quirografario. Además se observan las siguientes condiciones: el total del préstamo no será - mayor al 30% de su capital real ajustado, el importe no debe ser mayor del 70% del valor real de la prenda, la - prenda debe estar debidamente asegurada por el acreditado, etc.

Los bancos cobran al cliente un interés razonable el cual está fijado en la línea de crédito otorgada.

Tarjeta de Crédito: Esta constituye el servicio - más reciente que los bancos ofrecen a su clientela, y tie- ne por objeto facilitar a la clientela el efectuar compras y disposiciones en efectivo. Existen 3 diferentes tipos de- tarjetas: la tarjeta de crédito personal, familiar y empre- sarial.

El cliente tiene la facilidad de que el pago de la - compra a su elección podrá ser a 30 días sin recargo men- sual, o hasta en 11 mensualidades pagando un interés -- del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

A los comerciantes se les cargará una comisión - que fluctúa según el tipo de negocio entre el 4 y 10%.

Ventas de giros sobre el extranjero o interior: Este servicio consiste en la venta de giros expedidos directamente por los bancos a cargo de sus corresponsales en el extranjero o en el interior del país.

La comisión que los bancos cobran al público por la venta de estos giros, en ambos casos, es del 1 al millo y el mínimo es \$ 1.50. 8/

D) RELACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS SUSCEPTIBLES DE FOMENTO POR LA BANCA DE DEPOSITO

En virtud de que se estima que la actual relación - de actividades económicas susceptibles de fomento por la banca de depósito, no satisface plenamente los propósitos de selección del otorgamiento de los créditos refinanciarlos, pues contiene una enumeración limitativa de industrias hacia las cuales pueden canalizarse los recursos de dichas instituciones, con el propósito de dar mayor amplitud a la mencionada lista, y después de cambiar opiniones con la Asociación de Banqueros de México y de oír al Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha decidido reestructurar el sistema para prever en rubros generales las distintas actividades específicas que deben ser fomentadas.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto - en el inciso I de la Fracción XVI del artículo 11 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, esta Dependencia da a conocer lo siguiente:

8/ Prontuario de Promoción y Crédito del Banco Comercial Mexicano, S.A.

I. ACTIVIDADES PRIMARIAS:

1. Agricultura.
2. Ganadería.
3. Silvicultura.
4. Piscicultura.
5. Pesca.
6. Avicultura.
7. Apicultura.
8. Minería.

II. INDUSTRIA:

1. Industria agropecuaria.
2. Industria alimenticia.
3. Industria de bebidas.
4. Industria textil y productos derivados.
5. Industria de artículos de palma, henequén y lechuguilla.
6. Industria de pieles, cueros y derivados.
7. Industria de la madera y derivados.
8. Industria del corcho y derivados.
9. Industria hulera y derivados.
10. Industria de la celulosa y derivados.
11. Industria química, derivados e industrias conexas.
12. Industria tipográfica, litográfica e industrias conexas.
13. Industrias del petróleo y el carbón y derivados.
14. Industrias de minerales no metálicos y derivados.
15. Industria metálica y derivados.
16. Industria eléctrica y derivados.
17. Industria de la fabricación de medios de transporte.
18. Industria de instrumentos de precisión.
19. Industria de aparatos fotográficos.
20. Industria farmacéutica.
21. Industria del hielo.
22. Industria de la construcción.
23. Electricidad, gas y vapor.
24. Industria artesanal.

III. SERVICIOS:

1. Industria hotelera.
2. Transportes. 9/

E) SOCIEDADES FINANCIERAS:

De acuerdo con el art. 26 de la Ley General de - Instituciones de Crédito, las siguientes son las funciones de las sociedades financieras:

"Las sociedades financieras podrán realizar las si guientes operaciones:

I- Promover la organización o transformación de - toda clase de empresas o sociedades mercantiles;

II- Suscribir y conservar acciones y partes de in- terés en empresas, sociedades o asociaciones mercantiles o entrar en comandita;

III- Suscribir o colocar obligaciones emitidas por - terceros, prestando no su garantía por amortización e in- tereses;

IV- Actuar como representante común de obligacio- nistas;

V- Hacer servicio de caja y tesorería;

VI- Mantener en cartera, comprar, vender y, en - general, operar con valores y efectos de cualquier clase;

VI bis- Recibir en depósito valores y efectos de - comercio;

VII- Efectuar operaciones con divisas;

VIII- Conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles que provengan de operaciones de compra-venta de mercancías en abonos;

VIII bis- Otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero;

IX- Conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios;

X - Otorgar créditos a la industria, a la agricultura o a la ganadería, con garantía hipotecaria o fiduciaria;

XI- Con base en créditos concedidos, expedir cartas de crédito para compra de maquinaria, equipo y materia prima;

XII- Con base en créditos concedidos, otorgar - aceptaciones y endosar y avalar títulos;

XIII- Conceder préstamos y otorgar créditos simples o en cuenta corriente, con o sin garantía real;

XIV- Suscribir y contratar empréstitos públicos y otorgar créditos para construcción de obras o mejoras de servicio público;

XV - Emitir bonos financieros con garantía específica y certificados financieros;

XVI- Aceptar préstamos y créditos o recibir depósitos a plazo no menor de un año. Los préstamos y créditos de otras instituciones de crédito del país, que no sean instituciones o departamentos fiduciarios, podrán concertarse a un plazo menor cuando se trate de cubrir necesidades de caja;

XVII- Adquirir bienes muebles y los inmuebles necesarios para su oficina matriz y sucursales;

XVIII- Girar, suscribir, aceptar, endosar, descon

tar y avalar títulos de crédito, para documentar y realizar las operaciones que autoriza esta ley, sujetándose a los límites y prohibiciones que la misma establece, y

XIX- Efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo los cometidos de financiación de la producción y colocación de capitales a que están dedicadas". 10/

Estas deben tener un capital mínimo que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, como en el caso de los bancos, las sociedades financieras deberán conservar un depósito sin interés en el Banco de México, en moneda nacional, proporcional al monto de su pasivo exigible en moneda nacional y extranjera deduciendo los depósitos a la vista y la emisión de bonos financieros.

Las sociedades financieras no podrán tener en ninguna sociedad mercantil acciones o participación superior del 25% del capital social de ésta.

Los préstamos prendarios no podrán exceder del 70% del valor de la garantía. En caso de ser el préstamo para la adquisición de bienes de consumo o producción agrícolas, se podrá exceder del 70%.

Los préstamos de habilitación y avío tendrán un plazo de vencimiento que no excederá de los 3 años y los refaccionarios no mayor de 10 años.

Los préstamos a la industria, agricultura o ganadería no deben exceder del 50% del valor de la garantía. Solamente se podrán otorgar dichos créditos a empresas establecidas permanentemente en la República.

El importe de los créditos que concedan las sociedades financieras, se podrá conservar en la misma sociedad con carácter de obligación a la vista.

En caso de otorgarse préstamos sin garantía real, el plazo no podrá exceder de un año, renovable por otro período igual pero por lo menos la mitad de su importe.

Cuando sea una apertura de un crédito simple, la sociedad financiera podrá cancelar el mismo en cualquier tiempo.

Previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, las sociedades financieras podrán suscribir y contratar empréstitos públicos y otorgar créditos para la construcción de obras y mejoras del servicio público a plazo, que no exceda de 30 años, siempre que la garantía consista en hipoteca sobre bienes inmuebles.

Las sociedades financieras podrán emitir bonos financieros con garantía específica, aún cuando no esté preconstituida dicha garantía, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria.

Las sociedades financieras que garanticen pago de intereses de obligaciones emitidas por sociedades, dispondrán de las facultades necesarias para comprobar el estado de situación en la sociedad emisora. Tendrán el derecho de liquidar los débitos vencidos y no satisfechos por la sociedad emisora y además podrán reservarse un puesto en el consejo de administración de la sociedad emisora.

Las sociedades financieras tienen prohibido aceptar obligaciones directas de cualquier clase, por una suma mayor de 20 veces el capital social de la sociedad financiera, como tampoco obligaciones directas por cuenta de terceros, por una suma mayor de 10 veces dicho capital.

Además no podrán adquirir acciones, títulos o valores que deban conservar en su activo ni entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industrias, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de

dichas empresas.

Las siguientes son las sociedades financieras que operan actualmente en México:

Agricultura y Transportes, S.A.
Banco de las Artes Gráficas, S.A.
Central Financiera, S.A.
Compañía General de Aceptaciones, S.A.
Corporación Continental, S.A.
Corporación Financiera, S.A.
Crédito Algodonero de México, S.A.
Crédito Americano de México, S.A.
Crédito de Baja California, S.A.
Crédito Central Mexicano, S.A.
Crédito Comercial, S.A.
Crédito Comercial Mexicano, S.A.
Crédito Continental, S.A.
Crédito Financiero, S.A.
Crédito Financiero de México, S.A.
Crédito Industrial y Comercial, S.A.
Crédito Mexicano, S.A.
Crédito Minero y Mercantil, S.A.
Crédito de Monterrey, S.A.
Crédito del Norte de México, S.A.
Crédito Panamericano, S.A.
Crédito Refaccionario Industrial, S.A.
Crédito Regiomontano, S.A.
Financiadora de Ventas Banamex, S.A.
Financiamiento y Promoción, S.A.
Financiera Azteca, S.A.
Financiera Banamex, S.A.
Financiera Bancomer, S.A.
Financiera Bravo, S.A.
Financiera Colón, S.A.
Financiera Comercial, S.A.
Financiera Comermex, S.A.
Financiera de Crédito Mercantil, S.A.
Financiera y Fiduciaria del Golfo, S.A.
Financiera y Fiduciaria Mexicana, S.A.
Financiera y Fiduciaria de Monterrey, S.A.

Financiera Fronteriza, S.A.
Financiera General, S.A.
Financiera General de Monterrey, S.A.
Financiera Industrial, S.A.
Financiera Industrial y Agrícola, S.A.
Financiera Industrial de Jalisco, S.A.
Financiera Industrial de México, S.A.
Financiera Industrial y de Construcciones, S.A.
Financiera Internacional, S.A.
Financiera Latina, S.A.
Financiera de León, S.A.
Financiera Mercantil de México, S.A.
Financiera Mercantil de Monterrey, S.A.
Financiera Metropolitana, S.A.
Financiera México, S.A.
Financiera Michoacana, S.A.
Financiera Minera, S.A.
Financiera de Morelia, S.A.
Financiera del Noroeste, S.A.
Financiera del Norte, S.A.
Financiera de Oaxaca, S.A.
Financiera Peninsular, S.A.
Financiera de Saltillo, S.A.
Financiera del Sureste, S.A.
Fomento del Crédito Mexicano, S.A.
Fomento Industrial del Norte, S.A.
Fomento de Tampico, S.A.
General Motors Acceptance Corporation de México, S.A.
Impulsora Comercial e Industrial, S.A.
Intercontinental, S.A.
Inversiones Comerciales e Industriales, S.A.
Promoción y Fomento, S.A.
Promotora de Industrias, S.A.
Sociedad Financiera de Exportaciones e Importaciones, S.A.
Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A.
Sociedad Financiera Mercantil, S.A.
Sociedad Financiera Mexicana, S.A.
Sociedad General de Crédito S.A.

Sociedad Mexicana de Crédito Industrial. 11/

El objeto de cada una de estas financieras varía - de acuerdo a las actividades a que se dediquen.

Dentro de las financieras generales encontramos - la Financiera Comermex, la Financiera de Baja California, S.A., la Financiera Banamex, que tienen por objeto efectuar las operaciones propias de las operaciones financieras y fiduciarias de la Ley General de Instituciones de -- Crédito, es decir, el financiamiento inmobiliario, de la - construcción, para automóviles, bienes de consumo duradero, etc.

El Crédito Minero y Mercantil, S.A. tiene por ob- jeto financiar la industria minera.

La Financiera Comercial, S.A. se especializa en - impulsar el comercio dando facilidades a aquellos que ne cesiten financiamiento, etc.

La Financiera Fronteriza, S.A. se dedica al finan- ciamiento de empresas importadoras y exportadoras en la frontera norte de México.

La Financiera Industrial, S.A. dedicada a promover el progreso industrial por medio del financiamiento a fá- bricas, para la adquisición de materia prima, maquinaria, etc.

La Financiera Industrial y Agrícola, S.A. cuyo ob- jeto es el financiamiento de todo lo relacionado con la - agricultura, como maquinarias, semillas, etc.

La Financiera Michoacana, S.A. es una financiera regional que se dedica a impulsar la región de donde tomó

11/ Anuario Financiero de México.- Ejercicio 1968.- Ed. 1969. Asociación de Banqueros de México.

su nombre. 12/

F) PROMOCION Y CREDITO DE SOCIEDADES FINAN-
CIERAS:

La principal fuente para hacerse llegar capital en-
lo que toca a financieras, son:

- a) Su propio capital.
- b) Bonos financieros, los cuales se desarrollarán -
en el siguiente capítulo.
- c) Los certificados financieros, que asimismo se -
desarrollarán en el capítulo IV.
- d) Los pagarés, instrumento autorizado por la ley
para canalizar recursos a operaciones activas de concesión
de crédito.
- e) Por último, depósitos a plazo fijo que tienen -
las características del certificado financiero.

Generalidades: La concesión de crédito podrá -
efectuarse mediante los siguientes procedimientos:

Línea de Crédito: podría definirse a la Línea de Cré-
dito como la autorización que otorga un Organismo o Funcio-
nario Facultado para que se conceda crédito al cliente,
en forma más o menos sistemática. Esta autorización se-
considerará en vigor por el período de un año, transcurri-
do el cual la línea de crédito será motivo de una revisión
para su ratificación, modificación o cancelación.

Autorización de Operación Ocasional: Que consis-
te en la autorización otorgada por un Organismo o Funcio-
nario Facultado para que se realiza una operación de cré-
dito. Esta autorización será válida para ser usada por el-
cliente por una sola vez, quedando sin efecto en el mo-
mento en que la operación se liquide.

Créditos en descuento: Mediante este tipo de préstamo las financieras reciben las letras o pagarés aceptadas o suscritos en favor de sus acreditados, quienes deberán transmitirlos a las financieras mediante endoso en propiedad, a cambio de la cantidad de dinero resultante de descontar del importe de los documentos los intereses correspondientes, en función del tipo de interés convenido y del plazo que a dichos documentos les falte por vencer.

Estas operaciones pueden contratarse para celebrarse en una sola ocasión o bien para ejercerse en forma revolvente. En el primer caso es una apertura de crédito simple y en el segundo una apertura de crédito en cuenta corriente.

La financiera deberá vigilar que los documentos recibidos en descuentos correspondan a operaciones comerciales efectivamente realizadas para que los documentos descontados sean autoliquidables.

Es preferente descontar documentos de "primera mano", es decir, aquellos que han sido suscritos por el comprador y vendedor y que, por lo tanto, sólo tengan el endoso del beneficiario en favor de la institución.

Con este servicio, los documentos, por la diversidad de vencimientos, de cedentes, aceptantes o giradores ofrecen gran liquidez a la cartera de las financieras y diversifican sus riesgos.

Mediante el descuento los clientes recuperan los fondos invertidos en las ventas que efectúen a plazo, transformándolas prácticamente en operaciones de contado para poder así continuar con su proceso productivo.

Como en todos los créditos, excepto los valores o títulos de crédito que se reciban en prenda se deberán asegurar en favor de las financieras todos los bienes afectos en garantía, de tal suerte que se cubra el importe del

crédito más un 43%.

Los plazos varían de acuerdo a la política de las - distintas financieras hasta 3 y 10 años.

Este contrato no requiere señalar destino a los re cursos, tampoco requiere de inscripción en registro algu no para surtir efectos contra terceros, salvo cuando se ha yan constituido garantías reales. El contrato de crédito- deberá celebrarse ante Corredor Público para convertirlo - en título ejecutivo.

Cuando se otorgue garantía hipotecaria, ésta se - deberá constituir en escritura pública. Existiendo garan- tías prendarias adicionales, el contrato se inscribirá en - el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en - la Sección de Contratos de Prenda, el cual se creó en -- México para la protección de los intereses de terceros, - salvo que la prenda consista sólo en títulos de crédito.

Deberá cuidarse que las fechas de vencimiento de- los documentos que se descuenten estén comprendidas, - en su caso, en la vigencia del contrato.

Tratándose de apertura de crédito simple, el clien te podrá disponer del crédito en una o en varias partidas, conforme al calendario de disposiciones.

Cuando se trate de apertura de crédito en cuenta- corriente, aunque el acreditado haya dispuesto en el pa- sado del importe total del contrato, si ha efectuado reem- bolsos, está en posibilidad de disponer, en cualquier mo- mento, nuevamente de lo reembolsado.

Todos los gastos que se ocasionen con motivo de- la celebración de estos créditos, incluyendo los relativos a la ratificación de firmas se cubrirán por el acreditado.

Como norma general el importe de estos créditos - no excederán del 30% del capital real ajustado del soli- citante.

Créditos sin Garantía Real: Mediante este tipo de crédito, las financieras entregan a sus clientes una cantidad de dinero a cambio de la suscripción de un pagaré en favor de las mismas, por el cual se obliga a liquidar dicha cantidad en una fecha determinada, más los intereses correspondientes al uso del dinero.

Como en el caso de Créditos en Descuento; este crédito puede adoptar la forma de un contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente.

Si la operación lo requiere puede obtenerse fianza en los contratos y aval en los pagarés.

Se debe tener cuidado con este tipo de crédito, pues por regla general, no se conoce el destino que se dará a los fondos o por lo menos, no puede comprobarse.

Los créditos directos son garantía real, generalmente se otorgan a plazo hasta de un año.

En reconocimiento de cada disposición que se efectúa, el acreditado deberá suscribir pagarés que no requieren hacer referencia al contrato de crédito específico que los origina.

En el contrato de apertura de crédito simple se podrá establecer un calendario de amortizaciones. Por lo general, las amortizaciones de capital y de intereses son mensuales. Sin embargo, para fijar la fecha de los vencimientos y el importe de las amortizaciones, se deberán considerar tanto la capacidad de pago del acreditado como las variaciones estacionales de sus ingresos. Todos los gastos también se cubrirán por el acreditado.

Como norma general el importe de estos créditos no excederá del 20% del capital real ajustado del cliente.

Créditos con Garantía Real: 1) Garantía prendaria:

Mediante este tipo de crédito, las financieras otorgan a sus acreditados una suma de dinero a cambio de un pagaré prendario cuyo cumplimiento a la fecha convenida quedará garantizado con prenda sobre bienes muebles, que pueden ser mercancías, valores, títulos de crédito y cierto tipo de maquinaria. Este crédito puede adoptar la forma de un contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente mediante el cual las financieras ponen a disposición del acreditado una determinada suma de dinero, de la que podrá hacer uso suscribiendo pagarés prendarios.

En este tipo de operación no se requiere señalar el destino específico a los recursos, el cual puede constituir en pago de salarios, sueldo, compra de materias primas, en general para capital de trabajo, así como también para pago de pasivo, compra de equipo, maquinaria, gastos de instalación etc.

Las financieras tienen la ventaja de contar con la prenda otorgada.

Este tipo de crédito es particularmente conveniente para las industrias que utilizan materias primas cuya producción se obtiene en determinada época del año.

Con este tipo de crédito, excepto los valores o títulos de crédito que se reciban en prenda, se deberán asegurar en favor de las financieras todos los bienes afectos en garantía, cubriendo el importe del crédito más un 43%.

Los créditos con garantía prendaria se pueden otorgar a un plazo hasta de 10 años, pero generalmente no exceden de 3 años.

Cuando los bienes pignorados no sean títulos de crédito, o bienes depositados en almacenes generales de depósito, la apertura de crédito deberá formalizarse en un contrato de crédito especial.

El contrato deberá inscribirse en la Sección de --

Prendas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y deberá celebrarse ante fedatario para convertirlo en título ejecutivo.

Para fijar la fecha de los vencimientos y el importe de las amortizaciones se deberán considerar tanto la capacidad de pago del acreditado como las variaciones estacionales de sus ingresos.

Todos los gastos que se ocasionen se cubrirán por el acreditado.

El importe de estos créditos, no excederá del 30% del Capital Real Ajustado del cliente.

2) Garantía Hipotecaria: Mediante este tipo de crédito las financieras ponen a disposición del acreditado una determinada suma de dinero de la que podrá hacer uso suscribiendo pagarés en favor de las financieras cuyo cumplimiento en la fecha convenida queda garantizado con hipoteca.

Como en el caso de la garantía prendaria, no se requiere señalar el destino específico a los recursos.

Pueden otorgarse a un plazo de 5 a 10 años.

La garantía hipotecaria se deberá constituir en escritura pública.

Para que el contrato hipotecario surta efectos contra terceros, se inscribirá en la Sección de Hipotecas del Registro Público de la Propiedad.

Los demás requisitos son semejantes a los créditos con garantía prendaria.

El importe de estos créditos no deberá exceder del 40% del Capital Real Ajustado del cliente.

3) Garantía Fiduciaria: Mediante este tipo de cré

dito las financieras ponen a disposición de su acreditado una determinada suma de dinero de la que podrá disponer - suscribiendo pagarés en favor de las financieras, cuyo - cumplimiento quedará garantizado constituyendo un fideicomiso de garantía.

Como en el caso anterior, los demás requisitos - son semejantes.

Estas operaciones pueden otorgarse a un plazo de 5 a 10 años.

Deberá celebrarse un contrato de crédito específico el cual no requiere señalar destino a los recursos. - Tratándose de bienes inmuebles deberá celebrarse ante No tario Público.

El importe de los créditos no excederá del 40% - del Capital Real Ajustado del solicitante.

Créditos a la Industria, a la Agricultura o a la Ganadería con Garantía Hipotecaria o Fiduciaria: Mediante este tipo de crédito las financieras ponen a disposición del acreditado una determinada suma de dinero de la que podrá hacer uso suscribiendo pagarés en favor de las financieras cuyo cumplimiento quedará garantizado constituyendo una hipoteca o un fideicomiso de garantía sobre bienes muebles, inmuebles o sobre la unidad industrial.

Estas operaciones pueden contratarse para celebrarse en una sola ocasión o bien para ejercerse en forma re volvente. En el primer caso es una apertura de crédito - simple y en el segundo una apertura de crédito en cuenta corriente.

Si el crédito ha de servir de cobertura para la emisión de bonos financieros, es necesario que las empresas acreditadas hayan demostrado ser prósperas en el sentido de que los estados financieros de los últimos tres años re velen que han obtenido utilidades equivalentes en prome-

dio, por lo menos, al 8% anual del capital pagado y reservas de capital existentes en cada uno de esos años.

Además se deberán llenar las siguientes condiciones:

Que se hayan otorgado a personas físicas o morales dedicadas a cualquiera de las actividades comprendidas en la "Relación de Industrias elaborada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos de otorgamiento de créditos refaccionarios a plazo hasta de 10 años, que puedan ser concedido por los Bancos de Depósito".

Que las garantías se hayan establecido en primer lugar en favor de las financieras.

Que la Comisión Nacional Bancaria apruebe específicamente cada crédito para el objeto de servir de cobertura.

Si la garantía es fiduciaria deberá celebrarse un Contrato de Fideicomiso de garantía afectando bienes muebles o inmuebles.

Los bienes dados en garantía, se deben asegurar a favor de las financieras cubriendo el importe del crédito más un 43%.

Los plazos de las operaciones varían de 5 a 15 años.

Tratándose de créditos con garantía hipotecaria sobre inmuebles o sobre la unidad industrial deberá celebrarse un contrato específico el cual no requiere señalar el destino del importe del financiamiento, salvo el caso en que el crédito sirva para cobertura de bonos en el que deberá especificarse en el contrato el destino de los recursos.

Cuando la garantía sea fiduciaria podrá celebrarse un contrato de crédito específico. Este contrato de crédito hará referencia al contrato de fideicomiso en el que se haya establecido la garantía o bien se consignará el fideicomiso en el mismo contrato de crédito.

Cuando el bien fideicomitado consista en acciones nominativas, será necesario el endoso de las acciones a favor de las financieras y la inscripción de la transmisión en el libro de registro de accionistas de la emisora.

Si en el afecto en garantía fiduciaria es cosa corpórea o consiste en títulos al portador, el fideicomiso quedará constituido y surtirá efectos contra terceros desde que estén en poder de las instituciones financieras.

Las amortizaciones podrán ser anuales, la Ley permite que la amortización se difiera por dos años cuando los acreditados sean industriales y que se difiera de un año cuando sean agricultores o ganaderos.

Los gastos corren por cuenta del acreditado.

El importe de estos créditos no deberá ser mayor del 40% del capital real ajustado del solicitante.

Créditos de Habilitación o Avío: Mediante este tipo de crédito las instituciones financieras ponen a disposición del acreditado una determinada cantidad de dinero de la que podrá disponer suscribiendo pagarés, con el fin de adquirir materias primas, materiales, pagar jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa. Estos créditos servirán para el fomento de la Industria, la Agricultura y la Ganadería.

Este crédito permite al cliente adquirir materias primas, materiales, etc. y liquidarles durante el ciclo de producción de su empresa, pudiendo comprender ciclos

Quando la garantía sea fiduciaria podrá celebrarse un contrato de crédito específico. Este contrato de crédito hará referencia al contrato de fideicomiso en el que se haya establecido la garantía o bien se consignará el fideicomiso en el mismo contrato de crédito.

Quando el bien fideicomitado consista en acciones nominativas, será necesario el endoso de las acciones a favor de las financieras y la inscripción de la transmisión en el libro de registro de accionistas de la emisora.

Si en el afecto en garantía fiduciaria es cosa corpórea o consiste en títulos al portador, el fideicomiso quedará constituido y surtirá efectos contra terceros desde que estén en poder de las instituciones financieras.

Las amortizaciones podrán ser anuales, la Ley permite que la amortización se difiera por dos años cuando los acreditados sean industriales y que se difiera de un año cuando sean agricultores o ganaderos.

Los gastos corren por cuenta del acreditado.

El importe de estos créditos no deberá ser mayor del 40% del capital real ajustado del solicitante.

Créditos de Habilitación o Avío: Mediante este tipo de crédito las instituciones financieras ponen a disposición del acreditado una determinada cantidad de dinero de la que podrá disponer suscribiendo pagarés, con el fin de adquirir materias primas, materiales, pagar jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa. Estos créditos servirán para el fomento de la Industria, la Agricultura y la Ganadería.

Este crédito permite al cliente adquirir materias primas, materiales, etc. y liquidarles durante el ciclo de producción de su empresa, pudiendo comprender ciclos

hasta de 3 años.

Tratándose de apertura de crédito simple, el cliente podrá disponer del crédito en una o en varias partidas, conforme al calendario de disposiciones.

Cuando se trate de apertura de crédito en cuenta corriente, aunque el acreditado haya dispuesto en el pasado del importe total del contrato, si ha efectuado reembolsos, está en posibilidad de disponer, en cualquier momento, nuevamente de lo reembolsado.

Los pagarés que amparen las disposiciones que realice el acreditado deberán indicar las características del contrato que les dio origen y los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La fecha de los vencimientos y el importe de las amortizaciones se fija una vez considerado tanto la capacidad de pago del acreditado, como las variaciones estacionales de sus ingresos.

Los gastos corren por cuenta del acreditado.

El importe de estos créditos no deberá exceder del 30% del capital Real Ajustado del cliente cuando se operen con las garantías normales para este tipo de crédito y no excederá del 40% del mismo capital, cuando se cuente con garantías hipotecarias adicionales.

Créditos Refaccionarios: Mediante este tipo de crédito las financieras, ponen a disposición del acreditado una determinada suma de dinero de la que podrá hacer uso suscribiendo pagarés en favor de las financieras para la adquisición de todo lo relativo a la agricultura y ganadería, maquinarias, para cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa y los bienes de la misma, etc.

El cliente puede invertir en activos fijos y amortizar la inversión a plazo largo compatible con la naturaleza de su inversión y con la productividad de su empresa.

El plazo de estos créditos varía de 5 a 10 años.

Los demás requisitos son semejantes a los Créditos de Habilitación o Avío.

Crédito Automotriz: a) Plan de Piso: Mediante este tipo de crédito las financieras financian las existencias de vehículos en las salas de exhibición de los distribuidores autorizados.

El cliente se beneficia ampliamente con este financiamiento al obtener el capital de trabajo necesario para la ejecución de sus operaciones, obteniendo a la vez una tasa de interés que resulta atractiva.

Las financieras pagan directamente a la planta armadora y recogen la factura y la retienen hasta la liquidación correspondiente del crédito.

El plazo a que se otorguen estos créditos es de 180 días.

La amortización será inmediatamente que se venden las unidades financiadas o en caso contrario, precisamente al vencimiento de cada pagaré.

Los gastos corren a cargo del acreditado.

El importe de los pagarés que se suscriban no excederá del 90% del importe de la unidad considerada a precio del distribuidor y generalmente el importe de estos créditos no deberá exceder del 20% del Capital Real Ajustado del cliente.

Crédito Automotriz: b) Financiamiento de las Ventas: Mediante este tipo de crédito, las financieras finan

ción las ventas a plazo de vehículos efectuadas por los distribuidores autorizados.

Las financieras tienen la ventaja de que como se trata de un crédito seguro, porque los distribuidores venden sus unidades celebrando un contrato con reserva de dominio, cobran de 20% a 25% de enganche y, en ocasiones, obtienen fiadores y avalistas de sus compradores.

Mediante este crédito el cliente recupera los fondos invertidos en las ventas que efectuó a plazo, transformándolas prácticamente en operaciones de contado para poder así reconstruir sus inventarios.

Siempre que sea posible se exigirá que los vehículos estén asegurados contra robo total, contra daños a terceros, contra vuelcos y colisión, con cláusula deducible por los primeros \$ 500.00, para facilitarle esta garantía al comprador.

Para automóviles y camionetas nuevas o usadas, con antigüedad no mayor de dos años, el plazo será hasta de 24 meses.

Para autobuses y camiones nuevos, el plazo será hasta 24 meses y, excepcionalmente, de 36 meses.

El crédito se formalizará por medio de un contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente.

Las disposiciones de este crédito se documentarán mediante pagarés directos debidamente suscritos por el acreditado con garantía prendaria adicional de letras o pagarés aceptadas o suscritos a favor del distribuidor por los compradores de los vehículos. Los pagarés suscritos en favor de las financieras por el distribuidor podrán vencer los días 30 de cada mes, en cuyo caso, las garantías adicionales vencerán dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del pagaré que garanticen.

Para automóviles y camionetas nuevas y usadas, - el importe de estos créditos no deberá exceder del 100% del Capital Real Ajustado del cliente. Para autobuses - y camiones nuevos, el importe de estos créditos no debe - rá exceder del 50% del Capital Real Ajustado del cliente.

Financiamiento para la adquisición de bienes de - consumo duradero: Mediante este tipo de crédito, las fi - nancieras financian a personas físicas, las compras que - realizan de bienes cuyo consumo no es inmediato, tales - como vehículos, instrumentos profesionales, equipos de - refrigeración comercial, etc.

El crédito será liquidable a la empresa vendedora, una vez que el acreditado ha cumplido con las formalida - des necesarias y contra la entrega que la propia vendedo - ra haga de la factura correspondiente en la cual deberá - consignarse la cláusula que enseguida se indica para que - se considere legalmente constituida la prenda que otorga - sobre el objeto del crédito, a favor de la financiera.

Los créditos por este concepto no podrán ser ma - yores de \$ 50,000.00 cuando se trate de vehículos automoto - rices y de \$ 25,000.00 para cualquier otra clase de bie - nes.

Para la concesión de este crédito, se requerirá - que el solicitante reúna numerosas condiciones.

Las financieras tienen la ventaja de que es un cré - dito que reditúa un elevado interés, además existe garan - tía prendaria y permite la diversificación de riesgos.

Este tipo de crédito beneficia al cliente, ya que - le permite adquirir bienes a precio de contado y además, - el ahorro de intereses que logra, por tener que pagar un - interés inferior al que normalmente tiene establecido las - empresas comerciales.

Se elaborará un contrato de préstamo con garantía

prendería ante fedatario y deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Se designará al acreditado como depositario de los bienes financieros.

Se exigirá que el bien esté asegurado contra robo total, contra daños a terceros, contra vuelcos y colisión, con cláusula deducible por los primeros \$ 500.00 para facilitarle esta garantía al comprador.

El plazo máximo será hasta de 36 meses y el mínimo un mes.

Estos créditos no exceden del 80% del precio de compra del bien que se trate.

Financiamiento a contratistas de obras de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales: Este tipo de crédito está destinado a las compañías constructoras que realizan obras del Gobierno Federal, de los Gobiernos Estatales o Municipales, de acuerdo con contrato debidamente celebrados.

Los créditos antes indicados, podrán concederse en los dos casos siguientes:

- a) Con base en las estimaciones de obras realizadas por las empresas contratistas.
- b) En descuentos de los títulos de crédito expedidos por los Organismos Oficiales a favor de las empresas contratistas.

Este tipo de crédito tiene para las financieras las ventajas siguientes:

- 1) Facilita el otorgamiento de créditos por cantidades elevadas que resultan benéficas para las financieras por su bajo costo de operación.

2) Las garantías que respaldan estos créditos hacen que sus márgenes de seguridad sean amplios.

3) Los créditos que se otorguen en descuentos de pagarés suscritos por Organismos Oficiales en favor de las compañías constructoras, que estén registradas en la Oficina de la Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden servir como cobertura a la emisión de Bonos Financieros, si la Secretaría mencionada lo autoriza.

El cliente se beneficia ampliamente con este financiamiento porque recupera el capital de trabajo necesario para la ejecución de las obras que esté construyendo.

En el caso de financiamiento sobre estimaciones de obras, el plazo del crédito podrá ser hasta de 180 días.

Este crédito se formulará por medio de un contrato de apertura de crédito, para ejercerse mediante pagarés que deberán estar garantizados por la cesión de los derechos al cobro de las estimaciones de obra o mediante descuento de pagarés a cargo del Gobierno de que se trate.

Las disposiciones de crédito serán en función de las operaciones de que se trate y estarán acordes con las necesidades del acreditado.

Las amortizaciones de los créditos sobre estimaciones se harán en el momento en que las dependencias oficiales liquiden su importe.

La proporción del crédito en operaciones sobre estimaciones de obras fluctuará de 60 a 80% del monto de las mismas.

Financiamiento a Contratistas de Obras de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal:
Este tipo de financiamiento tiene sujetos de crédito a -

proveedores de Organismos Descentralizados y Empresas - de Participación Estatal.

Debido a que estos organismos normalmente expiden a sus proveedores contra-recibos para ser pagados en fechas futuras, existe la posibilidad de financiar a los referidos proveedores mediante crédito directo con cesión de los derechos de cobro provenientes de los contra-recibos.

Este tipo de operaciones reporta un beneficio muy grande a las financieras en razón de que es un campo amplísimo que permite una diversificación de riesgos muy grandes.

Todo aquel proveedor a quien se le haya otorgado un contra-recibo para ser liquidado hasta 180 días, podrá obtener un financiamiento con base en ellos, evitando así mantener su dinero congelado por todo ese tiempo.

Estas operaciones se efectúan a 180 días de plazo.

El importe de los créditos que se otorguen no deberán exceder del 80% del importe de los contra-recibos cedidos.

Garantías: Las operaciones de crédito que realizan las Instituciones Financieras, deberán contar con una garantía que sirva de resguardo y seguridad del crédito, estas garantías se clasifican en 2 clases: Garantías Reales y Garantías Personales.

Las Garantías Reales pueden estar representadas por una prenda, una hipoteca o un fideicomiso.

Otro tipo de garantía es la Garantía Personal, que puede estar representada por la fianza o el aval, que consiste en contar con la firma de una tercera persona que garantice las operaciones del acreditado con sus bienes.

Tasas de Interés: Las tasas de interés de las Instituciones Financieras son las siguientes:

- | | |
|------------------------------------|-----------------|
| 1) Préstamo en descuento: | 15% |
| 2) Préstamo Directo: | 15 y 16% |
| 3) Préstamo Prendario: | 15% |
| 4) Crédito Refaccionario: | 15% |
| 5) Crédito de Habilitación o Avío: | 15% |
| 6) Crédito Automotriz: | |
| a) Financiamiento Ventas: | 16% |
| b) Plan de Piso: | 12 y 14% |
| 7) Crédito por Aval: | |
| a) Hasta dos años: | 3% |
| b) Más de dos años: | 3.5% <u>13/</u> |

CAPITULO III

DE LOS BONOS FINANCIEROS

A) CONCEPTO

Los Bonos Financieros son títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora como también lo son los cupones amparando los intereses que se pactan, de acuerdo con los arts. 29 y 123 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito.

El art. 29 de dicha Ley estipula:

"Los bonos financieros con garantía específica que emitan las sociedades financieras deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 123 bis de esta ley.

Con aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria, las sociedades financieras podrán emitir bonos-financieros con garantía específica, aun cuando no esté preconstituida dicha garantía. Conforme vayan siendo puestos en circulación los bonos financieros, su producto se invertirá en valores de Estado, en tanto se constituyen las garantías específicas en los términos del art. 31 de esta ley. Una vez que se constituyen dichas garantías, las sociedades darán cuenta a la Comisión Nacional Bancaria de haber quedado perfeccionada la emisión, enviándole una relación pormenorizada de las mismas.

Cuando se emitan bonos con garantía preconstituida, en el acta de emisión y en la propaganda que se haga para fines de colocación, se hará referencia a los créditos y valores que constituyan la garantía específica.

En la propia acta y en la propaganda se hará mención de que la garantía podrá o no ser substituida total o parcialmente con las formalidades que establece la presente ley.

Las sociedades emisoras deberán informar en cual-

quier tiempo a los tenedores de los bonos financieros, a solicitud de éstos, sobre la forma en que se encuentre constituida la garantía respectiva, en el momento de serles solicitados los datos.

Estos títulos de crédito tendrán preferencia sobre todo el activo de las sociedades emisoras por el saldo insoluto a su favor que resulte después de realizados los bienes que estén afectos a su garantía específica, en el caso de liquidación o quiebra de la sociedad emisora". 1/

Y el art. 123 bis de la misma Ley dice:

"Los bonos financieros con garantía específica que emitan las sociedades financieras se sujetarán a las siguientes reglas:

I - Serán emitidos mediante declaración unilateral de voluntad de la institución emisora, expresa ante notario.

Las emisiones deberán ser aprobadas previamente por la Comisión Nacional Bancaria a fin de que se ajusten a las disposiciones de esta Ley y a las demás que les sean aplicables, a cuyo efecto la sociedad emisora deberá remitir su proyecto de emisión con el monto de las condiciones de la misma. Los notarios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las características de la emisión correspondan a las autoridades por la Comisión Nacional Bancaria y transcribirán en la escritura el oficio aprobatorio relativo.

La propia Comisión Nacional Bancaria tendrá en cuenta la capacidad de absorción del mercado de valores en un momento dado, así como la situación económica y financiera por la que atraviesa el país y considerará igualmente los antecedentes, solvencia, situación financiera-

y demás elementos de juicio relacionados con la capacidad de la sociedad financiera para emitir bonos financieros, a cuyo efecto deberá solicitar la opinión del Banco de México.

II - La emisora deberá notificar a la Comisión Nacional Bancaria sobre las garantías que se vayan constituyendo en los términos del art. 31 de esta ley.

Si alguna de dichas garantías no se ajusta a las disposiciones aplicables, la propia Comisión Nacional Bancaria exigirá a la sociedad financiera que substituya dicha garantía por valores gubernamentales en tanto no la cubra con otra inversión autorizada por la ley;

III - La institución emisora estará obligada a pagar los títulos deteriorados, siempre que conserven los datos necesarios para su identificación;

IV - La institución emisora estará obligada a cancelar los títulos que vuelvan a su poder por haber sido amortizados en su término, por sorteo o por reembolso anticipado;

V - La sociedad emisora podrá mantener en su poder bonos de sus propias emisiones y colocarlos cuando lo crea conveniente dentro de los plazos del acta de emisión;

VI - A los bonos financieros son aplicables las fracciones IV y V del artículo anterior;

VII - Los bonos financieros llenarán los requisitos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, en lo aplicable a los bonos hipotecarios, pero cuando se constituyan previamente garantías especiales insustituibles para la emisión habrá que mencionarlas.

Una vez otorgada la escritura de emisión con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria a que se refiere el art. 29, los bonos financieros podrán ponerse en

circulación y ser inscritos en el Registro Nacional de -
Valores y en Bolsa, sin necesidad de otro requisito de -
inscripción en el Registro de Comercio o en otro lugar".

2/

B) NATURALEZA:

La verdadera naturaleza de un bono es simplemente que es un contrato para pagar dinero. Este contrato obliga al emitente del bono a pagar la suma principal de inversión e interés a la vista que se devenguen por el uso de este dinero, los pagos serán realizados de acuerdo al contrato.

Un bono, entonces, evidencia una obligación o deuda, contraída por una sociedad. Esto lo diferencia de la acción, el dueño de la cual de hecho posee una parte de interés, aunque pequeña, en el negocio.

El tenedor de un bono financiero no recibirá más de lo que el mismo estipule, sin importar cuanto pueda progresar la sociedad. Los tenedores de acciones, sin embargo, puede beneficiarse por el crecimiento o desarrollo de la compañía.

Asimismo, el Bono Financiero es un título de renta fija, pues produce intereses a una tasa determinada.

El bono al igual que la acción pertenece a la categoría de los valores mobiliarios, o sea son títulos negociables en la Bolsa de Valores.

El Bono Financiero al ser una obligación para efectos legales, aunque la ley no lo estipule, por analogía y características similares ésta regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Capítulo V.

2/ Nueva Ley General de Instituciones de Crédito. -
Pág. 678

Según Steven S. Anreder 3/, un bono es básicamente un pagaré (vale) que devenga intereses, a largo --plazo y nos dice que más precisamente es un arreglo por el cual el deudor acepta pagar intereses sobre una base --intermedia a una tasa fija de devolución y a pagar total--mente en una fecha futura específica (a la vista). Ahora nos aclara que los muchos detalles relativos al préstamo --y a las obligaciones contractuales del deudor y acreedor, deben estar contenidas en el contrato. Por su naturaleza el contrato es amplio y detallado. Entre otras cosas generalmente el contrato estipula cualquier restricción im--puesta a la sociedad deudora (como las limitaciones en el pago de dividendos y requerimientos sobre el monto mínimo de capital de trabajo). Aquí el autor claramente identifica cualquier capital garantizado como seguridad para --el préstamo.

En México tanto como en los Estados Unidos los bonos son negociables, especialmente aquellos vendidos en mercados públicos de valores y a la vez lo son los cupones de los mismos, los cuales el tenedor envía a la so--ciedad para recibir el pago de los intereses respectivos. --También ocurre, en algunos casos, en que la sociedad --emisora remite automáticamente los intereses a los tenedo--res.

Respecto a la aseveración de algunos autores nor--teamericanos, de que el bono financiero es un pagaré, --cabe decir que para la Ley mexicana no puede ser tomado--como tal, ya que el pagaré para nosotros es un título in--dividual. Aunque específicamente en la Ley mexicana no se puede encontrar la naturaleza de este título de crédito, se deduce por la analogía que existe en todas las caracte--rísticas, que es una obligación, ya que al igual que ésta su emisión es serial y los tenedores tienen todo el dere--cho a tener un representante común y a convocar sus pro--pias asambleas.

3/ Modern Bussines.- Corporation Finance (Steven - S. Anreder). Editado por Alexander Hamilton -New York. Pág. 138

Por la razón expuesta, considero equívoco el término pagaré e inclusive hago la aclaración y confirmación de que la Ley mexicana no define la naturaleza de esos - títulos, dejando así en desventaja a los tenedores de los mismos, respecto a las sociedades emisoras.

C) CONTENIDO:

Los bonos financieros, como todos los valores, - se documentan en papel de seguridad. Contienen: número de título, nombre de la sociedad emisora, domicilio, capital social, capital pagado, reservas, número de serie, valor nominal (en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos), detalles del monto de la emisión, vencimiento de intereses, amortización (mediante sorteos anuales o semestrales), fecha y firma del Consejero y un Funcionario.

Los títulos representativos de un bono llevan adheridos una serie de cupones que se utilizan para el cobro de los intereses que producen. Estos están numerados y llevan la fecha en que deben cobrarse.

Procederé a transcribir las veinte cláusulas de los bonos financieros de la "Financiera Comermex".

"Primera.- "Financiera Comermex", Sociedad Anónima, Institución Financiera y Fiduciaria, por conducto de su representante legal, manifiesta que es su voluntad constituir un crédito colectivo a su cargo, mediante una emisión de Bonos Financieros con garantía específica que representen la participación individual de sus tenedores, en los términos de los artículos veintinueve, treinta y uno, ciento veintitrés y ciento veintitrés bis, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y conforme a lo estipulado en esta acta.

Segunda.- La presente emisión se denominará "Bonos Financieros Comermex" Serie "K" y su monto será de \$ 400.000,000.00 (Cuatrocientos millones de pesos - - -

00/100 m.n.).

Tercera.- El valor nominal de cada bono será de - \$ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.).

Cuarta.- El número total de Bonos que se emite - por medio de la presente declaración unilateral de voluntad es de 400,000 (cuatrocientos mil), Bonos que estarán representados por 8,180 (ocho mil ciento ochenta) Títulos, con el siguiente número de Bonos: Mil Títulos amparando Un Bono cada Título numerados del uno al mil por Un Millón de Pesos; Mil Títulos amparando Cinco Bonos cada - Título numerados del mil uno al dos mil por Cinco Millones de Pesos; Mil Quinientos Títulos amparando Diez Bonos cada Título numerados del dos mil uno al tres mil - quinientos por Quince Millones de Pesos; Mil Setecientos Ochenta Títulos amparando Cincuenta Bonos cada Título - numerados del tres mil quinientos uno al cinco mil doscientos ochenta por Ochenta y Nueve Millones de Pesos; - Dos Mil Novecientos Títulos amparando Cien Bonos cada - Título numerados del cinco mil doscientos ochenta por - Doscientos Noventa Millones de Pesos.

Quinta.- Los títulos representativos de los Bonos - serán al Portador, otorgarán a sus tenedores el mismo derecho y contendrán las menciones y llenarán los requisitos a que se refiere la fracción VI del artículo veintitrés - de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y llevarán la firma en facsímil de un - Consejero y autógrafa de un funcionario debidamente autorizado al efecto por la Financiera; dichos títulos llevarán adheridos cuarenta cupones al portador para el pago - de los intereses.

Sexta.- El tipo de interés que devengarán los Bonos será del nueve por ciento anual pagadero por trimestres vencidos contra entrega de los respectivos cupones a partir del día 15 de los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero de cada año y en el caso de que en el día fijado para el cobro de intereses, éste no se efectúe, dichos intereses seguirán causándose sobre el saldo insolu

to de la emisión. Los bonos amortizados dejarán de causar intereses a partir de la fecha fijada para el pago de los títulos amortizados.

Séptima.- Esta serie se amortizará en un plazo total de diez años. La amortización se hará a partir del día 15 de agosto de 1970, mediante veinte sorteos semestrales, con un importe de \$ 20.000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 m.n.) cada uno. En cada sorteo semestral, se amortizarán 20,000 (veinte mil) Bonos que corresponderán a cincuenta títulos de un Bono cada uno, 50 títulos de cinco Bonos cada uno, 75 títulos de diez Bonos cada uno, 89 títulos de cincuenta Bonos cada uno y 145 títulos de cien Bonos cada uno.

Los títulos de los Bonos que deban amortizarse, serán señalados por medio de sorteos, que se efectuarán a través de procedimientos mecánicos y se sujetarán a las siguientes reglas:

A) Los sorteos serán ordinarios o extraordinarios, los ordinarios tendrán por objeto la amortización de los Bonos en cada uno de los semestres que comprenden el plazo de vencimiento de 10 años y los extraordinarios tendrán por objeto la amortización anticipada de los Bonos, ya sean estos pagos parciales o totales.

B) Serán públicos y presididos por un Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria.

C) Se anunciarán mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta Capital, con anticipación mínima de ocho días a la fecha del sorteo.

D) Del sorteo deberán celebrarse los días 25 de los meses de Julio y Enero de cada año, a la hora que previamente haya determinado y publicado la Financiera. Cuando la fecha antes mencionada coincida con algún día inhábil, deberá celebrarse el sorteo el primer día hábil posterior a tal día feriado.

F) Dentro de los quince días siguientes a la fecha del sorteo se publicará en los periódicos citados, la lista de los números de los títulos y los Bonos señalados en que hayan resultado amortizados, indicando la fecha desde la cual podrán ser presentados para su cobro. Deberán mediar no menos de quince días ni más de treinta, entre la fecha de esta publicación y el día señalado para su pago. Tampoco deberán transcurrir más de treinta días entre la fecha del sorteo y la fijada para el pago de los Bonos que deban amortizarse.

Octava.- La Sociedad Emisora se reserva el derecho de pagar anticipadamente toda la emisión o parte de ella. Si la amortización anticipada es parcial, el pago no podrá ser inferior a la cantidad de Veinte millones de pesos, moneda nacional, siempre que se trate de amortizaciones parciales, los títulos que deban amortizarse serán señalados mediante sorteos extraordinarios, en la forma establecida en la cláusula anterior. Si se tratara de pago anticipado del saldo de la emisión, bastará que éste se anuncie en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta Capital, con anticipación de quince días a la fecha en que deberá hacerse el pago. Cualquier amortización anticipada se aplicará al último vencimiento que corresponda. Las amortizaciones anticipadas deberán coincidir con cualquiera de las fechas señaladas para la amortización ordinaria, para que los Bonos dejen de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago.

Novena.- La amortización ordinaria o extraordinaria de los Bonos, se hará siempre mediante el pago de su valor nominal.

Décima.- Tanto el capital como los intereses de los Bonos se pagarán en la Ciudad de México, en las Oficinas de la Financiera, y en su caso, de otras instituciones de Crédito que ésta señale para ese efecto.

Décima Primera.- La Financiera se obliga a pagar -

los títulos deteriorados siempre que conserven los datos - necesarios para su identificación y a cancelar los títulos que vuelvan a su poder por haber sido amortizados en su término, por sorteo ordinario o extraordinario.

Décima Segunda.- La Financiera podrá mantener en su poder los títulos de esta emisión para colocarlos cuando lo considere conveniente, dentro del plazo establecido en esta escritura.

Décima Tercera.- Los títulos y sus cupones serán títulos de crédito exclusivamente a cargo de la Financiera y llevarán aparejada ejecución respecto de la misma, - previo requerimiento ante Notario o ante la Autoridad Judicial competente.

Décima Cuarta.- Para garantizar los bonos que en este acto se emiten, la Financiera procederá a constituir la garantía específica en los términos del segundo párrafo del artículo veintinueve y treinta y uno de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; - dicha garantía se formará por lo menos en un veinticinco - por ciento del importe de la emisión en valores gubernamentales de Fomento con rendimiento del nueve por ciento anual, que maneja en cuenta corriente el Banco de México, Sociedad Anónima.

El setenta y cinco por ciento restante de la cobertura, estará representado por crédito de Habilidad o - Avío, Refaccionarios y/o créditos a la Industria, a la - - Agricultura o a la Ganadería, con garantía en primer lugar hipotecaria o fiduciaria, otorgados a empresas cuyas actividades sean de las comprendidas en la relación de industrias que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha - señalado para efectos de los préstamos Refaccionarios a - plazo hasta de diez años, que puedan otorgar los Bancos - de Depósito. Esta última proporción de la garantía tam- - bién podrá estar representada por activos de naturaleza especial que expresamente autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décima Quinta.- La Financiera se reserva el derecho de sustituir total o parcialmente, con las formalidades que establece el artículo treinta y uno de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la garantía específica de esta emisión, siempre y cuando dicha sustitución consista en créditos otorgados a actividades productivas de las señaladas a fomentar por la Secretaría de Hacienda en los términos indicados en la cláusula décima cuarta de esta Acta.

La Financiera, previa la constitución de un fondo por su valor podrá retirar los créditos que desee sustituir, en tanto se realice la sustitución, la que podrá ser comprobada posteriormente, por la Comisión Nacional Bancaria.

Décima Sexta.- La Financiera mantendrá un fondo especial cuyo monto no será inferior al diez por ciento del importe de los Bonos en circulación debiendo estar invertido dicho fondo en:

A) El veinticinco por ciento como mínimo, en efectivo, o en depósito a la vista en otras instituciones de Crédito o en valores que para el efecto señale el Banco de México, Sociedad Anónima, en cuyo caso deberán permanecer depositados en dicho Instituto Central.

B) El resto, en valores de fácil realización; en descuento de papel comercial librado como consecuencia de una operación de compra-venta de mercancía. Dichos préstamos y descuentos deberán ser liquidados a plazo que no exceda de noventa días a partir de la fecha del descuento o la del préstamo.

En caso de que el setenta y cinco por ciento del mencionado fondo especial esté invertido en créditos sobre documentos provenientes de compra-venta de mercancía en abonos, se seguirán las reglas a que se refiere la fracción quinta del artículo veintiocho de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y cuando se trate de créditos prendarios, las de la fracción

sexta del mismo artículo.

Décima Séptima.- Los Bonos Financieros a cargo de la Financiera tendrán preferencia sobre todo el activo de la misma por el saldo insoluto a su favor que resulte después de realizados los bienes que están afectos a su garantía específica, en el caso de liquidación o quiebra de la Financiera de acuerdo con lo señalado por el artículo veintinueve, párrafo sexto y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Décima Octava.- No tendrá efecto jurídico alguno cualquiera garantía de recompra, que llegare a pactarse con los tenedores de bonos que se emiten en este instrumento, esta estipulación deberá obrar en los títulos que amparen los Bonos Financieros así como en los contratos de administración que respecto de los mismos se celebren. Asimismo, la Sociedad Emisora se abstendrá de celebrar contratos de reporto de los bonos emitidos.

Décima Novena.- En todo lo no previsto por esta escritura, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Vigésima.- Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de esta escritura, de las obligaciones consignadas y de los Bonos que pongan en circulación de acuerdo con la misma, la Financiera se somete expresamente a los Tribunales de la Ciudad de México, renunciando a cualquier otro fuero de domicilio que tenga o llegue a adquirir en el futuro; la posesión de uno o más Bonos entraña por el mismo hecho, la sumisión del tenedor de dichos títulos a los Tribunales de la Ciudad de México y a la renuncia del fuero de su domicilio para los mismos efectos a que se hace referencia.

D) DIFERENCIA CON OTROS BONOS:

Los bonos financieros, hipotecarios y de ahorro se encuentran reglamentados en su aspecto específico, en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y se distinguen primeramente por el sujeto creador. O sea que los bonos financieros son creados por las sociedades financieras; los bonos hipotecarios son creados por las sociedades financieras; los bonos hipotecarios por las sociedades de crédito hipotecario, y los bonos de ahorro, por los bancos autorizados para operar con depósitos de ahorro.

Además, se distinguen especialmente por sus garantías específicas.

La garantía de los bonos financieros, llamada cobertura, estará constituida por bienes y créditos determinados, en un juego de proporciones, según sean los bienes que constituyan el fondo de garantía. La cobertura podrá ser hasta el 100% del importe total de los bonos, si se trata de créditos prendarios sobre mercancías, créditos de avío o refacciones o habilitación, valores estatales y valores creados por empresas prósperas. La garantía podrá ser hasta el 50% del valor total de los bonos, si la cobertura consiste en valores creados por empresas de nueva promoción, o que no reúnan el requisito de la prosperidad en tres años.

Los bonos hipotecarios son emitidos directamente por las sociedades de crédito hipotecario. Estos están garantizados por activos de la sociedad consistentes en créditos hipotecarios a favor de la misma, o en cédulas y bonos creados o garantizados por otras instituciones de la misma especie. Podrán tener un plazo máximo de veinte años; sin embargo, en la práctica se emiten a diez y son amortizados mediante sorteos semestrales.

Los bonos de ahorro deberán tener como garantía específica un conjunto de los bienes del activo del banco

creador, distribuidos en forma semejante a como se establece para los bonos hipotecarios, en un complicado juego de proporciones.

E) VENTAJAS PRACTICAS:

Los bonos financieros tienen las siguientes ventajas prácticas:

a) Seguridad. - Se encuentra ampliamente garantizada la inversión por una Sociedad Financiera y por lógica al tratarse de una sociedad de este tipo, que actualmente es dentro de la banca y las finanzas, la que más promete en la economía actual mexicana.

Una de las bases legales que apoyan esta seguridad, la encontramos resguardada en la misma Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que en su art. 27 dice:

"Las sociedades financieras se organizarán de acuerdo con el art. 8 de la presente ley. Deberán contar con un capital mínimo que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la concesión correspondiente, según las circunstancias de cada caso, dentro de los siguientes límites:

I - Cuando se organicen para operar en la capital de la República entre \$ 6.000,000.00 y \$ 10.000,000.00;

II - Cuando vayan a establecerse en otras localidades del país entre \$ 3.000,000.00 y \$ 7.500,000.00; y

III - Las sociedades financieras del interior del país que establezcan agencias o sucursales en el Distrito Federal, deberán contar cuando menos con el capital mínimo que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los límites señalados en la fracción I de este artículo".

Este artículo nos pone de manifiesto la seguridad palpable en la que se encuentra protegida la persona, - usuario o adquirente de este tipo de valores.

b) Liquidez. - Respecto a los bonos financieros se traduce la liquidez en cuanto que se compran y venden fácilmente.

La palabra liquidez significa disponibilidad, sin gravámenes, fluidez.

Dentro de la Bolsa de Valores en México los bonos financieros están catalogados como valores de renta fija y aunque sus ganancias e intereses son específicos, no tienen los altos y bajos en que incurren las acciones de renta variable, ya que estos últimos no siempre obtienen ganancias, sino que puede darse el caso de que haya inclusive pérdidas. Además, por muy fuerte que sea una sociedad que haya emitido acciones, nunca alcanzará la liquidez de sus valores tan alto grado como lo puede alcanzar una sociedad financiera.

c) Productividad. - El significado de la palabra productividad en términos financieros, es el cúmulo de intereses devengados a un plazo determinado y la participación de utilidades de una sociedad.

Ahora dentro de la productividad que en sí es la facultad de hacer o crear los bonos financieros, en la actualidad producen un rendimiento anual bruto sobre la inversión del 9% menos el .27% de impuesto, quedando así un rendimiento anual del 8.73% neto. Los pagos se realizan, en la mayoría de los casos, trimestralmente, dividiendo el año para fechas de pago los días: 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre.

Aquí cabe hacer el comentario que aunque este tipo de valores absorben la devaluación del dinero y la inflación de un país en desarrollo como el nuestro, producen hasta un 3% más de lo que produciría un bien inmue-

ble situado en una de las secciones más cotizadas de - - cualquiera de las ciudades dentro del país, incluyendo el D.F.

d) Servicio.- Las sociedades financieras cuentan por lo general con personal dedicado a la administración y contabilidad de los valores adquiridos por el público. - Esta administración en la mayoría de los casos se lleva a cabo sin cargar al cliente ninguna remuneración, siendo además la adquisición de estos valores muy accesible, ya que todas estas sociedades financieras poseen oficinas filiales y corresponsales, o en sí ellos mismos forman parte de grupos financieros y bancos cuyas sucursales están a la disposición de la clientela adquirente de estos títu- - los. La administración de valores a manos de las finan- - cieras tiene la siguiente mecánica:

El cliente interesado se presenta a cualquiera de - las oficinas antes mencionadas o a la misma de la socie- - dad financiera, en donde se le hace firmar el contrato de depósito de título en administración no negociable, he- - cho en original y dos copias, el cual contiene las si- - guientes cláusulas:

"1) La Financiera recibirá del cliente en depósito en administración Bonos emitidos por la misma. La Finan- - ciera entregará a cambio Recibos de Depósitos en Adminis- - tración nominativos y no negociables donde hará constar- - el importe de los valores depositados.

2) El cliente instruye a la Financiera, para que - los intereses que devenguen los valores administrados, se le liquiden de acuerdo con las siguientes instrucciones: - a) reinversión; b) depósito en cuenta; y c) envío de - - cheque.

3) En caso de vencimiento o amortización de los - valores depositados, si el cliente no ha pasado instruc- - ciones a la Financiera por escrito acerca de la forma en - que deban proceder, queda entendido que da su autoriza-

ción desde ahora para cobrarlos y reinvertir inmediatamente su importe en valores de la misma especie, los cuales quedarán igualmente en depósito en la Financiera al amparo de este mismo contrato.

4) Los retiros de los títulos depositados podrán ser totales o parciales y se harán constar mediante anotaciones hechas por la Financiera en el Recibo de Depósito en Administración. Para efectuar retiros, el cliente deberá presentar este contrato y su recibo o recibo de depósito.

5) Tanto la restitución de los títulos, como cualquier otro pago proveniente de los mismos, se hará en las oficinas de la propia Financiera.

6) El único medio de comprobación del depósito de los títulos al que este contrato se refiere, lo constituyen los Recibos de Depósito en Administración expedidos por la Financiera.

7) El servicio de Administración que la Financiera presta al cliente es gratuito.

8) El cliente, en caso de pérdida o de extravío de cualquier documento relacionado con este contrato, se obliga a dar aviso por escrito y de inmediato a la Financiera.

9) La duración de este contrato es voluntaria para ambas partes; cualquiera de ellas podrá darlo por terminado, mediante aviso por escrito. Para dicha terminación el cliente deberá hacer devolución de los Recibos de Depósito en Administración y del mismo contrato.

El domicilio señalado al final de este contrato por el cliente, se entenderá como domicilio convencional para todo lo relacionado con este contrato y muy especialmente para que, en su caso, le sea dirigido por la Financiera el aviso de terminación, quedando bien entendido que este aviso surtirá respecto de él todos sus efectos.

tos de terminación, no obstante que no fuere encontrado el dicho domicilio para serle entregado. No será tomado en cuenta cambio alguno de domicilio o de instrucciones para el pago de intereses que no sea comunicado por escrito por el cliente a la Financiera.

10) Si el contrato se da por terminado y el cliente no se presenta a recoger los títulos Depositados, la Financiera podrá proceder a la consignación judicial de los mismos.

11) Para cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales señalados para este efecto renunciando expresamente al fuero de cualquier domicilio que tengan o llegaren a tener.

Celebrado y firmado por duplicado este contrato, del cual conserva la Financiera un ejemplar y otro el cliente.

12) Designación del Beneficiario en caso de muerte".

Independientemente de que se le entregue el original de este contrato con dos firmas autorizadas, ya sea de la sociedad financiera o de cualquiera de las oficinas filiales o corresponsales, también se le entrega para los depósitos subsecuentes, un recibo no negociable en el cual se especifican también el lugar y fecha de la compra de valores, nombre del cliente, el domicilio, la forma de pago de los intereses, la manera en que hizo el depósito el cliente.

La administración de los valores además de ser gratuita, cuando alguno de los títulos resulta sorteado se encarga la sociedad financiera de hacer el caje por nuevos títulos, evitando con ello, que el cliente lo haga personalmente dejando así de ganar intereses, además la protección en lo que toca a extravío y robo de los documen-

tos.

f) Impuesto.- Los impuestos provenientes de los bonos financieros actualmente son retenidos por la misma sociedad financiera, que a base de restar al rendimiento anual bruto, entrega, por concepto de impuestos, al cliente sólo el rendimiento anual neto. Hay que hacer la aclaración que cuando el inversionista es una persona física, los intereses provenientes de estos valores, no son acumulables para su declaración de ingresos, ya que sería injusto que aparte de que se deduce de la productividad bruta, se le tenga que cobrar impuestos dentro de sus propios ingresos.

g) Denominación.- Los bonos financieros por lo general son emitidos en denominaciones de \$ 1,000.00, \$ 5,000.00, \$ 10,000.00, \$ 50,000.00, \$ 100,000.00, etc. y pueden adquirirse desde \$ 1,000.00 hasta la cantidad que se desee, siempre y cuando sean en múltiplos de mil.

Los bonos financieros se emiten al portador.

h) La renta.- El pago que puede ser de acuerdo como se haya estipulado, siempre es puntual por la misma liquidez de la sociedad financiera.

i) Patrimonio.- La adquisición de bonos financieros está considerada como una de las formas productivas para crear un patrimonio, que inclusive tomando en cuenta el 3% máximo de ventaja respecto a bienes inmuebles, a la larga puede representar un valor que es mucho más alto que la plusvalía de dichos bienes.

F) BENEFICIOS ECONOMICOS:

Volviendo a la clasificación y especialidades de las sociedades financieras la canalización de los recursos adquiridos por la venta de los bonos financieros, no sólo dejan provecho al usuario de estos títulos, sino que los-

beneficios económicos por la misma diversificación de dichas sociedades, se remontan hasta un nivel nacional, - pues dan fluidez al crédito, sobre todo a largo plazo, - ayudando así al desarrollo económico de nuestro país. - Estos beneficios no sólo se han desarrollado en México, sino que en el ámbito internacional, son de amplio conocimiento y son lo que en general constituye a dar solidez monetaria y estabilidad.

CAPITULO IV

DE LOS CERTIFICADOS FINANCIEROS

A) CONCEPTO Y ANTECEDENTES:

Los certificados de participación son la base de los certificados financieros, por lo tanto procederemos a definir los certificados de participación.

El art. 228 a de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito estipula:

"Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tengan en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita.

b) El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de dichos bienes, derechos o valores;

c) O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

En el caso de los incisos b) y c), el derecho total de los tenedores de certificados de cada emisión será igual al porcentaje que represente en el momento de hacerse la emisión el valor total nominal de ella en relación con el valor comercial de los bienes, derechos o valores correspondientes fijado por el porcentaje practicado en los términos del artículo 228 h. En caso de que al hacerse la adjudicación o venta de dichos bienes, derechos o valores, el valor comercial de éstos hubiere disminuído, sin ser inferior al importe nominal total de la emisión, la adjudicación o liquidación en efectivo se ha

rá a los tenedores hasta por un valor igual al nominal de sus certificados; y si el valor comercial de la masa fiduciaria fuere inferior al nominal total de la emisión, tendrán derecho a la aplicación íntegra de los bienes o producto neto de la venta de los mismos". 1/

El art. 228 h., del cual hace referencia el artículo anterior, dice:

"El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formulen, previo peritaje que practiquen de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión, la Nacional Financiera, S.A. o el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., respectivamente, según que se trate de bienes muebles o inmuebles".

La Nacional Financiera, S.A. o el Banco Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomarán como base el valor comercial de los bienes, y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo". 2/

Los certificados son bienes muebles aún cuando los bienes fideicomitidos, materia de la emisión, sean inmuebles. Se puede constituir fideicomiso sobre toda clase de empresas, industriales y mercantiles, consideradas como unidades económicas.

Los certificados pueden ser o no amortizados. -- Los amortizables dan a sus tenedores, además del dere--

1/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 556-1

2/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 558-1

cho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos correspondientes, el del reembolso del valor nominal de los títulos. En caso de no ser amortizables, la sociedad emisora no está obligada a hacer pago del valor nominal de ellos a su tenedores en ningún tiempo.

Los certificados pueden ser nominativos o al portador o nominativos con cupones al portador, y son emitidos por series, en denominaciones de \$ 100.00 o de sus múltiplos. Estos dan a sus tenedores, dentro de cada serie, los mismos derechos.

La Comisión Nacional Bancaria aprueba los términos y condiciones de las emisiones de certificados de participación, así como los textos de las actas de emisión y de los certificados y cualquier modificación de ellos.

De acuerdo al art. 228 m. en la escritura de la emisión deberá constar:

"La emisión se hará previa declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora expresada en escritura pública, en la que se harán constar:

I. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

II. Una relación del acto constitutivo del fideicomiso, base de la emisión;

III. Una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión;

IV. El dictamen pericial a que se refiere el artículo 228 h;

V. El importe de la emisión, con especificación del número y valor de los certificados que se emitirán, y de las series y subseries, si las hubiere;

VI. La naturaleza de los títulos y los derechos que-

ellos conferirán;

VII. La denominación de los títulos;

VIII. En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;

IX. El término señalado por el pago de productos - o rendimientos, y si los certificados fueron amortizables, los plazos, condiciones y forma de la amortización.

X. Los datos de registro que sean procedentes para la identificación de los bienes materia de la emisión y de los antecedentes de la misma.

XI. La designación de representante común de los tenedores de certificados y la aceptación de éste, con su declaración:

a) De haber verificado la constitución del fideicomiso base de la emisión;

b) De haber comprobado la existencia de los bienes fideicomitidos y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos de acuerdo con el artículo 228 h.

En caso de que los certificados se ofrezcan en - venta al público, los avisos o la propaganda contendrán - los datos anteriores. Por violación de lo dispuesto en este párrafo quedarán sólidamente sujetos a daños y perjucios aquellos a quienes la violación sea imputable". 3/

El conjunto de los tenedores de certificados designa al representante común, que podrá no ser tenedor de - certificados, el cual obrará como mandatario de los mismos. Las funciones del representante están estipulados - en el art. 228 r. de la misma ley.

"El representante común de los tenedores de certificados obrará como mandato de éstos, con las siguientes obligaciones y facultades, además de las que expresamente se consignan en el acta de emisión:

1. Verificar los términos del acto constitutivo del fideicomiso base de la emisión.

2.- Comprobar la existencia de los derechos o bienes datos en fideicomiso y, en su caso, que las construcciones y los bienes inmovilizados incluidos en el fideicomiso estén asegurados, mientras la emisión no se amortice totalmente por su valor o por el importe de los certificados en circulación, cuando éste sea menor que aquél.

3. Recibir y conservar los fondos relativos como depositario y aplicarlos al pago de los bienes adquiridos o de su construcción en los términos que señale el acta de emisión, cuando el importe de la misma o una parte de él, deben ser destinados a la adquisición o construcción de bienes.

4. Autorizar con su firma los certificados que se emitan.

5. Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de tenedores de certificados correspondan por el pago de intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios de esos derechos y acciones.

6. Asistir a los sorteos, en su caso.

7. Convocar y presidir la asamblea general de tenedores de certificados y ejecutar sus decisiones.

8. Recabar de los funcionarios de la institución fiduciaria emisora, todos los informes y datos que necesite

para el ejercicio de sus atribuciones, inclusive los relativos a la situación financiera del fideicomiso base de la "emisión". 4/

Los certificados de participación, como antes se mencionó, están garantizados por grupos de valores que la sociedad emisora constituye en fideicomiso. El fideicomiso es una institución importada al derecho mexicano del derecho anglosajón, y consiste en la constitución de un patrimonio autónomo, bajo la titularidad de un banco fiduciario, para destinar tal patrimonio a la consecución del fin que el fideicomitente haya establecido.

Los certificados de participación aparecieron hacia el año 1941, siendo las primeras emisiones muy modestas, pues apenas si alcanzaban algunos millones. Pese a que estos títulos eran desconocidos para los inversionistas y que no contaban con ninguna tradición, paulatinamente fueron adquiriendo importancia dentro del mercado y en la actualidad representan los valores de mayor bursatilidad. En nuestro mercado las emisiones de certificados más importantes son las de la Nacional Financiera, S.A.

Con el éxito de estos certificados de la Nacional Financiera, y con la necesidad que se siente en México de habitaciones populares, el Gobierno Federal encargó al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, para atender el problema, aplicando al campo inmobiliario los certificados de participación y facilitar la construcción de viviendas populares.

Con respecto a los "certificados de vivienda", el art. 228 a bis estipula:

"Los "certificados de vivienda" son títulos que re presentan el derecho, mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad

4/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Pág. 558-4

de una vivienda, gozándose entretanto del aprovechamiento directo del inmueble; y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen". 5/

B) NATURALEZA:

El certificado de participación al igual que la acción, pertenece a la categoría de los valores mobiliarios, o sea son títulos negociables en "la Bolsa de Valores".

Asimismo, son títulos de renta fija, pues producen intereses a una tasa predeterminada.

El certificado de propiedad es un título representativo. El fiduciario tiene la titularidad del bien constitutivo del fondo fiduciario; pero la propiedad radica en los titulares de los certificados, quienes serán copropietarios del fondo común.

Los certificados de productos, de liquidación, etc., no han sido utilizados en la práctica. Estos títulos serían incompletos, ya que la prestación a que darían derecho no podría determinarse por el título mismo, sino por elementos extracartulares.

C) CONTENIDO DEL TITULO:

Los certificados deberán contener los datos que estipula el art. 228 n.:

"El certificado de participación deberá contener:

I. La mención de ser "certificado de participación" y la expresión de si es ordinario o inmobiliario.

II. La designación de la sociedad emisora y la -
firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado -
para suscribir la emisión correspondiente.

III. La fecha de expedición del título.

IV. El importe de la emisión, con especificación -
del número y del valor nominal de los certificados que se
emitan.

V. En su caso, el mínimo de rendimiento garanti-
zado.

VI. El término señalado para el pago de productos
o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones -
y forma en que los certificados han de ser amortizados.

VII. El lugar y modo de pago.

VIII. La especificación en su caso, de las garantías
especiales que se constituyan para la emisión, con expresión
de las inscripciones relativas en el Registro Público.

IX. El lugar y la fecha del acta de emisión, con -
especificación de la fecha y número de la inscripción re-
lativa en el Registro de Comercio.

X. La firma autógrafa del representante común de -
los tenedores de certificados".

Los certificados financieros, como todos los valo-
res, se documentan en papel de seguridad.

Las cláusulas del contrato de certificados financie-
ros son semejantes a las de los bonos financieros. Las -
principales son las siguientes: los intereses son pagade-
ros mensualmente el primer día de cada mes; documenta -
un depósito a plazo de 2 a 10 años, con valor nominal -
de \$ 1,000.00 o sus múltiplos; se pueden emitir al porta-
dor o nominativos.

D) CLASES DE CERTIFICADOS:

De acuerdo al art. 228 a de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, antes citado, establece tres clases de certificados de participación:

a) Los certificados llamados de productos, que confieren a sus tenedores derecho sólo a una participación en los productos de un fondo fiduciario común.

b) Los certificados de copropiedad, dentro de los cuales queda comprendido el certificado de participación-inmobiliaria. El art. 228 b de la misma ley estipula:

"Los certificados serán bienes muebles, aun cuando los bienes fideicomitidos materia de la emisión, sean inmuebles.

Sólo las instituciones de crédito autorizadas en los términos de la ley respectiva para practicar operaciones fiduciarias podrán emitir estos títulos de crédito.

Los certificados que las sociedades fiduciarias expidan haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en su poder, no producirán efectos como títulos de crédito y serán considerados solamente como documentos probatorios".

c) Los certificados de liquidación, que se pensaba podría usarse en caso de sucesiones o liquidaciones de sociedades.

E) VENTAJAS PRACTICAS:

Productividad: Los certificados financieros tienen altos rendimientos y el pago mensual de intereses les da un atractivo especial para el inversionista.

El plazo y tipo de intereses son los siguientes:

Plazo	Rendimiento anual Bruto	Menos impuestos	Rendimiento anual - Neto
2 años	6.625%	0.385	9.24%
3 años	9.750%	0.390	9.36%
4 años	9.875%	0.395	9.48%
5 años	10.000%	0.400	9.60%
6 años	10.20%	0.510	9.69%
7 años	10.30%	0.515	9.785%
8 años	10.40%	0.520	9.88%
9 años	10.50%	0.530	10.07%

Seguridad: Los certificados financieros se encuentran ampliamente garantizados por una sociedad financiera y cuya emisión es autorizada por la Comisión Nacional Bancaria.

Servicio: La administración se lleva a cabo sin cargo alguno para el cliente, y la adquisición de estos valores es muy accesible, puesto que todas las sociedades financieras poseen oficinas filiales y corresponsales. También se ofrece a los inversionistas el servicio gratuito de Guarda y Administración de Valores con el objeto de garantizar una mayor seguridad a los mismos.

Impuesto: Los impuestos provenientes de los certificados financieros actualmente son retenidos por la misma sociedad financiera, la cual entrega al cliente sólo el rendimiento anual neto, reteniendo el resto por concepto de impuesto. Cuando el inversionista es una persona física, los impuestos provenientes de estos valores no son acumulables para su declaración de ingresos, ya que no sería justo que pagara impuesto dentro de sus propios ingresos, aparte de los que le deduce de la productividad bruta.

Denominación: Los certificados financieros son - emitidos en denominaciones de \$ 1,000.00, \$ 5,000.00, - \$ 10,000.00, \$ 50,000.00 y \$ 100,000.00, y pueden adquirirse desde \$ 1,000.00 hasta la cantidad que se desee, siempre y cuando sean en múltiplos de \$ 1,000.00. Se emiten al portador o nominativamente. Esta característica es ventajosa para el inversionista ya que le da oportunidad de realizar sus inversiones dándoles mayor o menor - negociabilidad, pues puede, según el caso transmitirlos por entrega del mismo título o mediante endoso.

F) BENEFICIOS ECONOMICOS:

Con base a la confianza en estos títulos de Crédito, los factores de inversión se han reflejado en la ya - desarrollada economía mexicana dentro de lo que se podía haber esperado de ella. Esta economía ha superado en - mucho las metas fijadas, comparativamente con lo que - se le había predestinado en la comunidad de Latinoamérica.

Analizando las estadísticas del desarrollo económico de México desde 1950, es claro que este desarrollo - económico ha sido, constantemente subestimado, ya que por ejemplo en el extranjero se habla de aspectos como - el clima de nuestro país con más frecuencia, dejando a - un lado la realidad económica en lo que toca a inversión. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de - América fue quien descubrió y publicó el hecho de que el aumento agrario en México en los últimos 10 años ha sido el más rápido de los 26 más importantes países subdesarrollados en el mundo, a excepción de Israel.

Asimismo, fue un grupo de banqueros de Wall - Street quienes descubrieron el hecho de que la economía mexicana, tiene uno de los índices más altos de desarrollo.

Ahora hay que entrar un poco a tratar el punto de que si México es realmente o no un país subdesarrollado.

Bueno, al respecto cabe decir que si algunas personas - toman a México como un país altamente subdesarrollado, se debe a que hay cierta incertidumbre por no saber exactamente en qué posición de la escala económica se encuentra México y efectivamente nuestro país ha alcanzado una situación económica del ya conocido proceso de desarrollo que en sí es una economía híbrida con factores de desarrollo y subdesarrollo.

También hay que aclarar que la economía mexicana no es lo que los periódicos llaman "en vías de desarrollo inicial", ya que no está en los comienzos sino que ya ha dejado atrás esta posición por la razón lógica que su desarrollo se ha demostrado que va más rápido que cualquier progresión geométrica o aritmética.

Por la razón expuesta, México es considerado por los inversionistas extranjeros como un país completamente desarrollado apto para la adquisición de intereses muy atractivos y con gran seguridad.

G) DIFERENCIAS ENTRE LOS BONOS Y CERTIFICADOS FINANCIEROS:

Como punto de partida de diferenciación entre ambos títulos de crédito, está el del plazo de recuperación que es el siguiente:

El bono financiero actualmente se toma a recuperación a la vista, en tanto que el certificado financiero -- tiene un plazo mínimo de dos años.

Por otra parte, con base en la diferencia anterior, el interés por el plazo fijo de los certificados produce - una mayor utilidad. Por lo demás el certificado al igual que el bono financiero y la cédula hipotecaria, son títulos que están catalogados como obligaciones.

Independientemente de estas ventajas prácticas -

señaladas por ley, encontramos que el pago de los intereses de los bonos financieros es trimestralmente, en cambio el pago de los intereses de los certificados es mensualmente. Ambos plazos señalados por la Comisión Nacional Bancaria.

Por último, los bonos financieros sólo pueden ser expedidos al portador, mientras que los certificados financieros pueden ser emitidos nominativos o al portador.

Independientemente de los Bonos y Certificados Financieros, las instituciones financieras tienen otras dos posibilidades para el incremento de sus fondos de inversión, las cuales son:

Pagarés. - Es un título de crédito por el que las financieras, prometen pagar al endosatario o beneficiario determinada cantidad de dinero en la fecha de su vencimiento.

Es uno de los instrumentos que la Ley establece para que las instituciones financieras puedan proveerse de recursos y de esta manera efectuar sus operaciones activas de concesión de créditos.

Lo que caracteriza a este título de crédito es el ser una promesa incondicional de pago. En el momento de su creación intervienen por un lado el emisor que es la institución que hace la promesa de pago del documento, y por el otro el o los beneficiarios que es a quien o quienes se les hace la promesa, a los que en este caso, los identificamos como inversionistas.

Estos títulos son suscritos a plazo fijo de un año como mínimo y su rendimiento es del 10.0% anual cuando son en moneda nacional y del 7.78% anual cuando la inversión es en dólares. El impuesto sobre la renta que se retiene es del 10.0% sobre el rendimiento resultando un neto del 9.0% en los pagarés en moneda nacional y del 7.0% en dólares.

En inversiones de un millón de pesos o más en moneda nacional, el rendimiento es del 11% anual menos el 1% de impuesto sobre la renta, sobre el rendimiento, quedando un neto del 10% anual.

En inversiones de 80,000.00 dólares o más, el rendimiento es del 8.33% anual menos 1% de impuesto sobre la renta, sobre el rendimiento quedando un neto de 7.33% anual.

Los rendimientos en este tipo de inversión son pagaderos los días primero de cada mes.

Depósitos a plazo fijo: Los depósitos a plazo fijo igual que los certificados financieros, no podrán ser tomados por las instituciones de crédito antes de su vencimiento, razón por la cual se especifica en el mismo documento que no podrán ser pagados anticipadamente.

Están garantizados por las instituciones financieras y autorizados por la Comisión Nacional Bancaria.

Plazo	Rendimiento Anual Bruto	Impuesto	Rendimiento Anual Neto
11 años	12.22%	1.22	11.0%
12 años	13.33%	1.33	12.0%

En este tipo de inversión se pueden aceptar cantidades desde \$ 5,000.00.

Los pagos de los intereses para cualquiera de los tipos de inversión antes mencionados, pueden hacerse en la forma siguiente:

1. Reinversión en Bonos Financieros.
2. Abono en cuenta de cheques.
3. Abono en cuenta de ahorros.
4. Envío de un cheque a domicilio.

CONCLUSIONES

- 1.- Dentro del Capítulo Primero en la clasificación - General de los Títulos de Crédito, cabe hacer mención de que la que más idea deja de ellas es la referente a que los Títulos se dividen en Nominati--vos, a la Orden y al Portador, en virtud de que - su aplicación se acerca más a su uso práctico.

Esto ha resultado de que se especifica claramente la diferencia entre cada uno de los conceptos, cosa que no sucede en las demás clasificaciones, y a la vez considero que es la más importante al diferenciar los títulos a la orden de los nominativos, especificando que los nominativos no son autóno--mos en su ejercicio cambiario, necesitando para--su transmisión el endoso del titular, la coopera--ción del obligado y estar registrado en su emi--sión. Y los títulos a la orden necesitan de su --transmisión y su endoso, salvo las cláusulas "no negociable".

- 2.- En mi opinión dentro de la clasificación de las - Obligaciones, encontramos que las convertibles - en acciones adicionan un atractivo más a los títu--los valor adquiribles para obtener renta fija. Ya - que dan la oportunidad conforme al derecho de ser accionista de un negocio, que en un principio re--flejaban gran seguridad para la inversión y que --posteriormente se presenta la oportunidad de ser - parte de él, ya no como un simple inversionista - sino como accionista.

- 3.- Conforme desarrollé esta Tesis, observé que la - - aplicación y protección de la Ley se refiere única--mente a las obligaciones, y no se mencionan los Bonos y Certificados Financieros en concreto; sin embargo, por su analogía y similitud, estas dos - clases de Títulos de Crédito quedan bajo la pro--tección legal de los conceptos contenidos en la -

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dentro del capítulo de las Obligaciones, y en - - otros preceptos legales que se refieran a esta clase de Títulos.

Ahora bien, con el objeto de dar una mejor protección a aquellas personas que destinan sus ahorros a capitales a la inversión en valores, además yo - opino que sería benéfico que se aclarara en la Ley, que estos títulos de Crédito por analogía y mayoría de razón, quedaran bajo los lineamientos de las - Obligaciones Títulos Valor.

4.- Se puede considerar que las obligaciones, independientemente de encontrarse regulados por la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, están también protegidas por la analogía y similitud que puedan tener en su protección legal con los - contratos:

1o.- En cuanto a su reglamentación propia en el contrato de Mutuo por el Código Civil.

2o.- En cuanto a su administración en el contrato de Mandato dentro de ese mismo Código.

Equiparándose la relación entre la Sociedad Financiera y entre el inversionista con el contrato de - Mutuo. Arts. 2384 y 2397 del Código Civil, y - por el mandato equiparándose éste a la relación - existente, entre los obligacionistas y su representante común. Arts. 2546 y 2584 del Código Civil.

5.- Pasando a los temas Bancarios y de Financiamiento de más intereses he seguido con entusiasmo lo referente a los fondos de crédito, tales como: El - Fondo de Garantía para Pequeña y Mediana Industria de la Nacional Financiera, S.A. y los Fondos del Banco de México, obtenidos por medio de Instituciones u organismos internacionales como la - ALPO o el BID. Aquí vemos con desaliento que -

las prácticas dilatorias se suceden una tras otra - en virtud de la lentitud de los estudios de crédito, que se realizan para la aprobación de las solicitudes presentadas, frenando y desviando así la verdadera utilidad que se puede obtener de estos financiamientos, y a la vez acentuándose esta tardanza en resoluciones sobre todo en los créditos a mediano y largo plazo, como pueden ser los de Habilitación o Avío y los Refaccionarios.

- 6.- Cabe hacer una mención especial al "Cheque", título de crédito, dentro de sus características en-
cierra el mayor poder cambiario inmediatamente -
después del papel moneda, en vista de que el cheque en nuestro País ha venido perdiendo estas ca-
racterística por el mal uso que se le ha dado, desprestigiando en forma absoluta su valor.

Dentro de estas prácticas que se están volviendo -
costumbre, encontramos la principal de ellas que
es el intento de hacer del cheque una letra de cambio al expedirse estos postfechados, siendo que-
va en contra de los lineamientos legales, pues és-
te es pagadero siempre a la vista y a su presenta-
ción en el Banco Girado.

- 7.- Refiriéndome a los Servicios Bancarios, cabe men-
cionar que siendo éstos en general a satisfacción
de los usuarios, en lo tocante a las cobranzas, -
éstas siempre han sido criticadas, por el trámite-
tardío en que generalmente se efectúan y que dan
lugar a que los clientes piensen que se está traba-
jando su dinero y mientras les es esntregado, pe-
ro no siendo esta la razón, observamos que se de-
be a una burocratización de personal bancario, que
está perdiendo sus características de Personal de-
Empresa Privada.

- 8.- Dentro del Sistema Bancario Mexicano, he obser-
vado que las llamadas Instituciones de Depósito, -

Ahorro y Fideicomiso, este último concepto se encuentra mal encauzado en dichas instituciones, en virtud de que el Fideicomiso no ha alcanzado su desarrollo, debido en comparación con el "Trust" Anglo Americano que independientemente de impulsar la Banca Privada, sirve de ayuda indiscutible a las mil y una operaciones y aplicaciones legales que se le pueden dar y que por falta de propaganda adecuada no se han introducido al uso privado, ya que se ignoran los provechos concretos que se pueden obtener, utilizando los servicios de la División de Fideicomiso de los Bancos.

9.- He observado que dentro de los servicios que se ofrecen a la clientela en los Bancos de Depósito se encuentran el de Informes de Crédito. Mi opinión al respecto que en virtud de la seriedad que revisten estas instituciones, es necesario que se deje de otorgar este servicio, ya que no solamente puede dejar de darle negocios al mismo Banco, sino que puede crear conflictos a nivel particular, por lo cual el servicio de reciprocidad sólo debe existir, no como servicio a clientes, sino como ayuda mutua a nivel institucional.

10.- Desde principios de este año, al presentarse en nuestro País el cambio de gobierno, se han observado varios fenómenos en lo relativo al interés otorgado por la venta de Valores emitidos por las Sociedades Financieras: uno de ellos fue que en Bonos Financieros a la vista, no se pagara el interés neto, sino que se rebajara el impuesto correspondiente sobre ese interés, cosa que se llevó a cabo en todas estas instituciones a excepción de la Nacional Financiera, S.A., dejando en desventaja a las Sociedades Financieras Privadas, en relación a esta última.

Sin embargo, considero que debe existir por otro lado un control absoluto para intervenir o retirar -

la concesión del Gobierno a Financieras que otorguen, ya sea por devolución inmediata, o bien - por pagos anticipados en efectivo puntos superiores a los autorizados, situación que es muy común con grandes inversionistas, a los cuales se les -- otorga un trato preferencial.

- 11.- En algunos casos, al hablar de bonos financieros - en el renglón productividad, se hizo notar que - este tipo de valores producen hasta un 3% más de lo que produciría un bien inmueble con una buena-situación geográfica.

Esto resulta sin lugar a duda importante si se considera el gran número de capitales que se encuentran invertidos en bienes raíces por creerse que -- constituyen la inversión más segura, cuando resulta más productiva y menos compleja la inversión - en este tipo de valores.

- 12.- La Comisión Nacional Bancaria actúa como órgano coordinador, de inspección y vigilancia de todo el complejo sistema bancario mexicano que incluye - como se ha visto, Banco Central, Bolsa de Valores, Cámara de Compensación, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito.

La Comisión Nacional Bancaria es un órgano creado por el poder público para los fines ya señalados, y a ella se debe el desarrollo uniforme de las actividades bancarias.

- 13.- El representante común de los obligacionistas podría equipararse en cuanto a sus funciones a un - comisario que reporta a una asamblea de accionistas.

Este funge como coordinador de la asamblea, vigila que los acuerdos tomados por ella sean implementados y verifica la información proporcionada a

la misma. Sirve asimismo, como órgano de enlace con la administración de la empresa.

- 14.- En lo que se refiere a la promoción y crédito de los bancos, encontramos que ofrecen un gran número de servicios como son: la administración de valores, cajas de seguridad, cartas de crédito para viajeros, certificación de cheques, cobranzas, compra-venta de moneda extranjera, de valores, concentración de fondos del interior, informes de crédito y otros que tienen como denominador común una baja utilidad de poco atractivo para las instituciones bancarias, y que sin embargo, constituyen un medio importante para incrementar las cuentas de cheques.

Las cuentas de cheques constituyen uno de los más importantes renglones de la actividad bancaria.

Al manejar el efectivo de las empresas y los particulares, el sistema bancario cuenta con un importante recurso que le permite a través de financiamientos fomentar el desarrollo económico del país.

Las Sociedades Crediticias son, después del fisco, el medio por el cual el poder público se vale para comentar aquellas actividades que el país requiere para su desarrollo.

BIBLIOGRAFIA

- Agullar Carbajal Leopoldo "Contratos Civiles".
Editorial Hagtam.
México 1964
- Anreder S. Steven B.A. M.A. "Corporation Finance"
Alexander Hamilton Ins-
titute. New York 1969
- Anuario Financiero de México Asociación Nacional de -
Banqueros. 1968, Volu-
men XXIX, México 1969.
- Borja Soriano Manuel "Teoría General de las -
Obligaciones". Editorial
Porrúa, México 1966. -
Tomos I y II.
- Budd Thomas A., B.S., A.M. "Financial Statements".
Alexander Hamilton Insti-
tute. New York 1969.
- Canellas Marcelo G. "Economía y Política Ban-
caria". Selección Conta-
ble. Buenos Aires 1967.
- Cervantes Ahumada Raúl "Títulos y Operaciones -
de Crédito". Quinta Edi-
ción. Editorial Herrero,-
S.A. México 1966
- Crédito e Inversiones Financiera Comermex, -
S.A.
- De Pina Rafael "Diccionario de Derecho".
Primera Edición. Editorial
Porrúa. México 1965

- González Bustamante Juan José "El Cheque". Editorial -
Porrúa. México 1961
- Greco Paolo "Curso de Derecho Ban-
carío". Traducción de --
Raúl Cervantes Ahumada.
Editorial Jus. México -
1945
- Pallares Eduardo "Tratado Elemental de -
Sociedades Mercantiles".
Antigua Librería Robredo.
- Para su Seguridad Investigue
antes de Invertir Bolsa de Valores de Méxi
co, S.A. México 1968
- Qué es la Bolsa de Valores Bolsa de Valores de Méxi
co, S.A. de C.V. Mé-
xico 1, D.F.
- Quinn Thomas M., S.J. "The Uniform Commercial
Code. A new Era in Co-
mmercial Law". Alexan-
der Hamilton Institute. -
New York 1970
- Riddle N. Gilbert "The Investment Policy -
of Trust Institutions". -
Business Publications --
Company. Chicago 1934
- Rocco Alfredo "Principios de Derecho -
Mercantil". Parte Gene-
ral. Traducción de la re
vista de Derecho Priva-
do. Prólogo a la Edición
Española de Joaquin Ga-
rrigués. Editora Nacional.
México 1966

- Rodgers Raymond, A.B.,
M.B.A. "Banking". Alexander Hamilton Institute. New York 1969
- Rodríguez Rodríguez Joaquín "Derecho Bancario". Editorial Porrúa. México - 1964
- Rodríguez Rodríguez Joaquín "Tratado de Sociedades - Mercantiles". Editorial - Porrúa 1965. Tomos I y II.
- Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho - Civil". Antigua Librería - Robredo. México 1962. Tomo I.
- Salandra Vittorio "Curso de Derecho Mer - cantil". Traducción de - Jorge Barrera. Graf. Edi - torial Jus. México 1968.
- Sayers R.S. "La Banca Moderna". Fon - do de Cultura Económica. México 1968
- Simpson Laurence P.,
M.A., J.S.B. "Commercial Law". Ale - xander Hamilton Institu - te. New York 1968.
- Tena Felipe de J. "Derecho Mercantil Me - xicano". Editorial Porrúa México 1964.
- Understanding Preferred Stocks and Bonds New York Stock Exchan - ge. October 1965.

LEGISLACION

Código Civil	Colección Porrúa. Mé <u>xi</u> co 1964
Código de Comercio	Ediciones Andrade. Mé <u>xi</u> co 1964
Legislación Bancaria	Colección Porrúa. Mé <u>xi</u> co 1970
Ley de Instituciones de Crédito	Ediciones Andrade. Mé <u>xi</u> co 1864
Ley de Sociedades de Inversión	Ediciones Andrade. Mé <u>xi</u> co 1964
Ley Orgánica del Banco de México	Ediciones Andrade. Mé <u>xi</u> co 1964
Ley General de Sociedades Mercantiles	Ediciones Andrade. Mé <u>xi</u> co 1964
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	Ediciones Andrade. Mé <u>xi</u> co 1964
Reglamento de Cámaras de Compensación	Ediciones Andrade. Mé <u>xi</u> co 1964

Elaborada e Impresa en

"CENTRAL DE TESIS"

Leandro Valle 20-C

Tel. 526-35-92

LIBRARY NOTICIAS
M. A. B. U.